



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PLENO Y DIPUTACION PERMANENTE

Año 1991

IV Legislatura

Núm. 154

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FELIX PONS IRAZAZABAL

Sesión Plenaria núm. 148

celebrada el jueves, 12 de diciembre de 1991

ORDEN DEL DIA

Enmiendas del Senado:

— Proyecto de Ley sobre supresión de testigos en los testamentos. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, número 55.8, de 3 de octubre de 1991 (número de expediente 121/000055) 7708

— Proyecto de Ley Orgánica del Servicio Militar. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, número 60.7, de 4 de noviembre de 1991 (número de expediente 121/000060) 7708

Dictámenes de la Comisión de Asuntos Exteriores sobre Convenios Internacionales:

— Acuerdo sobre supresión de visados en pasaportes diplomáticos entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular China, firmado en Madrid el 26 de febrero de 1991. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie C, número 178.1, de 18 de septiembre de 1991 (número de expediente 110/000136) 7709

— Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), hechos de Niza el 30 de junio de 1989, así como Declaraciones a formular por España. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie C, número 181.1, de 25 de septiembre de 1991 (número de expediente 110/000137) 7709

Página

— Canje de Cartas de 15 y 27 de mayo de 1991, constitutivo del Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Reino de España, relativo al tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos, sobre la diversidad biológica que habría de celebrarse en Madrid, del 24 de junio al 3 de julio de 1991. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie C, número 182.1, de 25 de septiembre de 1991 (número de expediente 110/000138)	7709
— Canje de Notas hecho con el Reino Unido el 3 de abril de 1991 para extender a Gibraltar el Tratado bilateral de prevención y represión del tráfico ilícito y el uso indebido de drogas, de 26 de junio de 1989. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie C, número 183.1, de 25 de septiembre de 1991 (número de expediente 110/000139)	7709
— Convenio sobre el reconocimiento y actualización de los libros de Estado Civil (Patrás, 7 de septiembre de 1989), firmado por España el 5 de junio de 1990, y Declaraciones a formular por España. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie C, número 184.1, de 30 de septiembre de 1991 (número de expediente 110/000140)	7709
— Acuerdo de Participación de España en el Sistema COSPAS-SARSAT de satélites para localización de emergencias, en calidad de país proveedor del segmento terrestre, hecho en París el 1 de julio de 1989. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie C, número 188.1, de 7 de octubre de 1991 (número de expediente 110/000141)	7709
— Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica para el Desarrollo de Programas en materia Socio-Laboral entre España y Méjico, hecho en Méjico, el 18 de febrero de 1987. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie C, número 187.1, de 7 de octubre de 1991 (número de expediente 110/000142) ...	7710
— Convenio sobre supresión de la Doble Imposición en caso de corrección de los beneficios de las Empresas Asociadas, hecho en Bruselas el 23 de julio de 1990, así como declaraciones comunes y unilaterales, comprendida la que formulará el Estado español. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie C, número 190.1, de 10 de octubre de 1991 (número de expediente 110/000143)	7710
— Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Reino de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 4 de noviembre de 1987. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie C, número 191.1, de 11 de octubre de 1991 (número de expediente 110/000144)	7710
Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas:	
— Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 336.927.000 pesetas, para financiar el déficit de la Compañía Trasmediterránea, S. A., por la explotación del Servicio de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, correspondiente al ejercicio de 1989. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, número 64, de 4 de octubre de 1991 (número de expediente 121/000063)	7710
— Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 585.957.193 pesetas, para completar el pago a la Compañía Trasmediterránea, S. A., de las bonificaciones aplicadas en las tarifas de los pasajes marítimos, durante el año 1989, en beneficio de los ciudadanos españoles y de los demás Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea residentes en Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares por los traslados a la Península y viceversa e interinsulares dentro de los respectivos archipiélagos. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, número 65, de 4 de octubre de 1991 (número de expediente 121/000065)	7710
Tramitación directa y en lectura única de iniciativas legislativas:	
— Acuerdo para la tramitación directa y en lectura única y, en su caso, tramitación por este procedimiento, del Proyecto de Ley de Arrendamientos Rústicos Históricos. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, número 69.1, de 15 de noviembre de 1991 (número de expediente 121/000070)	7712
Debates de totalidad de iniciativas legislativas:	
— Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, número 62.1 de 25 de septiembre de 1991 (número de expediente 121/000062)	7721
— Proyecto de Ley de Reforma Urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores. «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, número 61.1, de 21 de septiembre de 1991 (número de expediente 121/000061)	7737
— Votación de conjunto del proyecto de Ley Orgánica del Servicio Militar (número de expediente 121/000060)	7751

S U M A R I O

Se reanuda la sesión a las nueve y diez minutos de la mañana.

Página

Enmiendas del Senado 7708

Página

Proyecto de ley sobre supresión de testigos en los testamentos 7708

Sometidas a votación, son aprobadas las enmiendas del Senado a este proyecto de ley por 228 votos a favor y una abstención.

Página

Proyecto de ley orgánica del servicio militar 7708

Sometida a votación la enmienda relativa al artículo 54, es aprobada por 154 votos a favor, uno en contra y 73 abstenciones.

Asimismo son aprobadas las restantes enmiendas del Senado a este proyecto de ley por 227 votos a favor y una abstención.

Página

Dictámenes de Comisión de Asuntos Exteriores sobre Convenios Internacionales 7708

Página

Acuerdo sobre supresión de visados en pasaportes diplomáticos entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular China, firmado en Madrid el 26 de febrero de 1991 7709

Sometido a votación, se aprueba el dictamen de la Comisión por 228 votos a favor y una abstención.

Página

Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), hechos en Niza el 30 de junio de 1989, así como Declaraciones a formular por España 7709

Sometido a votación, se aprueba el dictamen de la Comisión por 231 votos a favor.

Página

Canje de Cartas de 15 y 27 de mayo de 1991, constitutivo del Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Reino de España, relativo al tercer periodo de sesiones del Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos sobre la diversidad biológica, que habría de celebrarse en Madrid del 24 de junio al 3 de julio de 1991 7709

Sometido a votación, se aprueba el dictamen de la Comisión por 231 votos a favor y una abstención.

Página

Canje de Notas hecho con el Reino Unido el 3 de abril de 1991 para extender a Gibraltar el Tratado bilateral de prevención y represión del tráfico ilícito y el uso indebido de drogas, de 26 de junio de 1989 7709

Sometido a votación, se aprueba el dictamen de la Comisión por 229 votos a favor y una abstención.

Página

Convenio sobre el reconocimiento y actualización de los libros de Estado Civil (Patrás, 7 de septiembre de 1989), firmado por España el 5 de junio de 1990, y Declaraciones a formular por España .. 7709

Sometido a votación, se aprueba el dictamen de la Comisión por 227 votos a favor y 2 abstenciones.

Página

Acuerdo de Participación de España en el Sistema COSPAS-SARSAT de satélites para localización de emergencias, en calidad de país proveedor del segmento terrestre, hecho en París el 1 de julio de 1989 7709

Sometido a votación, se aprueba el dictamen de la Comisión por 233 votos a favor.

Página

Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica para el Desarrollo de Programas en materia Socio-laboral entre España y Méjico, hecho en Méjico, el 18 de febrero de 1987 7710

Sometido a votación, se aprueba el dictamen de la Comisión por 233 votos a favor.

Página

Convenio sobre supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de las Empresas asociadas, hecho en Bruselas el 23 de julio de 1990, así como declaraciones comunes y unilaterales, comprendida la que formulará el Estado español 7710

Sometido a votación, se aprueba el dictamen de la Comisión por 235 votos a favor.

Página

Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Reino de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 4 de noviembre de 1987 7710

Sometido a votación, se aprueba el dictamen de la Comisión por 233 votos a favor.

Página

Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas **7710**

Página

Proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 336.927.000 pesetas, para financiar el déficit de la Compañía Trasmediterránea, S. A., por la explotación del Servicio de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, correspondiente al ejercicio de 1989 **7710**

Página

Proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 585.957.193 pesetas, para completar el pago a la Compañía Trasmediterránea, S. A., de las bonificaciones aplicadas en las tarifas de los pasajes marítimos, durante el año 1989, en beneficio de los ciudadanos españoles y de los demás Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea residentes en Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares por los traslados a la Península y viceversa e interinsulares dentro de los respectivos archipiélagos **7710**

Para fijación de posiciones interviene el señor Soriano Benítez de Lugo, en representación del Grupo Popular, manifestando que nada tienen que objetar respecto al primero de estos créditos, puesto que deriva de lo establecido en el Decreto de 8 de julio de 1978, que establece las bases del contrato regulador por el que se rigen las relaciones entre el Estado y la Compañía Trasmediterránea.

Respecto al segundo proyecto, parece que han sido tenidas en cuenta las reclamaciones del Grupo Popular, acompañando la cantidad que figura en la Ley de Presupuestos con la realidad, por lo cual es de esperar que en años sucesivos no haya necesidad de acudir a créditos extraordinarios para completar el déficit de los ejercicios presupuestarios. En consecuencia, anuncia el voto favorable de su Grupo a ambos proyectos de ley.

El señor Padrón Delgado, en nombre del Grupo Socialista, explica las características de estos proyectos, para los que pide el voto favorable de la Cámara, como igualmente lo obtuvieron de forma unánime en la Comisión de Presupuestos.

Sometido a votación el proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 336.927.000 pesetas, para financiar el déficit de la

Compañía Trasmediterránea, S. A., por la explotación del servicio de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, correspondiente al ejercicio de 1989, es aprobado por 235 votos a favor.

Sometido a votación el proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 585.957.193 pesetas para completar el pago a la Compañía Trasmediterránea, S. A., de las bonificaciones aplicadas en las tarifas de los pasajes marítimos, durante el año 1989, en beneficio de los ciudadanos españoles y de los demás Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea residentes en Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares por los traslados a la Península y viceversa e interinsulares dentro de los respectivos archipiélagos, es aprobado por 248 votos a favor.

Página

Tramitación directa y en lectura única de iniciativas legislativas **7712**

Página

Acuerdo para la tramitación directa y en lectura única y, en su caso, tramitación por este procedimiento, del Proyecto de Ley de Arrendamientos Rústicos Históricos **7712**

El señor Caballero Castillo defiende las enmiendas de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Comienza realizando una valoración positiva del proyecto de ley, a pesar de las enmiendas que ahora defiende y que justifica por entender que mejoraría en buena medida el contenido de la Ley. Alude a las diversas fases por las que han atravesado en nuestro país los arrendamientos rústicos llamados históricos hasta desembocar en la situación actual que tanto arrendadores como arrendatarios están interesados en superar. El proyecto de ley viene a solucionar lo que otras leyes de arrendamientos no consiguieron en sus distintos intentos, prorrogando los contratos en un nuevo plazo de cinco años para facilitar el derecho de determinados arrendatarios al acceso a la propiedad, si bien respecto a la determinación del precio de las fincas arrendadas el tratamiento que se establece resulta perjudicial para el arrendatario, a juicio de Izquierda Unida, al no tenerse en cuenta las mejoras notables introducidas por éste en las fincas y que en la realidad le llevarán a pagar precios más elevados para su adquisición como consecuencia de tales mejoras. Tal contradicción quedaría resuelta, a su juicio, con la aceptación de la enmienda número 10, del Grupo Mixto, al párrafo 2 del artículo 2.º Alude finalmente al contenido de algunas otras enmiendas, haciendo, no obstante, hincapié en su conformidad con el proyecto de ley, al que sólo pretende mejorar con ellas.

El señor **Oliver Chirivella**, del Grupo Mixto, entiende que la presente ley no afecta a la Comunidad Autónoma Valenciana, ya que su vigencia viene referida a las comunidades autónomas que teniendo arrendamientos históricos no hayan tenido derecho foral o a las que no hayan dictado su ley autonómica, y a dejar suficientemente aclarada esta cuestión se dirige la enmienda que han presentado.

El señor **Pascual Monzó** defiende las enmiendas del Grupo Popular, señalando que, una vez más, puede decir desde esta tribuna las mismas cosas, criticar los mismos defectos, dar los mismos argumentos que expusieron los portavoces de los diversos Grupos Parlamentarios hace cinco años cuando el Gobierno socialista presentó el proyecto por el que se prorrogaban determinados contratos de arrendamientos rústicos y se establecían plazos para el acceso a la propiedad. Se habló entonces de imprevisión, falta de sensibilidad por parte del Gobierno para resolver el problema, retraso injustificable en abordarlo y precipitación en la tramitación parlamentaria, todo lo cual puede repetirse hoy, ya que el actual proyecto les llevará a que dentro de cinco años tengan que enfrentarse nuevamente a la necesidad de acordar una nueva prórroga como la que hoy están debatiendo. Es más, las aseveraciones hechas hace cinco años pueden ser corregidas y aumentadas a la vista de la incapacidad del Ministerio y, por tanto, del Gobierno para resolver el problema.

Añade el portavoz del Grupo Popular que su Grupo está en principio de acuerdo con el contenido del proyecto en cuanto que aporta soluciones positivas y viables que supone un gran avance del que tan necesitado está hoy el mundo rural. No obstante, cree que el proyecto puede ser mejorado y a esta finalidad se dirigen las enmiendas que han presentado y a cuyo contenido hace referencia seguidamente.

El señor **Souto Paz** defiende las enmiendas del Grupo del CDS al proyecto de ley, al que califica de indudable interés social en cuanto trata de resolver el grave problema de los arrendamientos rústicos de carácter histórico, facilitando el acceso de los arrendatarios a la propiedad. Justamente en esta línea, el Grupo del CDS ha presentado diversas enmiendas con la finalidad de favorecer dicho acceso a la propiedad. Termina el señor Souto dando cuenta de las enmiendas en cuestión.

En turno en contra de las enmiendas interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor **Lloret Llorens**, agradeciendo, en primer lugar, el tono positivo de los diferentes portavoces de los Grupos Parlamentarios en relación con un proyecto de ley que pretende solucionar definitivamente el tema de los arrendamientos rústicos históricos. Aclara que no es un proyecto más como los que desde 1935

han ido prorrogando sucesivamente la problemática de los arrendamientos rústicos históricos, sino que en una valoración profunda de la realidad y después de un intenso contacto con las organizaciones agrarias aborda en su articulado la solución definitiva a los problemas de los arrendamientos históricos, en primer lugar con una nueva y última prórroga y, en segundo lugar, con la introducción de un nuevo sistema de valoración que permita fácilmente el acceso a la propiedad por el arrendatario, incorporándose medidas de profundo contenido social. Cree, por tanto, que deben felicitarse por el contenido del texto articulado y por la perspectiva que abre el proyecto en la solución a un problema real.

Expuesto lo anterior, procede el representante del Grupo Socialista al análisis de las enmiendas presentadas al proyecto, fijando la posición de su Grupo en relación con las mismas.

Replican los señores Pascual Monzo y Souto Paz, duplicando el señor Lloret Llorens.

Para fijación de posiciones hace uso de la palabra el señor **Ferrer i Profitos**, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Se procede a la votación de las enmiendas debatidas, así como al texto del dictamen de la Comisión, que es aprobado por 260 votos a favor y dos abstenciones.

Página

Debates de totalidad de iniciativas legislativas 7721

Página

Proyecto de ley de mediación en seguros privados 7721

En nombre del Gobierno presenta el proyecto de ley al señor **Ministro de Economía y Hacienda (Solchaga Catalán)**, afirmando que el proyecto viene a fijar un hito más en el trascendental cambio que se ha producido en la legislación de seguros en nuestro país durante la última década. Con el proyecto que hoy se somete a aprobación de la Cámara la actividad aseguradora privada quedará regulada con tres grupos de normas: de una parte, las que se refieren a los derechos y obligaciones que emanan de la celebración de todo contrato de seguros, recogidas básicamente en la Ley de Contratos de Seguros; de otra parte, las normas de disciplina y supervisión de las entidades aseguradoras que regulan las condiciones de acceso al mercado y el ejercicio de la actividad de seguros, recogidas básicamente en la Ley de Ordenación del Seguro Privado, y, finalmente, esta Ley de mediación, cuya finalidad es regular la actividad mercantil de quienes, sin ser aseguradores ni tomadores del seguro o asegurados, ponen en contacto a ambas partes, facilitando la conclusión de contratos

y haciendo posible la realización en masa de operaciones de seguros.

El principio inspirador del proyecto de ley está en el convencimiento de que el nuevo entorno en el que ha de desenvolverse el seguro español en el futuro más inmediato, con la configuración de la Unión Económica y Monetaria, será más competitivo y requerirá unas relaciones entre los agentes económicos más libres y flexibles que las actuales. Asimismo el nuevo entorno habrá de redefinir el papel que debe ejercer la Administración en la actividad aseguradora privada y deberá cuidar y fortalecer el grado de seguridad y protección al asegurado.

Continúa el señor Ministro haciendo referencia a los aspectos fundamentales del proyecto, resaltando otros principios fundamentales inspiradores del mismo y que resume, en primer lugar, en la necesidad y voluntad de regular las condiciones en que debe ordenarse y desarrollarse la actividad mercantil de mediación de seguros privados; en segundo lugar, la liberalización y flexibilidad en la actividad de distribución de los seguros privados, y, por último, la necesidad de profundizar y reforzar los requisitos financieros y de profesionalidad para los mediadores en seguros privados, así como asentar un régimen de infracciones y sanciones administrativas que preserve y garantice la función del mediador.

Termina el señor Ministro aludiendo al contenido de cuatro títulos y las disposiciones adicionales y transitorias en que se estructura el proyecto de ley, que está convencido que propone una legislación acorde con la modernización que requiere el sector de seguros en España, por lo que solicita para el mismo el voto favorable de la Cámara.

En defensa de la enmienda de totalidad presentada por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya interviene el señor **Martínez Blasco**, resaltando la importancia del proyecto, puesta de manifiesto por el Ministro, si bien tiene que señalar que su Grupo no comparte ni el diagnóstico que el Ministro ha hecho ni, desde luego, las medidas que se proponen en el proyecto. Como primer problema importante que encuentra en el proyecto es que éste se limita a la mediación, dejando al margen la fase de distribución, que es donde, a juicio de su Grupo, se encuentran los principales problemas del sector, dando lugar a una indefensión general del tomador de seguros. En este sentido, la propuesta contenida en el proyecto respecto a la liberalización, flexibilidad o menos regulación, etcétera, cree que no son fórmulas adecuadas para resolver los problemas existentes. Frente a la actitud que se mantiene en el proyecto, tiene que afirmar que el mediador, si es cualificado, independiente e imparcial, no va en perjuicio del tomador, en perjuicio del ciudadano, y su desapa-

rición, por el contrario, va en beneficio de las grandes compañías. Se muestra de acuerdo con el principio de liberalización, pero acompañado de profesionalidad. Sin embargo, en el proyecto lo que se intenta es liberalizar atacando precisamente la profesionalidad, lo cual estima que va en perjuicio de los tomadores.

Finaliza el portavoz de Izquierda Unida mostrando su discrepancia con la filosofía que subyace en el proyecto de ley, razón por la que pide su devolución al Gobierno para que contemple realmente todos los problemas de distribución, que no son sólo los problemas de la mediación, y que proteja realmente a los consumidores contra las presiones y distorsiones que en estos momentos se están produciendo en el mercado de seguros.

El señor **Fernández de Troconiz Marcos** defiende la enmienda de totalidad del Grupo Popular, señalando que al escuchar al señor Ministro de Economía y Hacienda parecía que en España no había existido nunca una normativa reguladora de la intermediación en la contratación de los seguros privados, como si el señor Ministro desconociese la Ley reguladora de la producción de seguros privados, cuya modificación última y muy amplia fue realizada en diciembre del año anterior.

Destaca a continuación la importancia de la labor de mediación de seguros, que se regula por primera vez en nuestro país a través de una Real Orden de 26 de junio de 1929, siendo numerosas las disposiciones dedicadas a esta materia a partir de la fecha citada, estando la justificación del presente proyecto de ley en tratar de garantizar adecuadamente los derechos de los aseguradores y tomadores de seguros y, por otra parte, intentar reducir el precio del seguro. Sin embargo, a su entender, el proyecto no logra, en absoluto, ninguna de estas dos pretensiones y, por el contrario, va a crear problemas nuevos en el sector del seguro español y, desde luego, va a ser un semillero de contratos entre los actuales agentes afectos a las compañías y las propias compañías de seguros. Por otra parte, no va a suponer garantía alguna en relación con los tomadores de seguros, aseguradores y beneficiarios porque la profesionalización y la especialización en la venta, en la distribución y en la mediación de seguros es lo que puede dar y da mayor protección a tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios. Respecto al precio del seguro, en su opinión no va a bajar, porque no se liberaliza de una manera real, ya que el mercado de seguros y su mediación están liberalizados actualmente en España.

Finaliza señalando que, a su juicio, la legislación vigente es suficiente, adecuada y adaptada a la Comunidad Económica Europea, en tanto que el proyecto de ley que se debate, de aprobarse, dará lugar a distorsiones importantes y a una falta de especialización en la venta de seguros, no consagrán-

dose una reducción en el precio además de dar lugar a conflictos entre agentes y compañías. Por todo ello, solicita la devolución de el proyecto al Gobierno, entendiendo que no es necesaria ninguna nueva normativa sobre el particular, ya que con la vigente es más que suficiente.

En turno en contra interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor **Bergasa Perdomo**, mostrando su sorpresa por las extrañas coincidencias que se han producido en las argumentaciones en defensa de las enmiendas de totalidad por parte de los dos Grupos Parlamentarios que las han presentado. El Grupo Socialista entiende que el conjunto de los argumentos expuestos en la presentación del proyecto de ley por el señor Ministro de Economía y Hacienda lo avalan rotundamente en cuanto a las razones de oportunidad y al cumplimiento de un objetivo que va a ser esencial no sólo en relación con el problema específico del mercado de seguros sino, en general, respecto a las decisiones que este país habrá de adoptar en el futuro inmediato como consecuencia de los acuerdos recientes de la Comunidad Económica Europea, porque en el fondo aquí se enfrentan a un eterno problema con el que han tenido que luchar permanentemente los socialistas en este país, que es el problema de la modernización. En el fondo, aquí se enfrentan a la manifestación de los viejos temores y recelos, expresados a través de las enmiendas de totalidad por los Grupos Popular y de Izquierda Unida-Iniciativa por Cataluña, respecto de algo que es tan elemental como garantizar la realización efectiva de principios fundamentales para la modernización de nuestro sistema económico. Que el proyecto y los criterios que contiene responden a los objetivos de una correcta política legislativa en materia de clarificación, transparencia y fijación de principios claros de responsabilidad y profesionalización en el mercado de seguros lo considera algo tan evidente como el consenso a que se ha llegado entre todas las partes implicadas en el ámbito de la actividad profesional y mercantil de los seguros, según se desprende de la lectura de la memoria que acompaña al proyecto.

Contesta después a algunas de las objeciones concretas expuestas por los enmendantes, para terminar reiterando las razones expuestas al principio de su intervención y anunciar el voto en contra del Grupo Socialista a las enmiendas de totalidad, si bien en los trámites posteriores de Comisión se darán todas las condiciones necesarias para que entre todos los Grupos de la Cámara se obtenga un proyecto de ley sustancialmente mejorado.

Replican los señores Martínez Blasco y Fernández de Troconiz Marcos, duplicando el señor Bergasa Perdomo.

Para fijación de posiciones intervienen los señores **Oliver Chirivella**, del Grupo Mixto; **Ansotegui Aranguren**, del Grupo Vasco (PNV); **Santos Miñón**, del CDS, y **Carrera i Comes**, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Sometidas a votación, se rechazan las enmiendas de totalidad debatidas por 88 votos a favor, 162 en contra y 12 abstenciones.

Página

Proyecto de ley de reforma urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores 7737

El señor **Santos Miñón** defiende la enmienda de totalidad del Grupo del CDS por entender que la reforma que se pretende no sólo supone desaprovechar una ocasión para realizar una verdadera modificación de la Ley de menores, que necesita urgentemente ser puesta al día, sino que además ni siquiera puede hablarse de reforma, ya que el proyecto es una mala copia del procedimiento abreviado de la ley. Señala que junto a la enmienda de totalidad han presentado 55 enmiendas parciales, que en su conjunto suponen un texto alternativo que afecta a la práctica totalidad del proyecto y que espera sean aceptadas en trámite posterior, caso de no prosperar la enmienda de totalidad, que se mantiene.

El señor **Castellano Cardalliaquet** defiende la enmienda de totalidad de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, con la que intenta poner de manifiesto su rechazo al proyecto y al planteamiento del mismo por su falta de coherencia. Han presentado también diversas enmiendas parciales con el lógico propósito de su posterior defensa en Comisión para intentar corregir un conjunto de disposiciones que no les parecen aceptables.

Volviendo a la enmienda de totalidad, expone que el proyecto de ley no supone más que la reforma parcial y urgente de la Ley del Tribunal Tutelar de Menores, Ley que a todas luces está necesitada de su derogación total y que con el proyecto del Gobierno se trata, ni más ni menos, que de parchearla para mantener una ley franquista, que parece que los socialistas asumen en toda su filosofía y lo único que quieren corregir es el procedimiento.

La señora **Garmendia Galbete**, del Grupo Mixto, defiende la enmienda de totalidad presentada pidiendo la devolución del proyecto al Gobierno en cuanto que supone una reforma parcial y, por tanto, mantiene en vigor la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, cuya filosofía considera imposible sustituir mediante una reforma parcial para acoplarla a otra conforme a la Constitución.

En turno en contra de las enmiendas de totalidad interviene, en nombre del Grupo Socialista, la señora **Del Campo Casasús**, que alude a la base común de que parten todas las enmiendas de totalidad,

acusando de insuficiencia y parcialidad a las modificaciones que el proyecto contiene y pidiendo su devolución al Gobierno, así como la presentación inmediata de un texto más completo que se adapte a la Constitución y a los convenios internacionales y a la realidad social de nuestros días. Afirma que el argumento expuesto revela en quienes lo han utilizado una falta de comprensión de cuál es el objeto, el alcance concreto y las circunstancias en que ha nacido el proyecto de ley. Reconoce que es necesaria una reforma completa de la legislación de menores, que además debe hacerse con rapidez, pero igualmente tiene que decir que el trabajo en esa dirección es sumamente complejo, por lo delicado en sí de la regulación de cualquier cuestión que afecta a los derechos de los menores, como es complejo también el ámbito de administraciones que intervienen en la reforma y protección del menor. Está abierto el proceso de diálogo y reflexión para llegar con la mayor rapidez posible a un nuevo texto del menor, lo cual no es incompatible con el actual proyecto de ley, que limita su pretensión a cumplir unas exigencias que se pueden resumir en adaptar a la Constitución y a los convenios internacionales la legislación reformadora de menores. En consecuencia, anuncia el rechazo por parte del Grupo Socialista de las enmiendas de totalidad presentadas al proyecto de ley.

Replican los señores Santos Miñón, Castellano Cardalliaguet y señora Garmendia Galbete, duplicando la señora Del Campo Casasús.

Para fijación de posiciones intervienen los señores Cuatrecasas i Membrado, del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y Jordano Salinas, del Grupo Popular.

Sometidas a votación, son rechazadas las enmiendas de totalidad que postulan la devolución del proyecto al Gobierno, por 21 votos a favor, 159 en contra y 91 abstenciones.

	Página
Votación de conjunto	7751
	Página

Del Proyecto de Ley Orgánica del Servicio Militar	7751
--	-------------

Realizada la votación de conjunto, queda aprobada la Ley Orgánica del Servicio Militar por 249 votos a favor, 19 en contra y cinco abstenciones.

Se levanta la sesión a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las nueve y diez minutos de la mañana.

ENMIENDAS DEL SENADO:

— PROYECTO DE LEY SOBRE SUPRESION DE TESTIGOS EN LOS TESTAMENTOS (Número de expediente 121/000055)

El señor **PRESIDENTE**: Se reanuda la sesión.
Punto VI del orden del día: enmiendas del Senado.
Enmiendas al Proyecto de Ley sobre supresión de testigos en los testamentos.

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas del Senado.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 229; a favor, 228; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las enmiendas del Senado.

— PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL SERVICIO MILITAR (Número de expediente 121/000060)

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica del Servicio Militar. **(La señora De Palacio Valle-Lersundi pide la palabra.)**

Tiene la palabra la señora De Palacio.

La señora **DE PALACIO VALLE-LERSUNDI**: El Grupo Popular solicita la votación separada de la enmienda que modifica el artículo 54.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda relativa al artículo 54.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 228; a favor, 154; en contra, uno; abstenciones, 73.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda del Senado.

Restantes enmiendas del Senado a este proyecto de ley.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 228; a favor, 227; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las enmiendas del Senado.

La votación de conjunto, correspondiente al carácter orgánico de este proyecto de ley, se celebrará a la una o en el momento posterior en que el estado del debate en ese momento en curso lo permita.

DICTAMENES DE LA COMISION DE ASUNTOS EXTERIORES SOBRE CONVENIOS INTERNACIONALES:

— **ACUERDO SOBRE SUPRESION DE VISADOS EN PASAPORTES DIPLOMATICOS ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, FIRMADO EN MADRID EL 26 DE FEBRERO DE 1991 (Número de expediente 110/000136)**

El señor **PRESIDENTE**: Punto VII del orden del día: dictámenes de la Comisión de Asuntos Exteriores sobre Convenios Internacionales.

Acuerdo sobre supresión de visados en pasaportes diplomáticos entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular China.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 229; a favor, 228; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen de la Comisión.

— **CONSTITUCION Y CONVENIO DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT), HECHOS EN NIZA EL 30 DE JUNIO DE 1989, ASI COMO DECLARACIONES A FORMULAR POR ESPAÑA (Número de expediente 110/000137)**

El señor **PRESIDENTE**: Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 231; a favor, 231.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen de la Comisión.

— **CANJE DE CARTAS DE 15 A 27 DE MAYO DE 1991, CONSTITUTIVO DEL ACUERDO ENTRE EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE Y EL REINO DE ESPAÑA, RELATIVO AL TERCER PERIODO DE SESIONES DEL GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE EXPERTOS JURIDICOS Y TECNICOS SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, QUE HABRIA DE CELEBRARSE EN MADRID DEL 24 DE JUNIO AL 3 DE JULIO DE 1991 (Número de expediente 110/000138)**

El señor **PRESIDENTE**: Canje de Cartas de 15 y 27 de mayo de 1991, constitutivo del Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Reino de España, relativo al tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos sobre la diversidad biológica, que habría de celebrarse en Madrid del 24 de junio al 3 de julio de 1991.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 232; a favor, 231; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen de la Comisión.

— **CANJE DE NOTAS HECHO CON EL REINO UNIDO EL 3 DE ABRIL DE 1991 PARA EXTENDER A GIBRALTAR EL TRATADO BILATERAL DE PREVENCIÓN Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO Y EL USO INDEBIDO DE DROGAS, DE 26 DE JUNIO DE 1989 (Número de expediente 110/000139)**

El señor **PRESIDENTE**: Canje de Notas hecho con el Reino Unido el 3 de abril de 1991 para extender a Gibraltar el Tratado bilateral de prevención y represión del tráfico ilícito y el uso indebido de drogas.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 230; a favor, 229; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen de la Comisión.

— **CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y ACTUALIZACION DE LOS LIBROS DE ESTADO CIVIL (PATRAS, 7 DE SEPTIEMBRE DE 1989), FIRMADO POR ESPAÑA EL 5 DE JUNIO DE 1990, Y DECLARACIONES A FORMULAR POR ESPAÑA (Número de expediente 110/000140)**

El señor **PRESIDENTE**: Convenio sobre el reconocimiento y actualización de los libros de estado civil.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 229; a favor, 227; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen de la Comisión.

— **ACUERDO DE PARTICIPACION DE ESPAÑA EN EL SISTEMA COSPAS-SARSAT DE SATELITES PARA LOCALIZACION DE EMERGENCIAS, EN CALIDAD DE PAIS PROVEEDOR DEL SEGMENTO TERRESTRE, HECHO EN PARIS EL 1 DE JUNIO DE 1989 (Número de expediente 110/000141)**

El señor **PRESIDENTE**: Acuerdo de participación de España en el sistema COSPAS-SARSAT de satélites para localización de emergencias, en calidad de país proveedor del segmento terrestre.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 233; a favor, 233.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen de la Comisión.

— **ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS EN MATERIA SOCIO-LABORAL ENTRE ESPAÑA Y MEJICO, HECHO EN MEJICO EL 18 DE FEBRERO DE 1987 (Número de expediente 110/000142)**

El señor **PRESIDENTE**: Acuerdo complementario de cooperación Técnica para el Desarrollo de programas en materia socio-laboral entre España y Méjico. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 233; a favor, 233.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen de la Comisión.

— **CONVENIO SOBRE SUPRESION DE LA DOBLE IMPOSICION EN CASO DE CORRECCION DE LOS BENEFICIOS DE LAS EMPRESAS ASOCIADAS, HECHO EN BRUSELAS EL 23 DE JULIO DE 1990, ASI COMO DECLARACIONES COMUNES Y UNILATERALES, COMPRENDIDA LA QUE FORMULARA AL ESTADO ESPAÑOL (Número de expediente 110/000143)**

El señor **PRESIDENTE**: Convenio sobre supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de las empresas asociadas. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 235; a favor, 235.

Queda aprobado el dictamen de la Comisión.

— **ACUERDO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, FIRMANDO EN MONTEVIDEO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1987 (Número de expediente 110/000144)**

El señor **PRESIDENTE**: Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Reino de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 233; a favor, 233.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen de la Comisión.

DICTAMENES DE COMISION SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— **PROYECTO DE LEY SOBRE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO POR IMPORTE DE**

336.927.000 PESETAS, PARA FINANCIAR EL DEFICIT DE LA COMPAÑIA TRASMEDITERRANEA, S. A., POR LA EXPLOTACION DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES MARITIMAS DE INTERES NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1989 (Número de expediente 121/000063)

— **PROYECTO DE LEY SOBRE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO POR IMPORTE DE 585.957.193 PESETAS, PARA COMPLETAR EL PAGO A LA COMPAÑIA TRASMEDITERRANEA, S. A., DE LAS BONIFICACIONES APLICADAS EN LAS TARIFAS DE LOS PASAJES MARITIMOS, DURANTE EL AÑO 1989, EN BENEFICIO DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES Y DE LOS DEMAS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA RESIDENTES EN CANARIAS, CEUTA, MELILLA Y BALEARES POR LOS TRASLADOS A LA PENINSULA Y VICEVERSA E INTERINSULARES DENTRO DE LOS RESPECTIVOS ARCHIPIELAGOS (Número de expediente 121/000065)**

El señor **PRESIDENTE**: Punto octavo del orden del día: dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas. Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario para financiar el déficit de la Compañía Trasmediterránea, S. A., por la explotación del Servicio de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, correspondiente al ejercicio de 1989. Tiene la palabra el señor Soriano.

El señor **SORIANO BENITEZ DE LUGO**: Voy a intervenir muy brevemente, señor Presidente, y desde el escaño, si me lo permite, para fijar la posición del Grupo Popular en relación con los dos proyectos de Ley referentes a la concesión de dos créditos extraordinarios a la Compañía Trasmediterránea, el primero de ellos para financiar el déficit de explotación de la misma correspondiente al ejercicio 1989 y el segundo para completar el pago de las bonificaciones aplicadas en las tarifas de los pasajes marítimos durante el año 1989.

En relación con el primero de ellos, no tengo nada que objetar, puesto que, en definitiva, deriva de lo establecido en el Decreto de 8 de julio de 1978, que establece las bases del contrato regulador por el que se rigen las relaciones entre el Estado y la Compañía Trasmediterránea y esperamos que en los años sucesivos, y según ha manifestado el propio Presidente de la Compañía Trasmediterránea en su comparecencia en la Comisión, el déficit no tenga carácter crónico; al parecer, en los próximos ejercicios es de esperar que haya superávit por parte de la Compañía Trasmediterránea, con lo cual en los futuros ejercicios dejaría de tener razón de ser un crédito extraordinario para compensar el citado déficit.

En relación con el segundo de los proyectos de ley, quiero indicar que el Grupo Popular ha presentado enmiendas durante los dos últimos ejercicios a los proyectos de Presupuestos tanto del año 1990 como del año

1991, indicando la insuficiencia del crédito contemplado en los Presupuestos para atender estas bonificaciones a los pasajeros de las islas Canarias, islas Baleares, Ceuta y Melilla. En consecuencia había presentado también enmiendas a la totalidad al crédito extraordinario o que para financiar el déficit del año 1988 se produjo en esta Cámara en este mismo año. Parece que las recomendaciones del Grupo Popular han sido tenidas en cuenta, puesto que en los Presupuestos del año 1992 la dotación presupuestaria ha pasado de 350 millones, que era la que figuró en el presupuesto del año anterior, a 960 millones, con lo cual parece que se han atendido las recomendaciones del Grupo Popular acompañando la cantidad que figura en la Ley de Presupuestos a la realidad. Por tanto, es de esperar que en los años sucesivos no haya necesidad de acudir al crédito extraordinario para completar el déficit de los ejercicios presupuestarios.

En consecuencia, señor Presidente, señorías, anunciamos el voto favorable a los dos proyectos de ley, al haberse tenido en cuenta estas observaciones formuladas en ejercicios anteriores.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Soriano.

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Padrón.

El señor **PADRON DELGADO**: Muchas gracias, señor Presidente.

Señoras y señores Diputados, los dictámenes de la Comisión de Presupuestos que van a ser sometidos a votación a continuación se refieren a dos créditos extraordinarios. El primero se refiere a la subvención a la explotación del ejercicio de 1989, y tiene su razón de ser en base al Decreto 1876 de 1978, del 8 de julio, por el cual se estableció un convenio nacional entre el Estado y la Compañía Trasmediterránea para la cobertura de las comunicaciones marítimas de interés nacional.

Como ya se ha manifestado en la base 25 y en la base 26, se establece que el déficit que se pueda producir en la explotación de las citadas líneas será compensado a través del Presupuesto del Estado. Si bien en los ejercicios de 1986 y 1987 la Compañía Trasmediterránea tuvo un superávit, en el año 1989 estaba prevista una subvención para el déficit de explotación de 1.500 millones de pesetas, pero con el Decreto 3/1989, de medidas adicionales de carácter social, se disminuyó el citado crédito en la partida de 275 millones, para así complementar las medidas que contemplaba el citado Real Decreto. Por tanto, establecido el déficit real correspondiente al año 1989, corregido, además, por una auditoría efectuada por la Intervención General de la Administración del Estado, que disminuyó la cantidad que establecía la Compañía Trasmediterránea en 126 millones, y compensando, por tanto, el déficit real del año 1989 con el superávit del ejercicio de 1986 y 1987, se determina la cantidad real del déficit del año 1989

en la partida de 336.927.000 pesetas, informado favorablemente por el Consejo de Estado, y que se somete a la aprobación de S. S., que espero cuente con el voto favorable de toda la Cámara.

Respecto al otro crédito de 585.957.193 pesetas, tiene su cobertura legal en una Orden ministerial del 6 de junio del año 1963, «Boletín Oficial del Estado» número 145, por el cual desde aquella época se estableció una bonificación a los ciudadanos españoles con residencia en Canarias que utilizasen los servicios de Trasmediterránea para desplazarse a la Península en un 33 por ciento de subvención por parte del Estado.

Posteriormente, por medio de la Ley 46/1981, de Presupuestos Generales del Estado, se extendió este beneficio a los ciudadanos españoles residentes en Baleares que se desplazasen a la Península, y por la Ley 3/1987, del 23 de diciembre, se amplió este beneficio también a los ciudadanos de Ceuta y Melilla y a los ciudadanos europeos con residencia en Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares que utilizasen estos servicios de Trasmediterránea para sus desplazamientos a la Península. Por tanto, la cobertura legal está suficientemente acreditada. Únicamente queremos manifestar que la determinación del coste real de estas subvenciones se produce al año siguiente del cierre del ejercicio de la Compañía Trasmediterránea, y esta es la razón de por qué en algunas ocasiones hay que recurrir al crédito extraordinario para determinar la cantidad exacta. De todas maneras, las cantidades que se aprueben en estos créditos extraordinarios están estrictamente comprobadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

Por todo ello, aun en el supuesto de que, efectivamente, las cantidades que se establezcan en los Presupuestos puedan acercarse más a la realidad, pedimos el voto favorable para estos créditos extraordinarios que, como he dicho, han sido votados por unanimidad en la Comisión de Presupuestos del Congreso.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Padrón.

Vamos a proceder a la votación.

Votación relativa al proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario para financiar el déficit de la Compañía Trasmediterránea por la explotación del servicio de comunicaciones marítimas de interés nacional, correspondiente al ejercicio de 1989.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 253; a favor, 253.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen de la Comisión.

Votamos a continuación el proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 585.957.193 pesetas, para completar el pago a la Compañía Trasmediterránea, S. A., de las bonificaciones aplicadas en las tarifas de los pasajeros marítimos, du-

rante el año 1989, en beneficio de los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea residentes en Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares por los traslados a la península y viceversa e interinsulares dentro de los respectivos archipiélagos.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 248; a favor, 248.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen de la Comisión.

TRAMITACION DIRECTA Y EN LECTURA UNICA DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— ACUERDO PARA LA TRAMITACION DIRECTA Y EN LECTURA UNICA Y, EN SU CASO, TRAMITACION POR ESTE PROCEDIMIENTO, DEL PROYECTO DE LEY DE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS HISTORICOS (Número de expediente 121/000070)

El señor **PRESIDENTE**: Punto noveno del orden del día. Tramitación directa en lectura única de iniciativas legislativas. Proyecto de ley de arrendamientos rústicos históricos.

Enmiendas del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Tiene la palabra el señor Caballero.

El señor **CABALLERO CASTILLO**: Señor Presidente, señorías, desde el inicio de esta intervención queremos manifestar nuestra valoración positiva al proyecto de ley que hoy debatimos, con independencia de las enmiendas que hemos presentado y que si se aprobaran por la Cámara entendemos que mejorarían bastante la ley.

La situación creada en nuestro país con los arrendamientos rústicos llamados históricos ha tenido distintas fases, desde las positivas para los cultivadores, que les dieron la posibilidad de cultivar tierras —ya que de otra manera no hubiera sido posible— y de solucionar la situación económica de miles de familias durante años, hasta llegar a la situación actual, que tanto arrendatarios como arrendadores están interesados en superar.

Partiendo de la ley vigente de 15 de marzo de 1935 se han ido generando otras leyes, como las de 1940, 1942, 1946, 1953, 1957 y la de 1980, de 31 de diciembre, sin que hasta hoy se lograra la regulación que facilitara el acceso a la propiedad por parte de los arrendatarios que lo desearan.

Este proyecto de ley viene a solucionar lo que otras leyes de arrendamientos no consiguieron en los distintos intentos. Se vuelven a prorrogar los contratos en un nuevo plazo de cinco años para facilitar el derecho de

determinados arrendatarios al acceso a la propiedad mediante la adquisición forzosa de la tierra, establecido ya en el apartado 1, del artículo 98, de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos, y la Ley 1/1987, del 12 de febrero.

En nuestra opinión, las dos últimas leyes mencionadas no han conseguido las facilidades necesarias para resolver la situación creada en los arrendamientos rústicos históricos, dado que el número de 456 expedientes tramitados para adquisición de la tierra en propiedad desde 1980 parece escaso.

Nos interesa resaltar que las medidas que se contemplan en el proyecto de ley para la determinación del precio de las fincas arrendadas —en el caso de que el arrendatario ejercite el derecho de acceso a la propiedad— por las que se establece que el mínimo se fijará por la media aritmética entre la valoración catastral y el valor en venta actual de fincas análogas por su clase y situación en el mismo término municipal o en la comarca, a Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya le parecen injustas y perjudiciales para el arrendatario, dado que durante los años que ha estado labrando la tierra como arrendatario ha introducido mejoras notables en la finca, por ejemplo, la de convertir pedregales en tierras cultivadas, localización de aguas, hacer carriles para el paso de máquinas agrarias y camiones, acequias, depósitos de agua, convertir alguna finca de secano en regadío, etcétera. Todo esto supone que el arrendatario, al comprar esas tierras, pagará dos veces esas mejoras, y mientras más mejoras haya realizado en estas fincas que ha venido labrando, a la hora del acceso a las mismas se verá perjudicado por tener que pagar precios más elevados.

Además, parece producirse en este punto cierta contradicción con el artículo 4, Indemnización por abandono, al reconocérsele el derecho a la tercera parte del valor de la finca en cuestión, conforme a los números 2 y 3 del artículo 2 de esta Ley. Esta contradicción quedaría resuelta con la enmienda número 10, del Grupo Mixto, a dicho número 2, del artículo 2, según nosotros entendemos.

Por otra parte, estando de acuerdo con el número 3, artículo 2, del proyecto de ley que debatimos, observamos que no queda claro si las organizaciones profesionales agrarias más representativas de las provincias correspondientes podrán nombrar vocales una vez aprobada esta ley en las Juntas Arbitrales Provinciales de Arrendamientos Rústicos, que ya están formadas, o si sólo se refiere a las nuevas que se formen.

Salvo esas dos observaciones que nos gustaría que se aclararan y se mejoraran en la medida que sea posible, nos parece que el conjunto de la ley responde a las necesidades que este tema demanda, con independencia de las enmiendas que ya hemos anunciado y que paso a defender.

Al artículo 1,b), hemos presentado nuestra enmienda número 2, por la que pretendemos que se suprima la frase: «... en que se hubiera perdido memoria del tiempo por el que se concertaron...». La motivación es

la posible aparición de un documento escrito que traería como consecuencia situaciones de agravio comparativo con arrendamientos de igual fecha, pero sin documentación.

Al artículo 1 tenemos una enmienda de adición. Se crea un nuevo párrafo d) con el siguiente texto: «Los anteriores al 1 de enero de 1960, cuando el arrendatario sea el que venga cultivando personalmente la finca arrendada, siempre y cuando las fincas se encuentren dentro de un área sujeta a arrendamientos históricos delimitados al efecto por las comunidades autónomas.

Para la determinación de un área sujeta a arrendamiento histórico se deberá constatar, por cualquier medio de prueba, que dicha área territorial rústica no ha sido cultivada directamente por el propietario al menos desde el 15 de marzo de 1935 o el 1 de agosto de 1942.

La declaración de área sujeta a arrendamiento histórico implica una presunción para el arrendatario de encontrarse afecto a los beneficios de esta ley, que, en su caso, habrá de ser rota por quien se opusiere a ello.»

Motivación. En determinadas zonas de la geografía española se encuentran áreas de tierras cultivables, todas ellas en arrendamiento, que condicionan totalmente la vida social y económica de poblaciones enteras que necesitan de medidas específicas.

Al artículo 2 tenemos otra enmienda de adición de un nuevo punto 2 bis, del siguiente tenor: «El arrendatario podrá optar por la adquisición de parte de las propiedades arrendadas, y en especial de la casa de labor acompañada de un diez por ciento de la superficie total de las fincas arrendadas a elección del arrendatario, o de la finca anexa a dicha casa de labor, en cualquier caso, e independientemente de la superficie que esta finca posea. En este caso la valoración se efectuará como se señala en el punto anterior».

La motivación es que por razones de edad, sucesión en la explotación y otros, el arrendatario necesita la casa para vivir, y teniendo en cuenta que las mejoras introducidas en las viviendas son normalmente superiores al valor del edificio. En todo caso, han sido las que han contribuido a mantener su valor, sea el que fuere.

La siguiente enmienda es de creación de un nuevo artículo 5, con el texto que paso a leer: «Artículo 5. Acceso a la propiedad por instituciones agrarias. Cuando entre el arrendatario y la administración autonómica correspondiente o cualquiera de sus organismos dedicados a la mejora de las estructuras agrarias así lo acuerden mediante documento público al efecto, serán estas instituciones u organismos los que puedan ejercitar para sí el derecho de acceso a la propiedad, dedicando, en todo caso, la misma a fines agrarios.»

Motivación. Cuando por cualquier causa el arrendatario no quiere o no puede acceder a la propiedad de la tierra, la Administración, por razón social, podrá intervenir y acceder a la propiedad, bien manteniendo el arrendamiento existente, o bien dirigiendo la tierra a mejorar la estructura de las explotaciones, como es el

caso de los bancos de tierra creados en algunas comunidades autónomas.

Al artículo 2.4 tenemos una enmienda que consiste en añadir, después de «... seis años como mínimo...», el siguiente texto: «... quedando exceptuados de ello los casos en los que se aplique lo señalado en el artículo 5 de esta ley.»

Motivación. Por coherencia con la enmienda anterior y en relación con la enmienda por la que se adiciona un nuevo artículo 5 al proyecto de ley.

También pedimos la creación de una disposición transitoria del siguiente tenor: «Las comunidades autónomas podrán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, declarar como áreas sujetas a arrendamientos rústicos históricos aquellas que, según lo previsto en el apartado d), del artículo 1, de esta ley, cumplan los requisitos en él establecidos».

No quisiéramos terminar sin expresar nuestra satisfacción por algunas enmiendas que hemos tenido ocasión de ver, como la presentada por el Grupo Socialista, que nos parece que mejora bastante el texto; la enmienda número 10, del Grupo Mixto, ya comentada, al apartado 2, del artículo 2, que da solución a la cuestión mencionada, y la enmienda número 11, del CDS, que incorpora un nuevo apartado bajo el epígrafe 5, para facilitar el derecho al acceso a la propiedad de la tierra a aquellos arrendatarios herederos de otros primeros arrendatarios fallecidos antes de la entrada en vigor de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, por la que quedan incapacitados de cumplir los puntos 1 y 2, del artículo 73, así como el artículo 80.1 de la misma Ley, referente a subrogar en el contrato.

El señor **PRESIDENTE**: Por favor, le ruego concluya.

El señor **CABALLERO CASTILLO**: Termino, señor Presidente.

Por todo ello, consideramos que con la enmienda presentada, y tal como viene el proyecto de ley, nos parece que es interesante y, por supuesto, en cualquier caso vamos a votar favorablemente.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Caballero. Enmiendas del Grupo Mixto, señor Moreno. Tiene la palabra el señor Oliver.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Señor Presidente, ruego que se den por defendidas y se pasen a votación en su momento.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias. Enmiendas de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella.

Tiene la palabra el señor Oliver.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Señor Presidente, la Ley de Arrendamientos Rústicos Históricos entendemos, desde la perspectiva de nuestro Partido, que si bien

en el caso valenciano no hay noticia exacta de lo que aconteció en el Reino de Valencia en el siglo XVIII sobre el tema de adaptación de los Derechos forales valencianos, que venían regidos desde cinco siglos antes por el Derecho Castellano, como no hay, insisto, antecedentes claros de lo que ocurrió, las Cortes Valencianas aprobaron la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, que regula los arrendamientos históricos valencianos y que se tramita y redacta al amparo de lo que establece el mandato del artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía.

La disposición transitoria de dicha Ley fija que los arrendamientos cuyos titulares en el plazo de dos años soliciten la declaración de arrendamientos históricos, quedarán exceptuados del régimen general. Entendemos, pues, que no nos afecta esta ley, que es sólo para las comunidades autónomas que teniendo arrendamientos históricos no hayan tenido Derecho foral, o las que teniéndolo no hayan dictado su ley autonómica.

Desde esta perspectiva presentamos nuestra enmienda, que consiste en aclarar que al hablar de que quedan exentas aquellas comunidades que tengan Derecho foral o especial, entendemos que adicionando «dictado por las comunidades autónomas» interpretamos que dentro del Derecho especial se incluye a aquellas comunidades que tengan una ley de arrendamientos históricos propia.

Solamente por esto hemos presentado una enmienda que, insisto, puede parecer redundante, pero creemos que no lo es, y pedimos y solicitamos su aprobación.

Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Oliver.
Enmiendas del Grupo Popular.
Tiene la palabra el señor Pascual.

El señor **PASCUAL MONZO**: Muchas gracias, señor Presidente.

Señorías, quiero iniciar mi intervención en nombre del Grupo Popular sobre el proyecto de ley de arrendamientos rústicos históricos de la misma forma que Fray Luis de León reinició sus clases en la Universidad, después de varios años encarcelado, con un «como decíamos ayer», porque, señorías, hoy aquí, desde esta tribuna, podemos argüir las mismas cosas, criticar los mismos defectos y dar los mismos argumentos que dieron los portavoces de los distintos grupos parlamentarios en diciembre de 1986, hace cinco años, cuando el Gobierno socialista presentó el proyecto de ley por el que se prorrogaban determinados contratos de arrendamientos rústicos y se establecían plazos para el acceso a la propiedad. Imprevisión; falta de sensibilidad por parte del Gobierno para resolver el problema; retraso injustificable sobre la advertencia con antelación; precipitación en la tramitación parlamentaria, que coincide también con la tramitación parlamentaria del proyecto de ley hoy, y encontrarnos dentro de cinco años nuevamente en la necesidad de acordar una nue-

va prórroga, como estamos debatiendo hoy precisamente fueron, entre otras, las aseveraciones de los distintos portavoces el 18 de diciembre de 1986, en las que coincidían unánimemente; aseveraciones, repito, que sirven para el día de hoy también corregidas y aumentadas, porque después de cinco años, señores socialistas, ha seguido la incapacidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, por tanto, de este Gobierno, para resolver el problema.

En la exposición de motivos que acompaña a este proyecto de ley que debatimos hoy, el Gobierno usa los mismos argumentos que dio en 1986: Los graves problemas sociales que en determinadas zonas se producirían si no se adoptan las medidas legislativas que resuelvan —añade concretamente ahora— definitivamente las cuestiones que plantean los arrendamientos rústicos históricos, ya que sólo volver a prorrogar los contratos únicamente serviría para aplazar los problemas, pero no para resolverlos.

Con estas manifestaciones el Gobierno reconoce tácitamente, no sin cierta modestia, su incapacidad para resolver el problema hasta ahora, aunque abre un rayo a la esperanza con el contenido de este proyecto de ley, porque parece haber un firme propósito de resolver el problema de los arrendamientos considerados rústicos históricos. Como dice un popular personaje de Televisión Española, esperemos que esta vez sea «la refinitiva», señorías.

Por eso tengo que decir, en nombre de mi Grupo, que, en principio, estamos de acuerdo con el contenido de este proyecto, pues aporta soluciones a esta temática social que considero positivas y viables, ya que suponen ese gran avance tan necesario hoy en el mundo rural. Se rebaja el valor de la tierra al arrendatario al acceder a la propiedad, así como la indemnización que percibe por el abandono de ella; el derecho a la vivienda para el arrendatario y su cónyuge en vida; la pérdida del derecho de subrogación, inclusive la definición más clara de lo que consideran arrendamientos rústicos históricos. Todo ello nos puede llevar a solucionar en gran manera el problema, pero hay una serie de consideraciones muy importantes, sobre todo una, que desde el Grupo Popular queremos hacer a este proyecto de ley para mejorarlo mediante las enmiendas que hemos presentado.

Con la enmienda número 15, señorías, pretendemos, desde el Grupo Popular, que la prórroga de los arrendamientos sea de tres años más a partir de que entre en vigor la ley que derive de este proyecto de ley, en vez de los seis que figuran en el texto presentado. Es decir, finalizar el 31 de diciembre de 1994 y no el 31 de diciembre de 1997.

La Ley 83/1980 de Arrendamientos Rústicos, de 31 de diciembre, ya concedía un plazo de seis años para el acceso a la propiedad de la tierra por parte del arrendatario. Al finalizar la prórroga hubo que volver a ampliarla para los contratos de arrendamientos rústicos históricos, porque no había surtido el efecto esperado.

Después de once años, señorías, no se puede seguir alargando por mucho más tiempo este problema, y como contempla la citada Ley 83/1980, en su artículo 25, apartado 3, la duración de los contratos de arrendamientos rústicos será de seis años con derecho a una prórroga de seis y a una tercera de tres, que es precisamente el caso en que nos encontramos ahora.

Creemos que se debe ampliar el plazo de obligación por parte del arrendatario que ha accedido a la propiedad de la tierra de seguirla cultivando por un periodo de diez años, en vez de seis que marca el proyecto de ley. Es un plazo más lógico y razonable para que las tierras sigan cultivándose como hasta ahora.

La enmienda número 17, del Grupo Popular, pretende que el arrendatario que abandone la tierra arrendada y reciba la indemnización por ese abandono, sea indemnizado, además, con el valor de las mejoras permanentes que haya realizado y que han servido precisamente para dar más valor real a la finca.

Por último, nuestra enmienda número 16 es la que consideramos básica y más importante para el buen desarrollo posterior de este proyecto de ley y evitar así encontrarnos dentro de unos años teniendo que pedir otra prórroga.

Con esta enmienda pretendemos incluir el tipo de ayudas que el Estado dará a los arrendatarios para poder acceder a la propiedad de la tierra. Esta enmienda no sólo es importante, sino que la consideramos vital, por eso pedimos que se apruebe por esta Cámara para que sea incluida en la ley. Digo esto para no caer otra vez en el mismo error, porque leyendo la intervención del portavoz del Grupo Popular el 18 de diciembre de 1986, mi compañero don Diego Jordano Salinas ya decía en aquella ocasión, textualmente, que tenemos que preguntarnos por qué en un plazo de seis años, que es el transcurrido desde la publicación de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos, estos arrendatarios no han manifestado su deseo de acceder a la propiedad. Creo que habría que llegar a la conclusión de que no lo han hecho, o bien porque no se han enterado, o bien porque no han tenido dinero para ello. Por eso pretendemos, repito, solucionar este problema.

Después de la Ley de 1986, mediante Real Decreto ley se aprobaron ayudas para solucionar este problema, que se ha demostrado que no han sido lo suficientemente atractivas, puesto que han sido muy pocos los agricultores que las han solicitado. Hasta el 31 de septiembre del presente año, señorías, en total han sido 456 los agricultores que se han beneficiado de estas ayudas, como así consta en la Memoria económica que acompaña al proyecto de ley, y hasta el 31 de marzo de 1990 sólo se habían beneficiado 406. Es decir, que en el último año y medio sólo 50 agricultores han optado por esta vía.

El Grupo Socialista ha presentado una enmienda transaccional que estamos dispuestos a aceptar, porque va en la línea que hemos marcado nosotros y porque además es importantísimo que ya en el contenido del proyecto de ley figure una transaccional con las ayu-

das, ya que por ejemplo, en el pasado proyecto de ley que se aprobó el 12 de febrero de 1987, y hasta octubre del mismo año, no salió el correspondiente Real Decreto marcando las ayudas, medio año después. Podemos volver a caer en el mismo error, porque la disposición adicional segunda dice que los arrendatarios que dentro de los dos primeros años, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, comuniquen a la administración competente su intención de ejercitar el derecho de acceso a la propiedad, podrán acogerse a los beneficios y a las ayudas que a tal fin habilitará el Estado para facilitar el ejercicio de dicho derecho.

Por tanto, como podía tardar en publicarse el correspondiente real decreto con las ayudas para que el agricultor sepa si acogerse o no a él, se podía perder medio año o un año, con lo cual apenas quedaría tiempo para que el agricultor accediera a estas ayudas, porque no solamente son importantes las ayudas. Más relevante que el valor de esas ayudas es la difusión que se dé a esta ley. Creemos que en esta difusión, para que llegue a la práctica totalidad de los agricultores afectados, pueden jugar un papel importantísimo, tanto las organizaciones profesionales agrarias, como las cajas rurales.

Señorías, vamos a aceptar la enmienda transaccional del Grupo Socialista, que recoge la nuestra número 18 y la 13 del CDS, que consiste en préstamos y subvenciones. Los préstamos serán a largo plazo y bajo interés, con una carencia de tres años y un período de amortización mínimo de 12 años.

Pensamos que con estas ayudas se puede resolver el problema. Con esta ley se va a dar una salida honrosa y viable para solucionar esta situación. Sin estas ayudas, señorías, con la situación en la que está hoy en día la agricultura, con un futuro tan incierto, hubiera sido muy difícil —con las anteriores leyes— que un agricultor se hubiera atrevido a comprar unas tierras, porque después no habría sabido si podía hacer frente a los pagos correspondientes, porque la situación agraria no es muy segura como para aventurarse y correr riesgos al hacer inversiones.

Quiero decir también que vamos a aceptar la enmienda número 14 del Grupo Socialista, porque no creemos que el que se haya renovado el pacto entre las dos partes vaya en contra de que siga siendo un arrendamiento rústico, siempre que haya habido acuerdo entre las dos partes.

Vamos a votar también a favor de la enmienda número 10, del señor Moreno Olmedo, porque va en la misma línea que la nuestra en el sentido de que el arrendatario que haya establecido una serie de mejoras no tiene por qué perderlas. Asimismo, vamos a votar a favor de la enmienda número 12 del Grupo del CDS, porque es análoga a la que ha presentado el Grupo Popular.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Pascual.
Enmiendas del Grupo del CDS.
Tiene la palabra el señor Souto.

El señor **SOUTO PAZ**: Muchas gracias, señor Presidente.

Voy a defender las enmiendas que mi Grupo Parlamentario ha presentado a la Ley de Arrendamientos Rústicos Históricos; una Ley de indudable interés social, que trata de resolver un grave problema, que tiene una trascendencia más amplia de la que podía comprender la Ley de Arrendamientos Rústicos, precisamente porque está contemplando aquellos arrendamientos de carácter histórico, y que tiene una finalidad muy concreta, que es facilitar el acceso a la propiedad de los arrendatarios.

Precisamente en esta línea, mi Grupo Parlamentario ha presentado varias enmiendas que persiguen favorecer este acceso a la propiedad. En este sentido, en la enmienda número 11, de adición al artículo 2.º de un apartado 5 nuevo, dice que «a los efectos de ejercitar el acceso a la propiedad de acuerdo con el número 2 de este mismo artículo y demás derechos comprendidos en esta Ley, la condición de arrendatario podrá acreditarse por cualquier medio de prueba, sin que pueda exigirse la prueba escrita».

Se pretende, como está claro en el texto de la enmienda, facilitar que el arrendatario que no tenga prueba escrita de su título, pueda acreditarlo por cualquier medio de prueba admitido en Derecho. La enmienda que presentamos puede parecer redundante, dado que es un principio procesal admitido la presentación de un medio de prueba que no sea escrito. Lo que ocurre es que, ante las prácticas fraudulentas que en este tipo de contratos se han venido experimentando, invalidando documentos anteriores en posesión de los arrendatarios, precisamente con la finalidad de evitar el carácter histórico de estos arrendamientos, no estaría de más que figurase en la propia ley este medio de prueba como una forma de facilitar la documentación del título correspondiente para probar la condición de arrendatario.

Con la enmienda número 12 pretendemos que la indemnización por abandono, que está contemplada en el artículo 4.º de la Ley, favorezca también en este caso los legítimos derechos del arrendatario. Así decimos que «tendrá derecho al abono de las mejoras realizadas, salvo que opte por retirarlas sin que se produzca deterioro de la finca». En este sentido, y aparte de que la ley prevé que tendrá derecho a la tercera parte del valor de dichas fincas, parece de justicia que se le abonen aquellas mejoras que ha realizado, dado que forma parte del patrimonio que ha invertido el arrendatario en la mejora de la finca.

Finalmente, y por lo que se refiere a la enmienda número 13, a la disposición adicional segunda, se trata de una enmienda de adición en la que se dice que «en todo caso, se establecerá una línea de crédito a largo plazo y bajo interés a la que tendrán acceso los arrendatarios que ejerciten su derecho de acceso a la propiedad, siendo aplicable a la extensión de terreno en arrendamiento que se determine reglamentariamente». (El señor Vicepresidente, Marcet i Morera, ocupa

la Presidencia.) Con esta enmienda se pretende facilitar el acceso a la propiedad de los arrendatarios con el requisito imprescindible de que cuenten con la financiación correspondiente, porque, de lo contrario, la ley quedaría, en cierto modo, en una declaración de buenas intenciones, pero con escasas posibilidades de llegar a feliz término.

Estamos también de acuerdo con la enmienda transaccional que me imagino que propondrá en su momento el Grupo Socialista, que transacciona con la enmienda número 18, del Grupo Popular, y la 13, del CDS, y que viene a recoger el espíritu de esta enmienda, facilitando préstamos y subvenciones a largo plazo y bajo interés. En este sentido, la pretensión de esta enmienda se cumple con la enmienda transaccional y, por lo tanto, estamos en disposición de aceptarla.

Esta es, en resumen, la exposición de nuestras enmiendas, que esperamos que puedan ser incorporadas para facilitar lo que, en definitiva, consideramos la finalidad fundamental de este proyecto de ley, o que es que de una vez se consiga que aquellos arrendatarios que lo deseen puedan hacerse con la propiedad, tal como se indica en el preámbulo de la ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Marcet i Morera): Gracias, señor Souto.

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Lloret.

El señor **LLORET LLORENS**: Señor Presidente, en primer lugar, me gustaría agradecer el tono positivo de los diferentes portavoces de los grupos parlamentarios, fundamentalmente de los señores Caballero y Souto, no tanto el del señor Pascual, aunque ha anunciado también el voto favorable a este proyecto de ley.

Este proyecto de ley pretende solucionar definitivamente el tema de los arrendamientos rústicos históricos. Para la presentación del mismo basta con la lectura de su texto articulado y de sus memorias. No es un proyecto más como los que desde 1935 han ido prorrogando sucesivamente la problemática de los arrendamientos rústicos históricos, sino que es un proceso que en un conocimiento, en una valoración profunda de la realidad que aborda, y después de un intenso contacto con las organizaciones agrarias, aborda ya en sus cuatro artículos la solución definitiva a este problema de los arrendamientos históricos. En primer lugar, con una nueva y última prórroga. En segundo lugar, con la introducción de un nuevo sistema de valoraciones que permite fácilmente el acceso a la propiedad por el arrendatario introduciendo medidas de profundo contenido social, como es considerar la edad del arrendatario, a los efectos de la continuación de dicho arrendamiento —55 años—; la previsión de si el arrendatario hace o no uso de la explotación en vivienda; el permitir que pueda continuar viviendo en ella hasta su fallecimiento y el de su cónyuge; y prever tam-

bién, en su artículo 4.º, la indemnización por la tercera parte del valor de las fincas, cuando las fincas queden libres, a requerimiento del arrendatario, al finalizar el año agrícola en el que se extinga el contrato.

La memoria dice que, efectivamente, el número de expedientes tramitados después de la Ley de Arrendamientos Rústicos, de 1980, que regula la temática en sus artículos 98, 99, y disposición transitoria tercera; después del año 1987, en el que se prorrogaron estos contratos y se dieron nuevos plazos para el acceso a la propiedad de los arrendatarios en este tipo de arrendamientos históricos, y después del decreto y orden ministerial de ese mismo año, el número de expedientes es de 456.

Ha habido una preocupación por parte del Gobierno socialista y una actuación concreta para solucionar el problema. No obstante, el problema sigue estando ahí, hay una serie de situaciones que debemos abordar, que este proyecto pretende —como he reiterado ya— solucionar definitivamente. Creo, por tanto, señorías, que nos tenemos que felicitar por el contenido del texto articulado del proyecto y por la perspectiva que abre este proyecto en la solución a este problema.

Dicho esto, paso a contestar a las diferentes enmiendas defendidas por los distintos grupos parlamentarios en este trámite de lectura única. En primer lugar, voy a hacer el análisis de dichas enmiendas, artículo por artículo.

Nos parece aceptable la enmienda número 2 de Izquierda Unida, la cual propone que se suprima la frase «... en que se hubiera perdido memoria del tiempo por el que se concertaron». En los dos textos que hemos manejado (Leyes de 1980, y de 1987) figuraban y no vemos razones para que se mantenga por lo que entendemos posible la aceptación de la misma.

Lógicamente, proponemos el voto favorable de la enmienda socialista, cuyo texto conocen SS. SS., que persigue los mismos objetivos que la que ha planteado el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya a este artículo, así como otra enmienda, no defendida en el Pleno y mantenida a efectos de votación, del Partido Andalucista. Ambas enmiendas pretenden crear un nuevo supuesto, a los efectos de la aplicación de la ley, en el que se amplía el número de contratos afectados hasta 1960.

La enmienda que presenta el Grupo Socialista evita los inconvenientes de la enmienda del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que son claros pues la aceptación de la misma implicaría la modificación del ámbito de aplicación de la ley, ampliaríamos el concepto de contrato de arrendamiento rústico histórico, y no parece que existan razones jurídicas ni objetivas para calificar de arrendamientos rústicos históricos a los anteriores al 1 de enero de 1960. Sin embargo, la enmienda socialista permite limitar las causas de novación extintiva, que es el problema, así como establecer un juego adecuado de la novación modificativa frente a la extintiva, considerando —eso sí— como requisito indispensable un tracto continuo en la permanencia del contrato.

Por otra parte, no estamos de acuerdo con la enmienda de Izquierda Unida por la que se propone la creación de áreas sujetas a arrendamientos históricos. Ello llevaría consigo una nueva figura en el régimen de propiedad de la tierra, acarreamos nuevos problemas a la ya compleja situación de arrendamientos rústicos históricos.

Al artículo 2.º se han presentado siete enmiendas. El Grupo Socialista propone una modificación técnica, que conocen SS. SS., y que paso a entregar a la Presidencia (**El señor Lloret Llorens hace entrega a la Presidencia del texto.**) en relación con su número 2, que tiene como objetivo fundamental mejorar el texto.

Es clara, señor Pascual, la no coincidencia con sus enmiendas números 15 y 16. No estamos de acuerdo en la reducción del tiempo de la prórroga (de cinco a tres años) que ustedes proponen, ni podemos estarlo con que se amplíe el plazo de abligación de cultivar personalmente las fincas adquiridas, de seis a diez años. Adoptan ustedes aquí una posición de defensa de la propiedad de la tierra, en perjuicio del arrendatario que ha estado cultivando personalmente la finca durante más de cincuenta años. Son enmiendas que no nos parecen asumibles, pues se apartan de lo que es la filosofía del proyecto, que es dar solución a este problema de arrendamientos históricos, cuya filosofía es progresista. No obstante, le indicaría, señor Pascual, que el Grupo Parlamentario Popular en Galicia ha venido a proponer una enmienda justo en el sentido contrario que ustedes plantean aquí, y es que el plazo de prórroga no sea ni de tres ni de cinco, sino de diez años, lo cual viene a ser significativo.

La enmienda número 4 de Izquierda Unida plantea la posibilidad de adquisición de parte de las propiedades arrendadas. Hemos estudiado y reflexionado sobre esta enmienda y aun comprendiendo la intención de la misma, vemos las siguientes argumentaciones en contra. Primero, de la redacción del proyecto no se deduce que quede excluida la posibilidad de adquirir parte de la finca arrendada, siempre que haya acuerdo entre las partes.

Segundo. El artículo 4.º.3, como SS. SS. saben perfectamente, recoge el derecho del arrendatario y de su cónyuge a seguir habitando la vivienda y a continuar en el arrendamiento de un 10 por cien de su superficie hasta el fallecimiento de ambos.

Tercero. No parece aconsejable alentar con la ley el fraccionamiento de las fincas, que es lo o que en definitiva instaría esta enmienda, aparte de que su aceptación implicaría la necesidad de crear unos criterios justos en orden a fijar un procedimiento sobre qué parte de la finca y en qué finca sería posible esa división. Insisto en que la política contraria al fraccionamiento de fincas justifica por sí misma el rechazo de la enmienda.

La enmienda número 11, del CDS, defendida por el señor Souto, nos parece innecesaria, aún comprendiendo las razones que ha expuesto muy bien en esta Cámara. Su señoría sabe perfectamente que en la normativa civil española, salvo en casos muy especifi-

cos entre los cuales no se encuentran los arrendamientos rústicos, no se requiere la forma escrita como medio de prueba, permitiéndose cualquier medio de prueba que aporten las partes y estime el juzgador.

La enmienda número 9, del Partido Andalucista, no ha sido defendida en este trámite, por lo cual no parece oportuna su contestación. Asimismo, la enmienda número 12 tampoco ha sido defendida.

Por último, de las enmiendas al artículo 4.º, quedan de una parte, la número 2, del CDS, y, de otra, la número 17, del Partido Popular. Consideramos que ambas son innecesarias, señor Souto y señor Pascual, porque lo que pretenden está perfectamente contenido en los artículos 62, 63, 64 y 100 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, con lo cual reiteramos lo que ya son contenidos materiales de la Ley.

Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya propone la creación de un nuevo artículo 5.º, cuya filosofía no compartimos, y ello en la medida en que ésta no se ajusta al objeto de la ley y de las instituciones conocidas como arrendamientos rústicos históricos. Lo que el legislador debe buscar, señoría, es facilitar el acceso a la propiedad de los arrendatarios en este tipo de arrendamientos, y no una capacidad de transmisión de bienes y de afectación de los mismos a la función pública, separada del objeto del contrato originario y de sus partes.

No compartimos la enmienda número 1, de Unión Valenciana, que pretende establecer el carácter supletorio de la ley frente a las disposiciones autonómica. Estamos ante un régimen de competencia del Estado.

En relación con las enmiendas números 13, del CDS, y 18, del Partido Popular, ofrecemos una enmienda transaccional, que también conocen SS. SS., y que paso a hacer entrega a la Presidencia en este momento. **(El señor Lloret Llorens hace entrega a la Presidencia del texto.)**

Por razones obvias, tampoco compartimos la enmienda número 7, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, que propone una nueva disposición transitoria en la que la Administración parece ser la llamada a determinar o no la existencia de los arrendamientos rústicos históricos.

Concluyo ya, señor Presidente, señorías. La valoración que podemos hacer del texto del proyecto de ley es muy positiva. Creo también que el trabajo de los diferentes grupos parlamentarios ha sido serio y sensato a la hora de presentar enmiendas al texto articulado. Ya he dado, razones por las que el Grupo Parlamentario Socialista entiende la imposibilidad de aceptar alguna de ellas. He ofrecido, en nombre de mi Grupo, la transacción en relación con uno de los problemas que el señor Pascual calificaba de central o fundamental de la ley, que es la financiación, la puesta en marcha de los préstamos, de las subvenciones que sean necesarias para el acceso a la propiedad, y también se ha aceptado una de las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. En cualquier caso vuelvo a insistir en mis palabras inicia-

les; creo que el proyecto de ley, tal como ha sido elaborado, después del esfuerzo que ha supuesto la comprensión de esta realidad, compleja, de los arrendamientos rústicos históricos, se defiende por sí mismo. Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Marcet i Morera): Muchas gracias, señor Lloret.

¿Turno de réplica? **(Pausa.)** El señor Pascual, tiene la palabra.

El señor **PASCUAL MONZO**: Gracias, señor Presidente.

Muy brevemente, voy a intervenir por las alusiones que ha realizado el portavoz del Grupo Socialista con respecto a la postura del Partido Popular en cuanto a este proyecto de ley. Quiero decir simplemente que en el ánimo del Partido Popular no estaba defender a una postura u otra, sino ayudar a dar solución a un problema social de mucha importancia. Todas nuestras enmiendas iban en el sentido de pedir que se siga cultivando la tierra por un período de tiempo de cuatro años más, porque, como muy bien ha dicho el portavoz socialista, son arrendamientos de tierras que se llevan trabajando muchos años, por lo que no creo que la influencia fuera tan grande, simplemente se habrían dedicado a lo mismo.

Con este proyecto de ley, y, sobre todo, con la enmienda transaccional que ha presentado el Grupo Socialista, que viene a sustituir a la número 18 del Grupo Popular y a la 13 del CDS, se puede dar una vía de financiación atractiva al arrendatario que quiera acceder a la propiedad. Por eso me ratifico en que, como parece ser que va haber acuerdo unánime en esta transaccional, la vamos a apoyar, sobre todo para que solución un problema social de gran envergadura que tenemos y que se ha prolongado durante muchos años.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Marcet i Morera): Gracias, señor Pascual.

El señor Souto tiene la palabra.

El señor **SOUTO PAZ**: Muchas gracias, señor Presidente.

Simplemente quiero indicar que mi Grupo Parlamentario retira las enmiendas números 11 y 12, así como la 13 en la medida en que está recogida en la enmienda transaccional.

Nada más. Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Marcet i Morera): Muchas gracias, señor Souto.

El señor **LLORET** tiene la palabra.

El señor **LLORET LLORENS**: Señor Presidente, sólo voy a contestar a las manifestaciones del señor portavoz del Grupo Popular. Yo he expuesto las razones por las que entendíamos no aceptable el criterio de redu-

cir la prórroga, y he constatado lo que es un hecho evidente: que hay diferentes criterios de entender la necesidad de esa ampliación de prórroga a nivel de lo que va a ser un proyecto de ley como éste, que afecta a toda España, o un proyecto de ley que afecte a Galicia. En cualquier caso, las razones esgrimidas relativas al número de años en que debe quedar fijada esta prórroga son evidentes, y lo único que ha hecho ha sido constatar el hecho de que había criterios diferentes en relación con sus compañedros en Galicia, que proponen, como reitero, una ampliación de esa prórroga a diez años.

De todas maneras, el tono positivo general del debate no hace necesario insistir en estas razones. Agradezco al CDS que retire las enmiendas en función de las justificaciones y razones expuestas, y asimismo agradezco a todos los grupos parlamentarios el nivel de cortesía y de discusión que ha permitido este proyecto de ley.

Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Marcet i Morera): Muchas gracias, señor Lloret.

¿Grupos que no han presentado enmiendas y deseen fijar sus posiciones? **(Pausa.)** Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Ferrer.

El señor **FERRER I PROFITOS**: Señor Presidente, señorías, nuestro Grupo va a manifestar su posición respecto de este proyecto de ley de arrendamientos rústicos históricos que estamos debatiendo en el Congreso de los Diputados en el Pleno de esta mañana.

En nombre de mi Grupo quisiera destacar, en principio, desde un punto de vista más político que técnico, y nos congratulamos de ello, tanto el tono de serenidad con que se está debatiendo este proyecto de ley, como las ganas que hay de llegar a un acuerdo por parte de todos los grupos parlamentarios.

En este momento yo no puedo dejar de recordar, porque era parlamentario por aquellas fechas, la diferencia que hay, tanto en el tono, como en la serenidad, respecto al año 1980, cuando se debatía la Ley de Arrendamientos Rústicos y apareció el problema de los arrendamientos históricos, que como consecuencia de venir de conflictos históricos (y nunca mejor la redundancia en este aspecto) generando en aquella época un debate menos sereno y con una voluntad diferente a la que hoy estamos expresando.

¿Por qué debatimos otra vez este proyecto de ley de arrendamientos históricos? Voy a dar unos antecedentes que indican que lo que hemos hecho antes no ha cumplido el objetivo ni ha sido operativo.

La Ley 23/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, ya establecía el derecho de determinados arrendatarios a acceder a la propiedad, mediante la adquisición forzosa de las tierras, abonando el precio de las mismas, que sería, en su caso, establecido por la autoridad judicial civil y conforme al valor de la expropiación. Como este plazo de tiempo no surtió efecto, nos

vimos obligados en 1987 a hacer una nueva prórroga de cinco años, referente también a estos arrendamientos rústicos denominados históricos que estaban concertados con anterioridad a la Ley de 15 de marzo de 1935; asimismo, se efectuó la prórroga por el mismo período del derecho de acceso a la propiedad establecida en el apartado 1 del artículo 98 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos. Por otro lado, se extendía el mismo derecho de acceso a la propiedad en aquellos arrendamientos rústicos regulados en el punto 1 del artículo 99 de la Ley 83/1980, durante el segundo período de prórroga legal establecido en el apartado 6 de dicho artículo para los arrendamientos concertados antes del uno de agosto de 1942.

He querido, señorías, dar estos antecedentes para que esta vez no nos pasara lo mismo, ya que esta normativa sólo consiguió la tramitación de 456 expedientes. Esto demuestra claramente que estas medidas no contribuyeron a cumplir el objetivo de la adquisición de la propiedad por parte de los arrendatarios afectados.

En este momento es difícil determinar cuál es el número real de arrendatarios. Lo que todos sabemos es que los arrendatarios están en una avanzada edad, cuya medida se podría determinar en 52 años; los mayores de 65 años son ya el 30 por ciento, y los de edad comprendida entre 55 y 65 años representan el 40 por ciento. Por tanto, menores de 55 años, prácticamente, hay muy pocos.

Esta vez tenemos la esperanza de que las nuevas medidas que el proyecto de ley introduce van a hacer más operativo este proyecto y van a hacer que cumpla sus objetivos. La prórroga de estos arrendamientos, que el proyecto de ley en su exposición de motivos dice que será por un último período, nos da la esperanza de que, juntamente con los nuevos criterios de valoración que van a hacer las juntas arbitrales, y además con la determinación sobre todo importante de los recursos económicos que se puedan establecer —como dice la disposición adicional segunda—, todo ello puede contribuir a que verdaderamente en este momento este proyecto de ley pueda surtir el efecto que no tuvo ni la de 1980 ni la prórroga que se estableció a través del proyecto de ley del año 1987.

Nosotros entendemos que el proyecto de ley cumple perfectamente lo que se quiere resolver. Apoyaremos por supuesto, la modificación técnica que ha propuesto el Grupo Socialista al artículo 2 y también las transaccionales que el mismo Grupo mayoritario considere aportar para enriquecer el proyecto de ley.

Señor Presidente, voy a acabar diciendo lo mismo que decía mi compañero de Grupo, señor Vidal i Sardó el 18 de diciembre de 1986, cuando se aprobó la segunda prórroga. Voy a decir que nuestro voto va a ser afirmativo, porque nos parece que es un problema de carácter social que, como decía el portavoz de Izquierda Unida, tienen interés en resolver de una vez tanto los arrendatarios como los arrendadores, pero decía mi compañero en aquel momento que se podría haber con-

cretado más; esta vez se ha concretado que va a ser el último período. También echábamos en falta en aquel proyecto de 1987 que no hubiera suficientes garantías de recursos financieros para que el mismo cumpliera la finalidad para la que se había redactado. El tiempo nos ha dado la razón y parece que este proyecto introduce estas mejoras que nosotros, en voz de nuestro portavoz, ya echamos a faltar en el debate del año 1987.

Como el proyecto de ley nos parece correcto para cumplir sus objetivos, nuestro Grupo lo apoyará, y a ver si de una vez resolvemos un problema, yo diría, con gran carga político-social, y en cierta manera el proyecto de ley prestigiará también lo que son las soluciones que un sistema democrático pueda arbitrar si cumple con su función y llega a resolver estos problemas históricos, que lo único que hacían era generar conflictos en un medio y en un sector, como es el rural y el agrario, siempre perjudiciales para la convivencia de los ciudadanos de estas zonas donde estos conflictos tenían más implantación.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Marcet i Morera): Gracias, señor Ferrer.

Vamos a proceder a las votaciones. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

El señor **PRESIDENTE**: Votaciones relativas al proyecto de ley de arrendamientos rústicos históricos.

Enmienda número 2 del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 262 a favor, 168; en contra, uno; abstenciones, 93.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda.

Restantes enmiendas del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 262 a favor, 14; en contra, 154; abstenciones, 94.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Enmiendas del señor Moreno Olmedo.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos 262, a favor, ocho; en contra, 240; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Enmienda número 14 del Grupo Socialista.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 261; a favor, 259; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda.

Enmiendas del Grupo Popular. **(El señor Caballero Castillo pide la palabra.)**

El señor Caballero tiene la palabra.

El señor **CABALLERO CASTILLO**: Señor Presidente, para pedir votación separada de la enmienda número 17.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda número 17 del Grupo Popular.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 262; a favor, 110; en contra, 149; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.

Restantes enmiendas del Grupo Popular.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 257; a favor, 82; en contra, 158; abstenciones, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Enmienda de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 262; a favor, 17; en contra, 149; abstenciones, 96.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.

Enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista en relación con la enmiendas número 18 del Grupo Popular, y a la número 13 del Grupo del CDS a la disposición adicional segunda.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 262; a favor, 260; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional.

Vamos a proceder a votar seguidamente el texto del proyecto de ley con la advertencia de que el último inciso del artículo 2, apartado 2, ha sido objeto de una corrección técnica aceptada, y queda redactado en los siguientes términos: Dicha cantidad será fijada por las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos y sus de-

cisiones tendrán los efectos establecidos en el apartado 4 del artículo 121 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

Con esta precisión pasamos a votar el texto del proyecto de ley.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 262; a favor, 260; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el proyecto de ley de Arrendamientos Rústicos Históricos.

DEBATES DE TOTALIDAD DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— PROYECTO DE LEY DE MEDIACION EN SEGUROS PRIVADOS (Número de expediente 121/000062)

El señor **PRESIDENTE**: Punto X del orden del día, debates de totalidad de iniciativas legislativas. Proyecto de ley de mediación en seguros privados.

Para la presentación del proyecto, en nombre del Gobierno, tiene la palabra el señor Ministro de Economía y Hacienda. (El señor **Vicepresidente, Muñoz García, ocupa la Presidencia.**)

El señor **MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA** (Solchaga Catalán): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, comparezco hoy ante SS. SS. para presentar el proyecto de ley de mediación en seguros privados.

El presente proyecto de ley viene a fijar un hito más en el trascendente cambio que se ha producido en la legislación de seguros en nuestro país durante la última década. En efecto, con la ley que hoy somete el Gobierno para su aprobación la actividad aseguradora privada quedará regulada por tres grupos de normas: de una parte por aquellas que se refieren a los derechos y obligaciones que emanan de la celebración de todo contrato de seguro, recogidas básicamente en la Ley de Contratos de Seguro; de otra parte, por las normas de disciplina y supervisión de las entidades aseguradoras, que regulan las condiciones de acceso al mercado y el ejercicio de la actividad de seguros, completado por unas exigencias de solvencia que garanticen el cumplimiento de los compromisos contraídos por las entidades aseguradoras, recogidas básicamente en la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado; finalmente, mediante esta ley de mediación, que tiene como finalidad regular la actividad mercantil de quienes, sin ser aseguradores ni tomadores del seguro o asegurados, ponen en contacto ambas partes, facilitando así la conclusión de contratos y haciendo posible la realización en masa de operaciones de seguro.

El principio inspirador del presente proyecto de ley es el mismo que ha impulsado otros proyectos que el Gobierno presentó en el pasado a sanción de este Par-

lamento: el convencimiento, en otras palabras, de que el nuevo entorno en el que ha de desenvolverse el seguro español en el futuro más inmediato, con la consecución de la Unión Económica y Monetaria, será más competitivo y requerirá de unas relaciones entre los agentes económicos más libres y flexibles que las actuales. Asimismo, el nuevo entorno habrá de redefinir el papel que debe ejercer la Administración en la actividad aseguradora privada y deberá cuidar y fortalecer el grado de seguridad y protección del asegurado.

Permítanme sus señorías, tras estas aclaraciones previas, pasar a comentar los aspectos fundamentales del presente proyecto de ley. Para ello me referiré, en primer lugar, a los principios fundamentales que lo inspiran, para pasar a continuación a comentar, de forma separada, los cuatro títulos y las disposiciones adicionales y transitorias en los que se estructura el articulado del citado proyecto de ley.

Tres son, a mi juicio, los principios inspiradores del proyecto ley de mediación en seguros privados. En primer lugar, el que se deriva de la necesidad y voluntad de regular las condiciones en que debe ordenarse y desarrollarse la actividad mercantil de mediación de seguros privados. Dicho principio tiene, a su vez, una doble concreción: por un lado, la necesidad de que la ley otorgue especial protección a los tomadores de seguros y asegurados, tanto en la actividad preparatoria como en la posterior a la celebración de los contratos de seguros con los que desean proteger sus personas y sus patrimonios. Pero junto a esta, la regulación de la actividad de mediación demanda hoy en día una creciente especialización y personalización. De ahí que el presente proyecto de ley defina, racionalice y consagre dos categorías nítidamente diferenciadas de mediadores de seguros: los agentes de seguros, por un lado, y los corredores de seguros, por otro.

El segundo principio, señorías, aboga por la liberalización y flexibilidad en la actividad de distribución de seguros privados. En este sentido, el proyecto de ley que comentamos amplía la distribución de los mismos, las pautas liberalizadoras que las directivas comunitarias en la materia han aplicado ya al establecimiento de las entidades aseguradoras y a la libre prestación de servicios.

Por último, el proyecto de ley de mediación en seguros privados no olvida la necesidad de profundizar y reforzar los requisitos financieros y de profesionalidad para los mediadores en seguros privados, así como de consagrar un régimen de infracciones y sanciones administrativas que preserven y garanticen la función del mediador.

No quedaría clara esta referencia a los principios inspiradores del proyecto que me cumple presentar ante SS. SS. si no me refiriera siquiera brevemente al hecho de que el presente proyecto de ley viene a situar la normativa sobre distribución de seguros en el mismo nivel que la legislación de supervisión y ordenación del contrato de seguro. Por ello, el presente proyecto, que derogará la regulación actual de la actividad de media-

ción en seguros privados, supone la superación de la legislación pensada y enfocada para un entorno, un mercado y un mediador distintos de los que actualmente requiere el sector de seguros español.

El capítulo I del proyecto de ley tiene como finalidad primordial la de definir la actividad mercantil objeto de regulación, tanto en su objeto como en su ámbito material y subjetivo. A diferencia de la regulación actual, éste se refiere a mediación en seguros privados, frente al término producción, más impreciso, y habitualmente asimilado, como saben SS. SS., con el volumen de negocios de toda empresa aseguradora.

El ámbito del proyecto de ley se circunscribe de manera deliberada a la mediación y no a la distribución, ya que la venta directa, que es la otra forma de distribución, no se somete a control específico, sino que está sujeta al general de las entidades aseguradoras en la Ley de Ordenación del Seguro Privado.

En el ámbito subjetivo del proyecto de ley se limita a la actividad de mediación entre el asegurador y el tomador del seguro, al entenderse que otras formas de mediación, por ejemplo, la que conecta a la entidad aseguradora y la reaseguradora no requieren una protección especial ni tampoco precisan de un control administrativo. Por lo mismo, no se incluye referencia alguna a las operaciones de coaseguro y, sin embargo, se mantienen las referencias existentes en la legislación en vigor a la posibilidad de que los empleados de aseguradoras y mediadoras alleguen negocios de seguros a sus respectivas empresas y mediadoras, a las prohibiciones para que los mediadores asuman riesgos por su cuenta y a la prohibición de que las sociedades mutuas y cooperativas a primas variables y las entidades de previsión social utilicen los servicios de mediadores de seguros privados.

El capítulo II regula a los mediadores en seguros privados y los requisitos, régimen administrativo general e incompatibilidades de los mismos. Son mediadores en seguros privados los agentes y corredores de seguros, que pueden, a su vez, ser personas físicas o jurídicas. En ningún caso prevé la ley la posibilidad, sino que la prohíbe, se simultanean las actividades propias de una y otra categoría.

El proyecto de ley conforma al agente de seguros de acuerdo con los siguientes rasgos. Se trata, en primera instancia y a diferencia del corredor de seguros, de un mediador afecto a la entidad aseguradora a través de un contrato de agencia de seguros. El agente de seguros se configura, por tanto, como una prolongación de la entidad aseguradora, si bien puede, con autorización de la entidad de la que es agente, trabajar para otras o crear una red de colaboradores propios. Desaparecen, por tanto, las actuales divisiones en la normativa vigente entre los agentes representantes y no representantes.

Por otro lado, la relación entre el agente de seguros y la entidad aseguradora se regula mediante un contrato mercantil; de ahí que el único requisito para celebrar dicho contrato sea la capacidad legal para ejercer el comercio que requiere la legislación mercantil. El

proyecto de ley no establece requisito alguno para ejercer como agente ni regula o limita la iniciativa empresarial para la selección o creación de la red agencial. Por lo mismo, esta eliminación tiene como consecuencia la supresión del registro administrativo de tales agentes y el traslado a las entidades aseguradoras de la obligación de llevanza de dichos registros, a efectos del control interno y de facilitar asimismo a la Administración las tareas de supervisión, así como la formación de sus propios agentes.

La función, por otro lado, de los agentes de seguros puede ser la de promoción, mediación, asesoramiento y asistencia, tanto preparatoria como posterior a la formalización del contrato de seguro. El presente proyecto de ley, a diferencia de la legislación vigente, no requiere que los agentes de seguros deban obligatoriamente cumplir todos y cada uno de los citados cometidos. Con todo, parece obvio que a una diversidad de funciones corresponderán distintos niveles de experiencia previa y preparación técnica.

Permítanme SS. SS. que me refiera a tres cuestiones fundamentales, implícitas en el contrato de agencia, sin las cuales difícilmente puede entenderse el alcance de esta relación. Estas son las siguientes. Primero, la cartera de contrato de seguros no es ya propiedad del agente, sino de la entidad aseguradora por cuenta de la cual éste ejerce su actividad de mediación. Segundo, y en consonancia con lo anterior, una vez cesada la relación agencial, el agente no podrá disponer, como venía ocurriendo, de los contratos celebrados con su intervención. Tercero, y en aras a una mayor transparencia, el proyecto de ley prevé que el contrato de agencia debe especificar las remuneraciones que percibe el agente de seguros por su labor de mediación.

Cuatro son, por otra parte, señorías, las normas de protección y supervisión que el proyecto de ley prevé para los tomadores de seguros a través de la mediación del agente. Primero, la transparencia en el tráfico mercantil que obligará a todo agente a identificar y dejar constancia de la entidad aseguradora a la que se vincula. Segundo, la protección del pago de la prima efectuado por el tomador del seguro, que para mayor concreción supone que el pago hecho al agente se entenderá como hecho a la entidad aseguradora. Tercero, el requisito de una formación técnica adecuada para la cual velará la entidad aseguradora titular de la red agencial. Cuarto, y último, la responsabilidad administrativa de la entidad aseguradora ante las autoridades de supervisión por las infracciones cometidas por sus agentes, sin perjuicio de mantener éstos, naturalmente, su responsabilidad civil y penal.

En lo que respecta al corredor de seguros, el proyecto de ley establece las siguientes características básicas. Se trata de un mediador independiente que deberá asistir y asesorar antes y después de la celebración del contrato de seguros al tomador del mismo. El acceso a la actividad de correduría de seguros requiere autorización administrativa previa. El proyecto de ley detalla los requisitos necesarios para la obtención y

conservación de dicha autorización, así como las obligaciones dimanantes de la inscripción en un registro administrativo.

Aunque el proyecto de ley diferencia entre personas físicas y personas jurídicas, en términos generales propugna que quien actúe como mediador independiente disponga de unos conocimientos mínimos y de una acreditación profesional que se concrete en un diploma específico. Asimismo, el corredor de seguros debe contar con unas garantías financieras mínimas y con un programa de actividades que asegure la viabilidad de su proyecto de intermediación en el mercado del seguro.

En lo que se refiere en concreto a personas jurídicas, el proyecto de ley establece algunas especialidades, entre las que destaca por su relevancia el requisito de experiencia y honorabilidad profesional y comercial que exige para los administradores, en línea con lo dispuesto con la normativa comunitaria y nacional para las entidades aseguradoras privadas, así como para otras entidades financieras. Buscando por otro lado en el máximo de flexibilización y ampliación de los canales de distribución de los corredores de seguros, el proyecto de ley abre la posibilidad de que las corredurías de seguros utilicen colaboradores y también redes de ventas distintas a las de sus propias organizaciones.

Este capítulo referente a la mediación se cierra con el régimen de incompatibilidades de los mediadores en seguros. El citado régimen se construye a partir de tres principios: Primero, un principio de carácter general que prohíbe el ejercicio de la mediación a quienes desempeñan cargos o funciones públicas o privadas que pudieran poner en peligro la libertad de decisión del asegurado. Segundo, un principio específico para los corredores de seguros en función del cargo o responsabilidad que mantengan, si esta pudiera limitar su capacidad de asesoramiento independiente. Tercero, un principio concreto de incompatibilidad, también referido al corredor de seguros, que se refería a las personas físicas que desempeñan funciones destacadas en aseguradoras, agencias de seguros o de reaseguros, entidades de crédito financieras o que realicen actividades de peritación de seguros.

A partir de estos principios, el régimen de incompatibilidades se concreta en las siguientes reglas: En primer lugar, la correduría de seguros no puede simultanearse con actividades propias de una aseguradora o de una agencia de seguros. En segundo lugar, las personas físicas incompatibles para actuar como corredores de seguros lo serán también para ejercer como directivos de las sociedades que ejercen actividades de correduría. En tercer lugar, la existencia de participación significativa y del capital o en la gestión de una sociedad de correduría que pudiera condicionar la independencia de la misma no se configura como incompatibilidad sino que se impone la transparencia. Deberá, por tanto, hacerse constar de manera destacada en toda la publicidad y documentación de la mediación. Esta solución para los casos de corredurías de

seguros afectadas por causas que conlleven la posible pérdida de independencia está absolutamente en línea, señorías, con el proyecto de recomendación que sobre esta materia ha presentado recientemente la Comisión Europea.

El régimen de control y competencia administrativa que se establece en el capítulo III de este proyecto de ley, no presenta, debo decirlo, grandes novedades por cuanto que fue recientemente actualizado por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, conforme a los criterios que se habían establecido por la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención en las entidades de crédito. No obstante, SS. SS. me permitirán que recuerde, siquiera sea muy brevemente, los elementos que componen el régimen de control previsto. Estos son: la competencia administrativa, que corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda y que se ejercerá a través de la Dirección General de Seguros; por otro lado, la inspección de los mediadores de seguros privados, que corresponderá a la Inspección del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, especialidad de Inspección de Entidades de Seguros y de Fondos y Planes de Pensiones. Las normas generales sobre responsabilidad administrativa, compuestas a su vez por un régimen de infracciones y sanciones, serán de aplicación, por un lado, a las entidades aseguradoras, a sus administradores y directivos por las irregularidades cometidas por sus agentes y, de otro, a los corredores de seguros, las sociedades y sus administradores por las irregularidades cometidas por ellos o por sus colaboradores.

Además del reconocimiento de asociaciones privadas, y paso ahora a hablar del tema de la colegiación, el proyecto de ley se manifiesta a favor de la existencia de una organización colegial con atribución de determinadas funciones públicas. Dichas funciones —a diferencia de la normativa vigente— quedan restringidas a la formación de los corredores y a la representación de los mismos. Particularmente, en cuanto a la primera, los colegios de mediadores de seguros titulados organizarán las pruebas selectivas de aptitud para la obtención del título de Mediador de Seguros, y corresponderá a la Dirección General de Seguros la homologación de dichas pruebas.

Creo conveniente, señor Presidente, señalar que la afiliación que el proyecto de ley contempla será voluntaria, desapareciendo por tanto la colegiación como requisito para el ejercicio de la actividad de mediador, en general, y de corredor, en particular. El fundamento se encuentra en consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional que dice que no es precisa la colegiación obligatoria porque el control de la actividad no se traslada a los colegios sino que se retiene o se mantiene en la propia Administración.

Para terminar, señorías y señores Diputados, las disposiciones adicionales y transitorias del presente proyecto de ley aluden, entre otras cuestiones, a la distribución de competencias entre el Estado y las co-

munidades autónomas y, por último, dentro de las actividades de los peritos tasadores de seguros —los comisarios de averías o los liquidadores de averías a las que refería la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado—, a la regulación de la figura denominada del tercer perito.

Asimismo, los cambios introducidos por diversos preceptos del proyecto de ley, que hoy me cumple presentar ante SS. SS., obliga a regular, con el requerido detalle, la transición del régimen jurídico existente hasta adaptarlo a la nueva situación.

Señor Presidente, señorías, de todo lo que antecede convendrán conmigo que el presente proyecto de ley que el Gobierno presenta hoy para su aprobación es, tanto por su objeto como por su contenido, un proyecto clave para la potenciación de la actividad de mediación de seguros en el nuevo entorno flexible y competitivo en que ha de moverse en el próximo futuro —ya en el presente— el seguro español.

Por ello, y por estar convencido de que su articulación con las leyes que regulan los derechos y obligaciones del contrato de seguros y con las normas de disciplina y supervisión de las entidades aseguradoras compone una legislación acorde con la modernización que requiere el sector de seguros en España, solicito para este proyecto de ley el voto favorable de SS. SS.

Nada más. Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señor Ministro.

A este proyecto de ley han sido presentadas dos enmiendas de totalidad, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya y del Grupo Popular.

Para la defensa de la enmienda a la totalidad del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Señor Presidente, señorías, la presentación y presencia del señor Ministro de Economía y Hacienda en la discusión de este proyecto de ley nos indica ya que no estamos ante un proyecto pacífico de mero ajuste técnico, sino ante una modificación, a nuestro modo de ver importante, del status de una fase de la distribución del Seguro —como se ha señalado, de la fase de mediación—, y nuestro Grupo no comparte ni el diagnóstico que el señor Ministro ha hecho y además está en la exposición de motivos del proyecto de ley, ni desde luego las medidas que se proponen.

La primera cuestión que se plantea —como ya ha señalado también el señor Ministro— es por qué estamos hablando de un proyecto de ley de mediación y no de un proyecto de ley de distribución, habiéndose reducido el ámbito a sólo la parte de distribución en la que hay mediadores. Parece que el señor Ministro ha justificado que el resto queda al régimen general, y parece que no hay problemas en el régimen general; sólo hay problemas en la fase de mediación. Es más, en la expo-

sición de motivos de este proyecto de ley se llega a acusar a la mediación de una rigidez en el mercado que no lleva consigo una mejor protección de los asegurados y además encarece el producto. Está la palabra clave de que se acusa a los mediadores de rigidez y encarecimiento del mercado de seguros.

Quiero señalar que nosotros no compartimos este diagnóstico de la situación. Creemos que en esta fase final de la distribución (que a nosotros también nos gustaría que hubiera sido, en general, de la distribución y no sólo de la mediación, porque, como se verá, para nosotros los problemas están en toda la distribución y no sólo donde intervienen los mediadores), los problemas del mercado de seguros en estos momentos no están en la mediación, sino, por ejemplo, en la opacidad del propio mercado. No hay transparencia. Los ciudadanos, cuando abonan las primas, no tienen conciencia y, por tanto, no pueden diferenciar y elegir entre distintas ofertas porque en esas primas no hay transparencia del coste de cada uno de los componentes. Hay demasiados contratos de adhesión en los que el tomador no tiene opción de modificar las condiciones. En estos momentos, en nuestra sociedad, incluso, han surgido en las últimas semanas problemas con denuncias por vinculación del producto seguros a otros productos financieros o a otros contratos. Cuando un ciudadano va a una entidad bancaria a pedir un crédito hipotecario se le obliga a que, al mismo tiempo, haga un contrato de seguro con una determinada entidad. Cuando alguien va a formalizar un crédito o un contrato de cualquier otro tipo se le obliga a hacer un seguro de vida con una determinada entidad. Por eso creemos que la vinculación del seguro con respecto a otros productos financieros o a otros contratos sí que es, en estos momentos, un problema de nuestro mercado de seguros. Hay una indefensión general del tomador de seguros. Una vez vendido el producto se le deja al albur de lo que suceda y, después, viene el «lea usted» y demás. Como ese es nuestro diagnóstico de los problemas, las propuestas que hace el proyecto de ley de liberalizar, de desregularizar, etcétera, creemos que no son fórmulas para resolver los problemas que nosotros hemos señalado.

Efectivamente, como ha dicho el señor Ministro, se suprime la colegiación obligatoria, cualquiera puede vender seguros. Expresamente se dice que es para que las entidades bancarias y para que los grandes almacenes puedan vender seguros; en cualquier esquina se venderán seguros como si fueran vasos, platos o pipas. Hay una serie de elementos de titulación, de cualificación profesional que desaparecen en este proyecto de ley, y nosotros, frente a todo eso, decimos que el principio de especialidad hay que cumplirlo, pero con todas las consecuencias, sin esas vinculaciones que se están estableciendo en estos momentos entre «haga usted un crédito hipotecario, haga usted un crédito para cualquier otra cosa, pero al mismo tiempo tienen que hacer usted un seguro con esta entidad y demás», sin esa mistificación entre las entidades bancarias y las de

seguros, como si el seguro fuera —insisto— un producto más.

Por eso, nosotros acentuamos en nuestras propuestas, en las enmiendas parciales, los temas de incompatibilidades para provocar una mayor especialización. Incluso decimos que aunque en un mismo ámbito geográfico, físico, se puedan estar ofertando productos financieros de otro tipo y seguros, debe haber una especialización en el ámbito físico. El ciudadano, cuando se acerca, debe saber que está hablando de un crédito o que está hablando de un seguro; o, cuando va a unos grandes almacenes, que está hablando de comprar un traje o que está hablando de comprar un seguro. Nosotros creemos que esta mistificación perjudica al ciudadano.

Es más, en esa línea argumental de que el mediador es el culpable, que está en la exposición de motivos, nosotros creemos que es necesaria la mediación. Hay muchos supuestos en la vida económica y financiera, incluso en la vida judicial, en los que a nadie se le ocurriría prescindir de los mediadores, aunque el Ministerio tiene un problema con su obsesión de que los mediadores encarecen, que es algo a lo que me referiré después. Sin embargo, ¿a quién se le ocurriría proponer que desaparecieran los abogados o los procuradores en los juicios o cualquier otro tipo de mediador? El mediador no va en perjuicio. El mediador, si es cualificado, si es independiente, si es imparcial, no va en perjuicio del tomador, no va en perjuicio del ciudadano. Al revés, la desaparición del mediador va en beneficio de las grandes compañías. Por eso nosotros rompemos ese principio, que efectivamente está en el artículo 21, de que pueden distribuirse seguros sin intervención del mediador. Nosotros creemos que sólo con intervención del mediador deben distribuirse seguros.

Estamos de acuerdo con el principio de la liberalización, pero con profesionalidad. Lo que ocurre aquí es que se intenta liberalizar atacando precisamente la profesionalidad. Eso creemos que va en perjuicio de los tomadores.

El artículo 15 dice que cualquiera puede ser corredor, cualquiera puede ser agente; pero se ha mantenido algo que creemos que es extemporáneo, que es la autorización previa para el ejercicio de la profesión. Por tanto, incluso el Ministerio se encuentra en una especie de medias tintas; quiere liberalizar pero incurre en contradicciones, a nuestro modo de ver, peligrosísimas.

Disposición adicional quinta, por ejemplo, cuando se refiere al tercer tasador. ¿A qué viene en estos momentos retirar la exigencia de titulación suficiente para el tercer perito tasador? ¿Eso va en beneficio de los tomadores, va en beneficio de los ciudadanos? Creemos que va en perjuicio. Por tanto, aceptamos el principio de liberalización pero con profesionalidad.

Liberalización con control fiscal. Efectivamente, la desaparición, como ha señalado el señor Ministro, del registro para los agentes (a los subagentes se les des-
pacha con un sólo párrafo, cuando en nuestro país son

la mayor parte de este colectivo de los mediadores), en la línea de liberalización que ha citado el señor Ministro, a nosotros nos lleva a advertir del peligro del control fiscal y, por eso, creemos que esa liberalización debe tener unos límites que son: la defensa de los tomadores de seguros; la profesionalidad de los mediadores y el control fiscal que debe ejercerse sobre este tipo de actividad.

Vayamos con el tema del abaratamiento que tanto preocupa al Ministerio. Señorías, nosotros creemos que de los tres componentes que evidentemente existen en una prima de seguro: el que se refiere al riesgo, el que se refiere a los gastos de gestión y el que se refiere al coste de la mediación, en nuestro país, en el primer componente, el riesgo, hay pocas posibilidades de intervención de las entidades aseguradoras ni de nadie, porque obedece a problemas actuariales, pero, además, obedece a riesgos laborales, a construcción y mantenimiento de las carreteras, etcétera, una serie de cuestiones que evidentemente exceden a las compañías aseguradoras; sólo en una pequeña parte, en lo que se refiere a dimensionamiento de las compañías, este primer componente podría afectarles.

El segundo componente sí que afecta a las compañías aseguradoras. Creemos que este es un problema en nuestro país, el de que efectivamente los gastos de gestión de las compañías son excesivamente altos, como ocurre también, por ejemplo, con el sector bancario, y que ahí es donde deberían haberse centrado los intentos de abaratar.

El tercer componente, el de la mediación, en estos momentos es opaco. Lo que sí hay que advertir es que, a diferencia de otros colegios profesionales, no hay tarifas mínimas. Por eso pedimos que para que sea explícito este componente, se exprese en los recibos de los seguros. Si, además, este componente fuera tan importante, habría una disminución del coste del seguro para el ciudadano cuando acudiese a la distribución directa y no a través de mediador, cosa que evidentemente no ocurre. Por tanto, creemos que éste no es el problema, el problema es el de la transparencia del mercado. El encarecimiento no viene por la intervención de los mediadores en el mercado.

El otro tema que ha señalado el Ministro y que parece que está en el fondo, ha dicho él, de este proyecto de ley, es la protección del tomador, del asegurado. Nosotros ya hemos señalado que esta liberalización a costa de la profesionalidad no beneficia al tomador, al asegurado. El seguro no es un producto cualquiera, el seguro es más parecido a un traje, y hay que hacerlo adecuándolo a las características personales de la empresa, del individuo, etcétera. No es un producto cualquiera ni cualquiera sirve para vender ese tipo de producto. Hay que señalar incluso que los problemas no están en el momento de la firma del contrato de seguro. Los problemas vienen después, cuando hay que discutir con las compañías. Efectivamente, se ha olvidado del problema de la distribución directa —pelee usted contra la gran compañía—, en el caso de los me-

diadores se les descalifica profesionalmente en buena parte, y ahí está el problema. Por tanto, creemos que ese tema debería contemplarse mejor en el proyecto de ley.

Se permite que una sociedad pueda ser subagente de un agente, de una compañía, de un corredor. Se ha señalado en el artículo 21 que se admite que un corredor tenga redes externas que sean grandes almacenes que a su vez se subdividan. Es decir, aleja de tal forma al usuario, al tomador o al asegurado de la entidad aseguradora que el ciudadano se va a perder en ese laberinto en el que va a tener que desarrollar su defensa.

Por tanto, creemos que la liberalización en este sentido perjudica extraordinariamente los intereses de los tomadores, de los asegurados. Si se quiere proteger de verdad al consumidor, debe quedar suficientemente cubierto el riesgo, por ejemplo, como ha ocurrido hace unos meses, de que una compañía se venga abajo de la noche a la mañana, los tomadores de seguros se queden en el aire y nadie sepa qué hacer. Eso sí que son riesgos. En la medida en que se extiende ese seguro en nuestra sociedad —evidentemente, en los próximos años va a extenderse mucho más el producto seguro—, es necesario contemplar los riesgos en los que se incurre en estos momentos, y eso no está cubierto. Ahí sí que hay un problema de protección del asegurado y del tomador del seguro.

Señorías, incluso hay que advertir una cosa, por lo escarmentados que estamos es estas últimas fechas con algunas empresas multinacionales: el 43 por ciento del capital de las empresas de seguros en este país ya es extranjero y, evidentemente, hay unas posibilidades y unos riesgos que hay que afrontar.

En nuestro país, a diferencia del sistema bancario, en el que hay un fondo de garantía y que por lo menos se garantiza a los ciudadanos hasta un millón y medio de pesetas, en el caso de los seguros, si de verdad lo que se quiere es la protección del asegurado, habría que intentar que el consorcio, en vez de ser para liquidar entidades aseguradoras o para grandes riesgos, cubriese también los riesgos de los pequeños aseguradores cuando de la noche a la mañana se enteran por la prensa de que una entidad de seguros ha quebrado, ha desaparecido del mercado.

Por tanto, señorías, proponemos que haya transparencia en los recibos y primas para garantizar la defensa de los usuarios y el abaratamiento, proponemos que haya una reconversión del consorcio de compensación de seguros en un fondo de garantía auténtico y proponemos al mediador como personal cualificado, que ayude al tomador de seguros en la elección, que le ayude durante la vigencia y que le ayude en el caso del siniestro. No creemos, como dice el Ministerio, que el mediador encarezca, sino que es necesario. No es un problema de colegiación obligatoria. Nosotros estamos de acuerdo con que no es un problema de colegiación obligatoria y no hemos presentado ninguna enmienda para mantener dicha colegiación. Lo que hay que mantener es la profesionalidad de los mediadores, y ése sí que es un problema.

Por tanto, señorías, en este intento de adaptar la distribución en su fase de mediación de seguros a las nuevas situaciones del seguro en nuestro país, creemos que se ha errado en el diagnóstico de los problemas, que se ha errado en las soluciones, que perjudica a la cualificación profesional y que perjudica a los profesionales.

Tampoco vamos a hacer una cuestión de la cartera en el caso de los agentes, pero sí hemos presentado alguna enmienda para que, desde luego, se mantengan los derechos patrimoniales de los agentes de seguros que en nuestra opinión, deberían ser transmisibles «inter vivos». Efectivamente, este problema no corresponde a la figura del agente, con una relación especial con la entidad aseguradora, no es un problema de mantenimiento de la cartera, pero por lo menos de mantenimiento de los derechos patrimoniales de los agentes de seguros. Perjudica, por tanto, a los mediadores en su cualificación profesional y en sus derechos patrimoniales, perjudica fundamentalmente a los consumidores, que los deja en manos de las grandes compañías multinacionales, de las grandes compañías que trazan unos enormes laberintos para que no se sepa, al final, con quién se ha contratado, con agentes, con subagentes, que son a su vez entidades jurídicas, que a su vez tienen una red de redistribución que son unos grandes almacenes, etcétera, y no trata ni resuelve los problemas reales de la transparencia económica...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Señor Martínez Blasco, le ruego concluya.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: ... de la protección antes y durante la vigencia del seguro y en caso del siniestro.

Por tanto, señorías, no compartiendo la filosofía que subyace, como ha señalado el señor Ministro, en este proyecto de ley, pedimos la devolución al Gobierno para que realmente contemple todos los problemas de la distribución, que no son sólo los problemas de la mediación, y que realmente proteja a los consumidores contra las presiones y las distorsiones que en estos momentos se están produciendo en el mercado de seguros.

Nada más.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señor Martínez.

Por el Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra el señor Fernández de Troconiz.

El señor **FERNANDEZ DE TROCONIZ MARCOS**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, escuchando al señor Ministro de Economía y Hacienda parecía que en España, en nuestra patria, no ha existido nunca normativa reguladora de la intermediación en la contratación de seguros privados. Parece que el señor Ministro de Economía y Hacienda no ha leído siquiera la actual Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados que, por cierto, y como bien dijo con anterior-

ridad, se modificó por última vez en esta Cámara nada menos que el 21 de diciembre de 1990, es decir, aún no se ha cumplido un año de la última modificación, que no fue en absoluto parcial sino muy amplia, y no solamente para adaptarse —como era en principio el criterio general de la Ley en cuestión— a la normativa de la Comunidad Económica Europea, sino que modificó aquello que tuvo a su antojo de la legislación anterior que, por cierto, si bien es de diciembre de 1969, en la década de los ochenta sufrió tres modificaciones de importancia.

Estamos de acuerdo con el señor Ministro —como no podía ser menos— en que la actividad de mediación de seguros consiste en la actividad preparatoria de la concertación de seguros privados y la asistencia posterior —y es importante tenerlo en cuenta— a tomadores de seguros, asegurados y, en definitiva también, a beneficiarios. Comprende las actividades que pueden conocerse como mediación, producción, distribución, comercialización, venta o gestión, siempre por quien no asume el riesgo cubierto como consecuencia del contrato de seguro.

Llegados a este punto conviene que señalemos lo siguiente. La mediación de seguros privados, la distribución de seguros privados, bien sea directamente por la compañía aseguradora bien por terceras personas, ¿requiere una normativa especial o bien ha de regularse por las normas generales del mercado y, en definitiva, la especialización, la profesionalización y la cobertura de riesgos han de realizarse por lo que el mercado dicte en su día? Entendemos que el mercado de venta de seguros tiene unas especialidades que requieren una necesaria intervención administrativa, así como la existencia de unas normas. Estas especialidades vienen dadas, por una parte, en que la incorporación de los bienes o servicios que concierte el seguro de mercado se realiza por persona distinta de aquella que va a correr con el riesgo de la cobertura realizada por el seguro. Es decir, una persona vende el seguro y otra persona responderá, en su día, del riesgo cubierto por el seguro. Por otra parte, el seguro es un bien o servicio en el que no se puede verificar, ensayar, probar o experimentar en el momento de su contratación. Por consiguiente, se puede producir una confusión de garantías entre el mediador del seguro, el vendedor del seguro y la compañía aseguradora. Por ello a nuestro entender, por un lado, el seguro debe tener necesariamente una especialización en lo relativo a su venta y, por otro lado y en la medida en que el seguro no se puede verificar, ensayar, probar o experimentar en el momento de su compra, de su contratación, la venta, la contratación debe estar encomendada a personas profesionalizadas, experimentadas y, por supuesto, ha de dar lugar a la necesaria intervención administrativa como control de la mediación de seguros para la protección necesaria y adecuada de tomadores, asegurados y beneficiarios.

Así, por primera vez en nuestra patria se regula la mediación, la producción y la distribución de seguros por Real Orden de 26 de junio de 1929, a la que en su

normativa vuelve desgraciadamente el proyecto de ley que ahora se trata de discutir. Posteriormente, por Ley de 29 de diciembre de 1934, se regula de nuevo la materia, creándose el Colegio Profesional de Corredores de Seguros o Agentes Libres de Seguros y se vuelve a regular la materia por el reglamento de esta Ley de 25 de junio de 1935. Más tarde se regula de nuevo esta materia por Orden de 7 de mayo de 1947; más tarde, por la Ley de Producción de Seguros Privados, básica en esta materia, de 30 de diciembre de 1969, que con modificación por la Ley de Ordenación de Seguros, da lugar al texto refundido, aprobado por Real Decreto legislativo de 1 de agosto de 1985, posteriormente, a su vez, por la modificación operada para la adaptación de nuestro Derecho a la legislación comunitaria por Real Decreto legislativo de 28 de junio de 1986; más tarde, y otra vez, por Ley de 29 de julio de 1988 y, por último, por Ley de 19 de diciembre de 1990.

La legislación actual distingue nítidamente, y no porque lo haga la legislación que ahora se pretende introducir, entre agentes de seguros y corredores de seguros, lo que antes se conocía por agentes afectos y agentes libres. La distinción, a pesar de lo que diga la ley, ni es nítida ni puede nunca serlo, porque en definitiva contratos y agencias son los que ligan a agentes y corredores con las compañías aseguradoras, si bien en unos casos con exclusiva y en otros sin ella. Por otra parte, la legislación actual establece una titulación para agentes afectos representantes y agentes libres o corredores de seguros y, sin embargo, en lo que se refiere a los agentes afectos no representantes establece simplemente la necesidad de que tengan un certificado de suficiencia, si bien reglamentariamente se podría establecer a partir de 1969 la progresiva incorporación de los agentes afectos no representantes a la necesaria titulación para poder ejercer su actividad, cosa que no se ha realizado desde el momento en que se llevó a cabo la Ley de 1969. Lógicamente, y en la medida en que se trata de una profesión titulada, existe un colegio profesional obligatorio, con diferentes sedes provinciales.

El proyecto de ley, de cuya discusión se trata ahora, dice —y es el «leit motiv»— que, por una parte, se trata de garantizar adecuadamente los derechos de los asegurados y tomadores de seguros y, por otra parte, se trata de reducir el precio del seguro. Ambas cosas, a nuestro entender, no logra en absoluto la Ley de Mediación de Seguros Privados, y no solamente esto sino que va a crear problemas graves en el sector del seguro español, y desde luego, va a ser un semillero de conflictos entre los actuales agentes afectos a las compañías y las compañías de seguros. No va a suponer, por un lado, como decía, garantía ninguna en relación con los tomadores de seguros, asegurados y beneficiarios, porque, como muy bien decía el portavoz de Izquierda Unida señor Martínez, la profesionalización y la especialización en la venta, en la distribución, en la mediación de seguros es lo que puede dar y da mayor protección a tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios. Desde luego, esta norma

que se inventa esta ley, a nuestro juicio, es totalmente insólita al establecer una especie de responsabilidad objetiva administrativa fuera de todo lugar, porque incluso el Tribunal Supremo ha declarado recientemente que ni siquiera en materia civil se puede hablar de responsabilidad objetiva de una manera absoluta por lo que menos aún podemos hablar de responsabilidad objetiva en materia administrativa, en materia, en definitiva, sancionadora. Así, los agentes de seguros se desprofesionalizan absolutamente. Bien es cierto que actualmente los agentes de seguros están en buena media desprofesionalizados, por lo que la Ley tenía que seguir un rumbo contrario precisamente al que quiere tomar. Es decir, profundizar en la profesionalización de los agentes, cosa que me peca mucho por defecto hoy día y, sin embargo, hace todo lo contrario: da un paso atrás, vuelve a la situación de 1929 y anterior de no profesionalización en absoluto de los agentes de seguro, porque, en definitiva, el dejar esta función encomendada a las compañías es poco menos que ilusorio, por no decir irrisorio.

En relación con los agentes de seguro se plantea una situación aún peor, si cabe, que sería bueno que quedase aclarado en esta Cámara en la discusión de las enmiendas a este proyecto de ley, y es la relativa a la cartera de contrato de seguro. Por cierto, señor Ministro, los agentes de seguro no tienen, no han tenido nunca ni pueden tener propiedad sobre la cartera de contrato de seguro. La cartera de contrato de seguro es el conjunto de contratos de seguro llevados, a efecto, formalizados como consecuencia de la intervención de determinado agente, de determinado corredor. Nadie tiene propiedad sobre un contrato. El agente de seguros, el corredor de seguros lo que tiene son unos derechos económicos a las primas derivadas de los contratos de seguro incorporados a la cartera en cuestión. Y por supuesto, ni el agente pudo disponer antes ni puede disponer ahora de la cartera de contratos de seguro porque, para disponer de ella, requeriría que tuviera poder para ello tanto de tomador o asegurado como de la compañía y, desde luego, le puedo garantizar que esos casos no existen en nuestro país.

Sin embargo, en materia de agentes de seguro como también de corredores de seguro, la ley introduce, aparte de la desprofesionalización de los agentes, otro elemento fundamental, cual es que ya no es necesario que el objeto social exclusivo de los agentes, cuando sean personas jurídicas, sea la agencia de seguros, con lo cual —se dice— se da entrada a la agencia de seguros, a su contratación a través de bancos, grandes redes comerciales. Lo que tampoco se puede decir que sea cierto, en la medida en que nuestra legislación bancaria establece, a partir del Decreto de 9 de julio de 1949, que los bancos no pueden explotar negocios distintos que no sean los bancarios, luego difícilmente los bancos podrán vender seguros, como, sin embargo, sí que vienen haciendo en la actualidad, lo que ha dado lugar a múltiples protestas y denuncias al Banco de España por parte de los colegios

oficiales de Agentes y Corredores de Seguros correspondientes.

Con relación a la cartera de contratos de seguros, decía antes que hay una maldad que puede tener esta ley —que a lo mejor no la tiene y ojalá no sea así—, que obliga a la revisión de todos los contratos de agencia de seguros celebrados en la actualidad entre compañías y agentes, para acomodarlos a la nueva ley. Acomodación que, por cierto, es hueca o baldía por cuanto poco aporta de novedad a los contratos de agencia actualmente vigentes, como no sea para dos situaciones que se pueden considerar anecdóticas y que no requieren ningún tipo de adaptación, cuales son los artículos 7 y 9 del proyecto de ley. Y esto ha lugar porque, no nos engañemos, en esta Casa se está tramitando también el proyecto de ley de contratos de agencia, que prevé indemnizaciones sustanciales y específicas para el supuesto de resolución de los contratos de agencia a favor del agente. Si estos contratos de agencia de seguros actualmente vigentes se revisan con anterioridad a la entrada en vigor de la ley de contratos de agencia, lógicamente, se verán perjudicados los agentes de seguros; aparte de que es preciso garantizar legalmente la persistencia y permanencia de los derechos de los agentes y corredores sobre las carteras de contratos de seguro, no sobre las carteras de contratos, a las comisiones que actualmente vienen percibiendo.

Por otro lado —decíamos—, no se garantizan los derechos de los tomadores y asegurados tampoco en lo relativo a la regulación que se realiza de los corredores de seguros; regulación que, por cierto, lo único que hace, en relación con la legislación vigente, de manera sustantiva y sustancial, es establecer la posibilidad de que un corredor persona jurídica pueda no tener un objeto social exclusivo para ejercer su actividad, con lo cual, a nuestro juicio, rompe el principio de especialidad necesario que ha de darse en la venta de seguros. Además, las garantías especiales que establece ya está previsto que se puedan establecer por la legislación actual, y lo único que se hace es incorporar de la legislación vigente, literalmente, las normas establecidas en el Derecho francés para las garantías de corredores de seguros, pero con una posible maldad intrínseca, y es que una norma que puede tener simplemente carácter reglamentario accede a tener un carácter legal, con lo cual se desvía de su posible control por la jurisdicción contencioso-administrativa.

En lo relativo al precio del seguro tengo que decir que, desde luego, a nuestro juicio, no va a bajar porque no se liberaliza de una manera real ya que el mercado de mediación de seguros está liberalizado actualmente en España. Basta con comparar los datos de agentes y corredores de seguros existentes en España con los existentes en Francia o, incluso, con los existentes en Alemania donde, como es sabido, el mercado de seguros es absolutamente libre, sin estar sujeto a ningún tipo de requisitos específicos legales. Y no solamente es esto, sino que los porcentajes de comisiones sobre primas en nuestra patria son muy similares a las existen-

tes, por ejemplo, como decía, en el Derecho francés o, en general, en el Derecho comunitario. Sí existen variaciones importantes en lo que se refiere a seguros de automóviles, pero que dependen fundamentalmente de la siniestralidad del sector, y se pueden exponer casos y comparaciones en España en los que la segunda compañía del sector, que es la primera relativamente en el mismo, tiene unos costes de intermediación del 3 por ciento, frente a unos costes normales de intermediación que vienen a representar el 15 por ciento en el resto de las compañías de seguros.

Realmente, la bajada en el coste del seguro creemos que no vendrá dada nunca y en ningún momento como consecuencia de esta llamada liberalización que se pretende realizar, que ya está realizada, de la mediación al contrato de seguro. Vendrá dada, en su día, por la existencia de compañías de seguros fuertes, serias y solventes, y no como en un caso reciente que ha sido citado y voy a dar los datos concretos al respecto. Una compañía de seguros que está en quiebra en diciembre de 1988, la Dirección General de Seguros la detecta en diciembre de 1989, sin embargo, hay que esperar hasta el 7 de septiembre de 1991 para que sea publicada en el Boletín Oficial del Estado la orden de disolución de esta compañía, con lo cual esta compañía, durante dos años y medio, ha estado vendiendo impunemente, en perjuicio de tomadores y asegurados.

Por todo ello, la legislación actual es, a nuestro juicio, suficiente, adecuada y adaptada a la Comunidad Económica Europea, liberaliza suficientemente el mercado de mediación de seguros, cosa que no se va conseguir con la legislación que se pretende introducir en nuestro país y que va a producir unas distorsiones inmensas, una falta de especialización absoluta en la venta de seguros, con lo cual, a nuestro entender, no se producirá una reducción en el precio del coste de la mediación e intermediación de seguros, además de producirse conflictos enormes entre agentes y compañías.

Por otro lado —y con esto termino, señor Presidente—, establecer que los colegios profesionales de seguros tendrán carácter voluntario nos parece completamente incongruente, por cuanto que los colegios existen o no, pero si existen a de ser con todo aquello que debe tener un colegio profesional, lógicamente su obligatoriedad, en cuanto un colegio profesional es Administración pública y, si no, que estos señores no sean profesionales sino comerciantes y estén incorporados no ya obligatoria, sino automáticamente, a las cámaras de comercio correspondientes. No creo que sea ni mucho menos congruente que un colegio profesional sea voluntario y dotado de funciones públicas en la medida en que una persona puede o no asociarse si quiere, pero lo que no puede ser en absoluto es que esté sometido a la normativa de algo a lo que no tiene por qué incorporarse.

Por todo ello, solicitamos la devolución de este proyecto de ley al Gobierno, para que no se elabore una nueva ley al respecto en cuanto que la normativa actual es más que suficiente, sino que, todo lo contrario,

la Dirección General de Seguros y el Ministro de Economía y Hacienda tomen buena medida de precaución en el grave problema real que acucia al seguro en España hoy, que es la garantía, la solvencia de las compañías aseguradoras.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señor Fernández de Troconiz.

¿Turno en contra? (**Pausa.**) Por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Bergasa.

El señor **BERGASA PERDOMO**: Muchas gracias, señor Presidente.

Intervengo en el turno en contra para oponerme a las enmiendas de totalidad presentadas por los grupos parlamentarios de Izquierda Unida y Popular. He de decir, señor Presidente, que nos ha sorprendido profundamente, y en cierta medida nos permite establecer un hilo argumental simultáneo para ambas enmiendas de totalidad, el hecho de que se produzcan extrañas coincidencias en las argumentaciones en contra de este proyecto de ley de ambos grupos parlamentarios.

Nuestro Grupo Parlamentario entiende que los argumentos expuestos en la presentación del proyecto de ley por el señor Ministro de Economía y Hacienda lo avalan rotundamente en cuanto a las razones de oportunidad y en cuanto al cumplimiento de un objetivo que va a ser esencial, no sólo en relación con el problema específico del mercado de seguros sino, en general, respecto de las decisiones que este país habrá de adoptar en el futuro inmediato como consecuencia de los acuerdos adoptados recientemente en la Cumbre comunitaria de Maastricht. Porque, señoras y señores Diputados, en el fondo aquí nos enfrentamos a un eterno problema con el que hemos tenido que luchar permanentemente los socialistas en este país, con el problema de la modernización. En el fondo aquí nos enfrentamos a la manifestación de los viejos temores, los viejos recelos que expresan, a través de sus enmiendas de totalidad, los grupos parlamentarios Popular e Izquierda Unida respecto de algo que es tan elemental como garantizar la realización efectiva de principios fundamentales para la modernización de nuestro sistema económico.

Que el proyecto de ley es oportuno y que los criterios que contiene responden a los objetivos de una correcta política legislativa en materia de clarificación, transparencia, establecimiento de principios claros de responsabilidad y de profesionalización en el mercado de seguros es algo evidente. Es tan evidente como que la lectura de la memoria del proyecto de ley nos permite ir descubriendo que en la elaboración, tanto en los trámites previos de audiencia como en los trámites posteriores de definición de los textos a nivel de anteproyecto, se daba y se ha dado un alto nivel de consenso entre todas las partes implicadas en el ámbito de la actividad profesional y mercantil del seguro. Esto es al-

go que está ahí por los acuerdos adoptados en junta consultiva y por las manifestaciones explícitas que se han hecho por parte de los protagonistas sociales en este ámbito respecto de la necesidad, la oportunidad y, concretamente, la clarificación básica que introducía el proyecto.

Señor Martínez Blasco, me resulta enormemente sorprendente, si no intuyera el origen de sus preocupaciones, esa defensa apasionada del corporativismo que ha hecho cuando defiende que no se pueda dar ni un solo supuesto de distribución en materia de seguros privados como no sea con la intervención de un mediador. Esto es algo verdaderamente sorprendente si tenemos en cuenta que el seguro es un instrumento esencial de desarrollo del mercado, en una economía moderna, que introduce un factor de racionalización en la medida en que contribuye básicamente —y ese es el objetivo fundamental— a la distribución de riesgos para ser compartidos por todos los agentes económicos que intervienen en la producción, la distribución y el consumo. Las preocupaciones fundamentales que deberían presidir los objetivos que este Parlamento debería atribuir a una regulación de la actividad mediadora son, precisamente, los que el proyecto de ley contiene: el principio de especialización, el principio de profesionalidad y el principio de responsabilidad, perfectamente consagrados a través de institutos jurídicos como el de la fianza, el del control administrativo respecto de la obtención de titulaciones, y el de la definición precisa y clara del contenido del contrato de agencia; cosa que no sucede en este momento, y que SS. SS. saben perfectamente que se mueve en el terreno de la más absoluta oscuridad, respecto del papel específico que juegan los agentes de seguros y, por supuesto, la confusión manifiesta entre las figuras de agentes de seguro y corredores de seguro, que intercambian sus posiciones y sus papeles en función de conveniencias que en muchas ocasiones serían más que discutibles.

No son ciertas afirmaciones tales como que el artículo 15 consagra el principio de que cualquiera puede ser corredor de seguros. No solamente no es cierto, sino que este artículo desarrolla una regulación precisa que en el trámite posterior de Comisión SS. SS. tendrán la oportunidad de completar, ampliar o precisar en aquellos aspectos de garantías que consideren conveniente. Pero no es de recibo para este Grupo Parlamentario afirmar cosas que la ley no dice; no solamente no las dice sino que las regula de forma suficientemente clara y rotunda.

Este proyecto profundiza en un aspecto que es esencial para que se produzca ese efecto real de liberalización de nuestro mercado y de adaptación a lo que va a ser un mercado competitivo de una magnitud muy superior como el Mercado Único Europeo de 1993. Además, la Directiva sobre libre prestación de servicios establece, concretamente, el tipo de orientaciones que recoge la ley en cuanto que los requisitos que se exijan, por parte de los Estados miembros, para el ejercicio de la actividad profesional del agente, no sean tales

que impliquen una barrera efectiva a la libertad no ya de establecimiento, sino a la libertad de prestación. Lo dice literalmente esta directiva, cosa que el actual proyecto de ley traslada mediante la definición clara y precisa de las diferencias entre la categoría de mediador-agente y la categoría de mediador-corredor. Y como expresó el Ministro de Economía y Hacienda en su exposición, esa diferencia ha de traducirse necesariamente en la perfecta definición de dos ámbitos de responsabilidad profesional, cosa que el proyecto de ley hace plenamente.

Cuando se afirma que la ley, a través del principio de liberalización, lo que hace es sacrificar la profesionalidad, no se entiende muy bien cómo se debe interpretar entonces el hecho de adscribirse los agentes de seguros mediadores a las propias compañías aseguradoras, aceptando el principio de responsabilidad directa de la compañía aseguradora por todos los actos de mediación y gestión que realicen los agentes y definiendo con precisión las relaciones jurídicas que se entablen entre el agente y sus colaboradores a través de un contrato especial de colaboración mercantil. No se entiende cómo se conjuga esa afirmación que hacía el señor Martínez Blasco respecto de la pérdida de profesionalidad en relación con el principio de responsabilidad, porque ambos objetivos quedan perfectamente reforzados en el proyecto de ley.

Por otra parte, su señoría no ha mencionado el contenido de las normas de incompatibilidad, y no lo ha mencionado creemos que interesadamente. Es algo incontestable que existen sociedades mediadoras y sociedades de agencia. Para que esas sociedades mediadoras y de agencia cumplan las funciones que la ley les atribuye, con las garantías suficientes para los tomadores de seguros y los futuros asegurados, y para que se ejerza esa actividad profesional desde el punto de vista de la mediación, tanto por lo que se refiere a la protección de los derechos del asegurado como a las relaciones que se establezcan directamente entre el propio mediador y sus clientes, es evidente que esto tendrá que producirse a partir de la definición clara de normas de incompatibilidad contenidas en la ley que desarrollan, en base a ese principio de especialidad, normas generales contenidas ya en la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y en la Ley de Ordenación del Seguro Privado y, por otra parte, normas de responsabilidad clara no solamente en términos de responsabilidad personal, sino algo que la ley hace de forma precisa y concreta que es la responsabilidad patrimonial.

Coincido con una afirmación que hacía el señor Fernández de Troconiz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, en el sentido de su precisión técnico-jurídica respecto de que los llamados actos de disposición de cartera requerirán, en lo que concierne a la redacción literal del artículo 7.º del proyecto de ley, una mejora sustancial. Pero no puede olvidar el señor Fernández de Troconiz ese concepto patrimonializado de las carteras de seguros en que los agentes mediadores, en una

situación de debilidad estructural de nuestro mercado asegurador, en el que con frecuencia están las compañías aseguradoras, y en buena medida por razones que S. S. ha expuesto en su intervención, quedaban bajo la dependencia no diré que feudal, pero cuasi feudal, de determinadas sociedades de agencia o determinadas organizaciones de agentes. Es cierto que el contrato de seguros es un contrato mercantil que vincula a dos partes a través del ejercicio de su libre voluntad. Por consiguiente, el contrato de comisión, que sería la esfera específica de intervención del agente, no tendría esas consecuencias tan presumiblemente dramáticas para el mercado asegurador, pero sí es cierto que con frecuencia, insisto, se han dado esos comportamientos que requieren una precisión legal en términos mucho más concretos que los que hace el propio proyecto de ley.

Respecto al coste S. S. tendrá que convenir conmigo que si se eliminan mediadores, pero no en el sentido de que desaparezcan físicamente, si se crean las condiciones para que en nuestro país el mercado de seguros pueda desarrollarse sin trabas de naturaleza corporativista, es evidente que el coste de mediación, aun aceptando que la mediación sea necesaria y conveniente, sobre todo cuando estamos hablando de intervención de mediadores independientes, se abaratará y a su vez producirá un efecto saludable de competencia, de concurrencia entre las compañías aseguradoras. ¿Que será necesario reforzar todos los instrumentos de garantía respecto de la solidez financiera y respecto, por supuesto, de la corrección del comportamiento de las entidades aseguradoras? Por supuesto. Pronto tendremos oportunidad de debatir en esta Cámara normas que contribuyen, en el ámbito del mercado financiero o en el ámbito de la actividad de las empresas que participan en el mercado financiero, a reforzar ese tipo de instrumentos de control y de intervención. Pero no confundamos, señorías, la intervención necesaria y las garantías necesarias que el Estado debe establecer en el marco general de la actividad económica, no la confundamos en ningún caso con intervenciones de tutela administrativa de control directo o de defensa de intereses corporativistas, como los que en este caso parece que estarían subyaciendo en los argumentos expuestos por su señoría.

Por consiguiente, y con esto termino, señor Presidente, por razones de oportunidad, por razones de transparencia y de contribución a la consolidación y el desarrollo de un mercado que es esencial para la consolidación a su vez de la actividad económica que integra nuestro país, por razones de coherencia desde el punto de vista de los objetivos de política legislativa con los resultados que se pretenden alcanzar, nuestro Grupo Parlamentario va a votar en contra de las enmiendas a la totalidad, anunciando ya desde ahora que en los trámites posteriores de Comisión se darán todas las condiciones necesarias para que entre todos los grupos y con el esfuerzo de la Cámara se obtenga un proyecto de ley sustancialmente mejorado.

Nada más y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señor Bergasa.

Para réplica, tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Gracias, señor Presidente.

Señorías, las razones de oportunidad para presentar este proyecto nosotros no las hemos discutido, aunque, efectivamente, alguien haya pensado que si justo ahora hace un año que en la modificación de la legislación española ya tratamos el tema de los agentes, qué sentido tenía que ahora viniese una ley específica. No es un problema de oportunidad, nosotros por lo menos no lo hemos discutido.

En cuanto a las extrañas coincidencias entre el Grupo de Izquierda Unida con el Grupo Popular, por lo menos nosotros coincidimos y coincidiremos con cualquier grupo de la Cámara que defienda los intereses de los usuarios. En la medida en que el mercado sea, efectivamente, más transparente y que estén jurídicamente garantizados, además de económicamente, todos los intereses de los usuarios, de los tomadores de seguros, coincidiremos con cualquiera de la Cámara. Nosotros no compartimos, por ejemplo, que haya habido un gran consenso previo en este proyecto de ley; podría citarle las pruebas de que no hay tal consenso, pero es que, además, en esta ley, que afecta a un tema de producción y de distribución, es difícil llegar a un consenso entre los productores, los intermediarios y los consumidores; por lo menos en principio son intereses contrapuestos, aunque hay que intentar armonizarlos en unas reglas de juego. Pero en estos momentos lo que nosotros hemos señalado es que en ese mercado, en esas reglas de juego hay corrupción. Y he apuntado que cuando alguien va a solicitar un crédito hipotecario o va a solicitar un crédito para hacer una vivienda o para lo que sea, le dicen: pero tiene que hacer usted un seguro con esta compañía. Eso es una corrupción del mercado. Cuando en estos momentos alguien entra en una entidad bancaria y hay una confusión entre las operaciones estrictamente bancarias y las operaciones de seguros, hay una corrupción en el mercado. No hay claridad, no hay transparencia de con quién está uno contratando, si con la correduría de seguros, con la agencia, que es agencia externa de la correduría de seguros de no se quién, o con la entidad o con el banco tal. Esa confusión se produce. Nosotros creemos que esas distorsiones en el mercado se deberían resolver. Y en esos intereses contradictorios entre los productores, los intermediarios y los consumidores, nosotros, sinceramente, señorías, creemos que este proyecto va en beneficio de los productores de seguros y de determinados intermediarios. Se ha cogido un chivo expiatorio de unos profesionales que, con defectos o con virtudes, están ahí, que son 70 u 80.000 personas en nuestro país, y al final van a salir ganando otros intermediarios que se les denomina sólo entidades bancarias y grandes almacenes, se les nombra así, de pasada. Nosotros creemos que esos son los grandes beneficiarios, así como las

compañías aseguradoras, porque el que desaparezca determinada profesionalización en los intermediarios va a beneficiar a las compañías, que podrán hacer muchísimos más contratos de adhesión con muchísima más letra pequeña.

Por todo lo anterior, entendemos que es difícil poder hablar de que ha habido un gran consenso; habrá habido un gran consenso entre el Grupo mayoritario y el Gobierno con los bancos, los grandes almacenes o las compañías aseguradoras, pero creo que con todos los sectores es difícil porque los sectores afectados ya han protestado.

Respecto al principio de especialización, sí, pero eso es lo que nosotros reclamamos, que haya especialización, que los bancos sean bancos y que cuando ofrezcan productos de bancos estén netamente diferenciados de cuando vendan vajillas y electrodomésticos, como están haciendo ahora. Creo que eso no va en beneficio ni siquiera de los bancos, va en perjuicio de todos, porque hay una mistificación fiscal y de todo tipo. Nosotros estábamos de acuerdo con los principios, pero no con su plasmación.

En cuanto al tema de la profesionalidad, creemos que disminuye la profesionalidad en este proyecto de ley respecto a los requisitos anteriores; por eso hemos señalado que perjudica, a nuestro modo de ver, a los ciudadanos. Es verdad que nosotros estamos dentro de un marco que nos exige el libre acceso a las profesiones, eso no lo discutimos en estos momentos ni en ningún caso, pero exigimos una cualificación profesional dentro del libre acceso. Incluso los ciudadanos están pidiendo que cuando un fontanero vaya a su casa existan una ciertas garantías de lo que está haciendo tiene una cierta cualificación profesional. Y precisamente porque no existen esas garantías, el ciudadano protesta. En estos momentos tenemos un sistema en el que hay una cierta cualificación profesional, desprestigiada en los últimos tiempos en el tema de corredores, y lo que se pretende es rebajar el listón. Creemos que eso no beneficia a nadie, ni mantener la cualificación profesional va contra la liberalización del acceso a la profesión, que es otro tema totalmente diferente.

El tema del artículo 15 lo he señalado precisamente para establecer las contradicciones. No tiene sentido que el artículo 15 diga que cualquiera puede ser —evidentemente, lo dice toda la ley—, sino que después de haber dicho que se quiere liberalizar la profesión se mantenga un residuo administrativo rarísimo, que es que para poder ejercer de corredor se necesita autorización administrativa. En este país ya, para muchas cosas, hace falta la inscripción en determinado registro para control de todos los ciudadanos, pero autorización previa administrativa, como establece el artículo 15... Lo he expuesto para señalar las contradicciones de quien dice que quiere liberalizar y ha mantenido un resquicio que no...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Señor Martínez, le ruego concluya.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Nosotros creemos que se ha enfocado mal el aspecto de quién es el culpable de la situación de un mercado que vaya a más —que, efectivamente, nos preocupa, porque cada vez más el seguro es una función social y debemos estar preparados para lo que va a venir, una enorme extensión del mercado del seguro—, que se ha desenfocado pensando que la culpa la tenían los mediadores. El resto de distribución directa parece que no tiene problemas, y que con disminuir determinados elementos de los intermediarios actualmente existentes ya se resuelven los problemas. Nosotros señalamos: no es ese el problema, aunque ya hemos dicho que nosotros no defendemos la colegiación obligatoria. En las enmiendas parciales hemos propuesto que haya una sección específica de mejores y mayores protecciones a los usuarios, a los tomadores, y ése sí que es un problema, por todo lo que está ocurriendo en este mercado absolutamente incipiente.

En ese sentido, al estar desenfocada la generalidad de la ley, pedimos la devolución. Hágase un diagnóstico más ajustado acerca de cuáles son realmente los problemas de la distribución en estos momentos y propóngase soluciones más acordes con los intereses de la generalidad de los ciudadanos, no sólo de las grandes compañías de seguros, de los bancos y de las grandes superficies comerciales.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señor Martínez.

Tiene la palabra el señor Fernández de Troconiz.

El señor **FERNANDEZ DE TROCONIZ MARCOS**: Gracias, señor Presidente.

Señor Bergasa, quiero agradecerle profundamente la invitación final que ha realizado en relación a que en el trámite de Comisión podrán ser aceptadas y tomadas en consideración aquellas enmiendas que mejoren el proyecto de ley. Nosotros, desde luego, colaboraremos en el trámite de Comisión para mejorar este proyecto de ley, siempre y cuando estas mejoras vayan, por una parte, a proteger los derechos sobre las carteras de aquellos agentes, la mayoría de ellos, efectivamente, con una situación laboral y profesional forjada durante muchos años y de la cual depende no solamente su actual profesión, sino el futuro de su profesión e inclusive su jubilación; y, por otra parte, para proteger adecuadamente la profesionalización, que entendemos difícil que se pueda hacer seriamente, como pretende el proyecto de ley, a través de las compañías de seguros, porque en nuestro país existen alrededor de 600 compañías de seguros, y yo no sé, señor Ministro de Economía y Hacienda, cuántos inspectores de seguro y ahorro tiene la dirección general correspondiente, pero me temo que deben ser pocos. Y, no nos engañemos, el caso que les cité con anterioridad es más que significativo.

En relación con los corredores de seguros, puede que las garantías que se les exijan sean excesivas, y desde

luego no se deben establecer nunca por normas con rango de ley, sino por normas reglamentarias, sin perjuicio de que por ley se establezcan las bases de cuáles han de ser estas garantías a tomar por los corredores de seguros, pero no exigírselas de antemano, porque ello puede dar lugar a situaciones de indefensión no queridas y de protección a los grandes «brokers» de seguros, que también existen en nuestro país.

Señor Bergasa, no puedo estar de acuerdo con usted, en absoluto, en el sentido de que este proyecto de ley ha sido objeto de un gran acuerdo entre los diferentes sectores que confluyen en la mediación de seguros, y buena prueba de ello es que el próximo día 19, si no me equivoco, hay convocada una manifestación de agentes y corredores de seguros, precisamente en contra de lo que pretende este proyecto de ley; proyecto de ley que, vuelvo a repetir, no introduce novedades importantes en el mercado de mediación de seguros y que lo que sí produce son confusiones importantes en el mercado actual de mediación de seguros, que va a ocasionar conflictos importantes en el mercado actual, y que no supone en absoluto liberalizar trabas impuestas por la directiva comunitaria en relación con el libre establecimiento y prestación del servicio de mediación de seguros. Esto en absoluto lo va a realizar, por cuanto no es una traba la incorporación a un colegio profesional, e inclusive la propia directiva prevé la posibilidad de otros requisitos, aparte de las exigencias propias, porque no se dice que haya que tomar medidas especiales para poder sobrepasarlos, sino que basta con la incorporación, sin más, al colegio.

En cuanto a la profesionalidad, usted nos acusaba de corporativistas, y yo he de negarlo absolutamente, porque exigir profesionalidad no significa corporativismo. Corporativismo significa adoptar medidas en beneficio de determinada clase o grupo de personas, en perjuicio del interés general, para beneficiar su interés particular; y eso no significa en absoluto profesionalidad, que es lo que defendemos nosotros. Pero ¿cómo se puede controlar la profesionalidad? La profesionalidad sólo puede controlarse a través de la exigencia pública a determinadas personas que tienen determinados conocimientos, que tienen determinada preparación para ejercer cierta actividad.

El señor Martínez nos hablaba anteriormente de la profesionalidad de los fontaneros. Por supuesto que sí. Pero es que en el caso de un fontanero hay que tener en cuenta que si una persona no es profesional, sin lugar a dudas, se quemará con el soldador; sin embargo, esto no pasa con los seguros, que, en principio, los pueden vender culaquiera. Para eso están los colegios profesionales, para garantizar, como correa de transmisión o como ampliación de la Administración pública, que efectivamente se cumplen los requisitos de profesionalidad, de preparación técnica, de conocimientos suficientes y adecuados por parte de las personas que realizan este tipo de actividades.

Por todo ello, hay en la medida, insistimos, en que sus argumentos no pueden convencernos, porque la profesio-

nalidad no es que se mantenga, sino que va para atrás, ya que este proyecto de ley es regresivo en el sentido de la profesionalidad, en el sentido, en definitiva, de la garantía de tomadores y asegurados en relación con la mediación de seguros, no podremos apoyar nunca este proyecto de ley y hemos de seguir insistiendo en nuestra enmienda a la totalidad, por cuanto se va para atrás en la profesionalización, que en la mediación de seguros es imprescindible para la adecuada garantía del consumidor del seguro.

Por otra parte, y en relación con el coste del seguro, he de decir que esta Ley no va a suponer una reducción del coste del seguro, en la medida en que sí existe actualmente un mercado libre y suficientemente transparente en cuanto a adecuación de oferta y demanda en la intermediación de seguros, que desde luego no va a producir reducción de costes en el sector; y buena prueba de ello son los ejemplos que antes les puse de cómo viene sucediendo esto en el mercado.

Curiosamente, ¡fíjense ustedes!, esta empresa que antes les dije, que es la segunda en el sector del automóvil y la primera relativamente en España, cuyo coste de intermediación es el tres por ciento, actúa sin corredores y sin agentes. Esta otra empresa, la primera en el sector, cuyo coste de intermediación, que, junto con los costes de gestión y de administración, viene siendo un 25 por ciento de su volumen de facturación, viene desde hace treinta años iniciando un proceso de sucursalización de venta directa de productos, y me consta que la segunda empresa del país, también desde hace diez años, viene realizando un proceso de sucursalización en la venta de seguros.

En definitiva, la venta de seguros y su coste estará dependiendo siempre de la solvencia del sector, de que tengamos buenas, grandes, serias compañías; lógicamente serán pequeñas si se produce un proceso de concentración del sector asegurador en España, y esta medida, no le quepa a usted duda alguna, bajará el precio del seguro, bajará el precio de intermediación, y desde luego también (no hay que olvidarlo) el precio del seguro, que también depende de la siniestralidad.

Por todo lo cual, seguimos manteniendo nuestro voto en contra al proyecto de ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señor Fernández de Troconiz.

Tiene la palabra el señor Bergasa.

El señor **BERGASA PERDOMO**: Muchas gracias, señor Presidente.

Muy brevemente, para realizar algunas reflexiones y contestar, posteriormente, a los argumentos expuestos por S. S.

En primer lugar, la reflexión que me viene al hilo de las intervenciones tanto del señor Martínez Blasco como del señor Fernández de Troconiz es una reflexión que yo, personalmente, considero muy importante y nuestro Grupo también. Creemos que en un Estado democrático de Derecho las mayores garantías provienen

de la aplicación efectiva de la Ley y de la existencia de un marco legal claro y transparente y que los ciudadanos no deben ser tutelados ni en sus relaciones personales ni en sus relaciones económicas hasta el extremo de suponer que no son capaces por sí mismos de identificar dónde están sus intereses y dónde y con qué instrumentos deben protegerlos. Sin embargo, sí es necesario —y ése es el objetivo fundamental de la Ley— que existan marcos jurídicos claros perfectamente definidos en la materia (insisto, porque esos serían a nuestro juicio, los puntos críticos de cualquier instrumento que pretendieran alcanzar esos objetivos) que establezcan normas claras y precisas en relación con el principio de responsabilidad.

El corporativismo, señor Fernández de Troconiz, no consiste solamente en proteger o defender los intereses de determinados grupos sociales o económicos, también consiste en suplantar el ejercicio directo y efectivo de Derecho y, fundamentalmente, de capacidades que la Ley debe reconocer por igual a todo el mundo.

Por consiguiente, entendemos que desde ese punto de vista los argumentos no nos convencen.

En cuanto al diagnóstico de la situación y en cuanto al nivel del consenso alcanzado en las etapas previas de elaboración del proyecto, he de decirle a S. S. que ese nivel de consenso se alcanzó, porque consta en las actas de la Junta Consultiva de Seguros; lo que ocurre, y eso también es perfectamente legítimo en una sociedad democrática, es que alguien puede volverse atrás, puede cambiar de opinión o puede simplemente pensar que ha estado mal representado en un proceso de negociación. Si eso es así, cada parte o cada interlocutor tendrá que asumir su propia responsabilidad, pero lo que es evidente es que la Administración ha actuado, en este caso el Gobierno, con toda la garantía suficiente para que se alcanzase ese por lo menos nivel mínimo de consenso respecto no ya sólo al diagnóstico, sino en cuanto a los instrumentos, a las medidas aplicables a la solución de este conjunto de problemas específicos.

¡Qué más quisiéramos y, por supuesto, qué más quisiera yo que los fontaneros respondieran de sus actos! No ya que se quemaran las manos, porque eso sería, en última instancia, un problema de pericia profesional. ¡Qué más quisiéramos! Ahora, los agentes de seguros vinculados a las compañías aseguradores van a tener que responder de sus actos y los corredores independientes de seguros van a tener que responder de sus actos, pero no solamente van a tener que responder a través de procedimientos judiciales largos y costosos, sino que van a responder con garantías patrimoniales concretas y específicas establecidas en el registro que contempla la Ley para garantizar a los ciudadanos que aquel que ha intervenido y ha mediado en un contrato no va a poder hacer mutis por el foro sin que este ciudadano pueda exigirle responsabilidades patrimoniales concretas.

En el caso del señor Martínez Basco, la interpretación que hace de la autorización administrativa, pre-

vista en la ley para el comienzo del ejercicio de la actividad como corredor independiente, no tiene el sentido de acto administrativo de carácter consultivo que S. S. le atribuye, porque el registro lo único que hace es garantizar esos dos aspectos esenciales que todo registro debe garantizar: la publicidad, dando fe de la existencia de un profesional de la actividad mediadora, y la responsabilidad patrimonial y personal implícita, como consecuencia de que ese profesional ha cumplido todos y cada uno de los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad. Por lo tanto, ni se pasa por exceso, desde el punto de vista de la generalidad de la norma, ni se queda corta por defecto respecto de lo que necesariamente debe garantizarse por parte de la Administración pública.

¿Protección de la profesionalización de los agentes? Evidente. Se exige que la compañía desarrolle programas de formación y entrene a sus profesionales. Si no lo hacen, es responsabilidad de ella. Nosotros nos basamos en el principio de que cada parte que interviene en el mercado es responsable plenamente por sus actos.

En cuanto a los corredores de seguro, S. S. habla de que es probable que los grandes «broker» profesionales terminen por absorber, no diría por monopolizar, porque no es el caso, pero que terminen por estructurar el mercado de una forma diferente. Es posible. Pero eso también dependerá de la capacidad, iniciativa y posibilidades de demostración de las cualidades profesionales que tengan nuestros corredores.

Nada más y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señor Bergasa.

¿Grupos que desean fijar posición? (**Pausa.**)

Por el Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Oliver.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Señor Presidente, señorías, tomo la palabra para fijar la posición de Unión Valenciana sobre la ley que nos ocupa de mediación del seguro privado.

Lamento que mis palabras den la impresión a los representante del Grupo Socialista de que sigue el consenso, porque la verdad es que coincido casi plenamente con la exposición que desde diferentes matices han hecho tanto el representante del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya como el representante del Grupo Popular.

Si la ley pretendía básicamente tres objetivos, uno de ellos dar mayor garantía a los asegurados; por otro lado, liberalizar el mercado, y, además, pretende teóricamente una mayor formación de los mediadores de seguros, entendemos que precisamente consigue lo contrario. No hay ninguna garantía de que se abarate el seguro; más bien lo que creemos es, sencillamente, que se cambia el destinatario de las primas. En vez de ser los agentes de seguros actuales, se abre un campo muy claro para que incidan de lleno, yo diría a saco, en el mercado las entidades financieras, fundamentalmente los bancos y las cajas de ahorro.

Lo único que se hace es cambiar el destinatario de la prima, pero, en modo alguno, hay garantías de que con la aplicación de la ley se va a abaratar el seguro. Incluso se pueden introducir unos elementos de distorsión, como que determinadas cajas o bancos exijan la formalización de una prima de seguro para poder conceder los créditos que en su caso puedan solicitar los clientes. Eso incluso puede que introduzca un elemento de distorsión.

En segundo lugar, no hay absolutamente ninguna garantía, porque, como se ha dicho aquí, y entiendo que bien, el problema de fondo no se resuelve. El problema de la enorme cantidad de empresas aseguradoras que en un momento determinado pueden producir, como de hecho se ha producido, la quiebra, deja al descubierto a muchísimos asegurados que han invertido en unas primas de seguro, que luego no les dan la rentabilidad que ellos esperaban.

Finalmente, al dejar libre la profesión de mediador en su aspecto de agente de seguros, no hay garantía, sino todo lo contrario, de que la formación del mediador del agente de seguros sea lo profesional que debería de ser.

Estos son, unidos a otro problema importantísimo, como la no obligatoriedad de la colegiación, los factores con los que se crea un problema gravísimo a los actuales agentes de seguros, que forman —aquí se ha dado una cifra, no sé si es ésa, es superior o es inferior— un colectivo importante en este país que vive del seguro, a veces transmitidos de padres a hijos, y que a través de la aplicación de esta Ley van a quedar, en muchísimos casos, completamente desamparados.

Por todo eso, porque no hay garantías para el asegurado, porque no hay mejor cualificación profesional de los mediadores de seguros, porque no hay colegiación, y porque todo ello aumenta la confusión en el mundo del seguro en vez de resolver los problemas de fondo, por todo ello, repito, Unión Valenciana va a apoyar las dos enmiendas a la totalidad.

Nada más y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señor Oliver.

Por el Grupo Vasco (PNV) tiene la palabra el señor Ansotegui.

El señor **ANSOTEGUI ARANGUREN**: Gracias, señor Presidente.

Señorías, intervengo muy brevemente desde el escaño para fijar la posición del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) en relación con las enmiendas a la totalidad presentadas por los Grupos parlamentarios Popular e Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya al proyecto de Ley de Mediación de Seguros Privados.

Anticipo que el Grupo Vasco (PNV) no va a apoyar las citadas enmiendas a la totalidad. Los argumentos esgrimidos en las propias enmiendas, así como las manifestaciones realizadas en su defensa por sus respectivos portavoces, no han resultado convincentes para que

apoyemos las citadas enmiendas a la totalidad. A lo largo del presente año, y por distintos sectores, se han realizado manifestaciones sobre la necesidad de proceder a una regulación de la mediación de los seguros privados y esto se ha dicho tanto desde el propio sector del seguro, como desde el Gobierno, como desde los distintos Grupos parlamentarios. En este sentido, es necesario recordar que el sector de seguros es uno de los sectores más inflacionistas y, por tanto, uno de los sectores sobre los que se debe incidir para mejorar nuestra competitividad.

En líneas generales, el proyecto de ley es bueno y positivo porque colabora a aumentar la competitividad que tienen las empresas y porque, en definitiva, beneficia de forma sustancial a los asegurados. Ahora bien, esto no quiere decir que nuestro Grupo parlamentario manifieste su conformidad al texto en su formulación propuesta, por lo que dentro de las 300 enmiendas al articulado presentadas por todos los Grupos parlamentarios, el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) ha presentado un total de 34 enmiendas, algunas de ellas por entender que en algunos artículos el texto propuesto podría ser lesivo para competencias autonómicas, en concreto y en nuestro caso para competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía del País Vasco sobre ordenación del crédito de la banca y de los seguros, y otras enmiendas presentadas para mejorar cuestiones materiales del proyecto de ley.

Señorías, el Grupo parlamentario Vasco (PNV), a la vez que manifiesta su no apoyo a las enmiendas a la totalidad, solicita al Grupo parlamentario Socialista que en el correspondiente trámite de Comisión sea receptivo con las enmiendas presentadas por los distintos Grupos parlamentarios, con el fin de poder mejorar el texto propuesto.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señor Ansotegui.

Por el Grupo del CDS, tiene la palabra el señor Santos Miñón.

El señor **SANTOS MIÑÓN**: Gracias, señor Presidente.

Señorías, mi Grupo parlamentario, Centro Democrático y Social, cuando realizó un primer estudio sobre este proyecto de ley consideró la conveniencias de presentar una enmienda de totalidad al mismo. Sin embargo, al profundizar posteriormente en su estudio, y tras habernos reunido con representantes de los colectivos afectados, estimamos más positivo presentar enmiendas a su texto con la finalidad de mejorarlo, dada, por otra parte, la conveniencia de la regulación en una sola norma del sector al que va dirigido.

Hemos presentado un total de 40 enmiendas, algunas de las cuales tienen un carácter meramente técnico al proponer, en unos casos, la utilización de una terminología más habitual en los textos jurídicos; en otros se pretende hacer precisiones que den mayor concreción a la norma, y también se establecen nuevos

apartados mediante la descomposición de párrafos que contienen varias ideas, con la dificultad que ello produce para su más fácil comprensión y aplicación.

Al profundizar más en el texto y en la intencionalidad del mismo, planteamos el mayor grupo de nuestras enmiendas, centrándolas en cuestiones tan importantes como la necesidad de precisar quiénes han de ser considerados agentes de seguros y características de los contratos, así como la duración y la forma de los mismos.

Entre los diversos aspectos concernientes a los agentes de seguros, también deben experimentar modificación las obligaciones frente a terceros, separando lo que son comunicaciones de lo que son cobros de recibos, con los efectos consiguientes de unas y otros, así como la supresión de una extraña obligación que se quiere imponer, responsabilizando de las deudas a la entidad aseguradora que estipule contratos de agencia con quien las tenga con otra entidad de la misma clase por operaciones de seguros. Al igual que la imputación a las entidades aseguradoras de las infracciones de la legislación sobre mediación en seguros cometidas por aquellos con quienes hayan establecido contratos de agencia.

En cuanto a la formación y registro de agentes, asimismo, sin olvidarse la exigible concreción que ha de tener toda norma legal, debe especificarse con más detenimiento por su importancia. Así, mientras el registro ha de ser más descriptivo, conteniendo más datos, en las condiciones de obtención del certificado de agente de seguros ha de precisarse cuál es el programa mínimo para considerar realizada dicha formación.

El proyecto de ley, entre otras cuestiones rechazables, contiene la exigencia de obtención de autorización previa por la Dirección General de Seguros, para lo cual deberán reunirse los requisitos que se especifican. Si el condicionante básico es reunir unos requisitos, el simple hecho de acreditar éstos es más que suficiente para ganar la condición sin necesidad de autorización alguna. Caso contrario, sería dejar en manos de la Administración un amplio margen de discrecionalidad.

Las agencias de correduría de seguros es otra de las cuestiones que planteamos, al estimar que el proyecto de ley es poco explícito. Debe tener como objeto social, exclusivamente, dicha actividad de correduría de seguros. Además, al intentar concretar las características de los administradores de sociedades de corredurías de seguros, el proyecto ofrece un auténtico galimatías, en el que define lo que entiende por honorabilidad comercial y profesional, pero afirmando que en todo caso poseen conocimientos y experiencia adecuados los que reúnan las condiciones que se indican. En su sustitución planteamos una refundición de los dos apartados en que se hace esta definición, lo que simplifica y mejora de manera indudable el texto.

Si en algunos casos se podría destacar lo prolijo de la regulación de determinados extremos o conceptos, sin embargo, en otros es tan escueto que exige una mayor aclaración. Esto ocurre al tratar de los contratos

de colaboración, que están a falta de la especificación de las condiciones económicas, cuestión básica en la actividad de mediación de seguros.

Finalmente, mi Grupo Parlamentario mantiene la necesidad, en contra de lo que dice el proyecto, de la colegiación obligatoria, de institucionalizar la figura del perito tasador de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías, y establecer unas precisiones respecto a las adaptaciones a la ley.

En definitiva, efectuando un análisis de conjunto, el proyecto de ley, como ya anunciamos al principio de nuestra intervención, es válido y quedaría revalorizado de incorporarse las enmiendas que planteamos, cuya defensa haremos en el trámite correspondiente, ya que estimamos que no prosperará ninguna de las enmiendas de totalidad presentadas.

Debemos tener presente que hasta no hace mucho tiempo, salvo en el ramo del automóvil, transporte de viajeros y mercancías, los seguros apenas tenían implantación en nuestro país. Poco a poco, el trabajo constante y persistente de unos profesionales, los componentes del sector, ha hecho que se hayan ido abriendo el campo de sus actividades, ampliándolas a las muchas clases y categorías de los seguros, de forma que hoy día se puede decir que nos encontramos muy cerca de los niveles normales en los países de nuestro entorno.

Por todo lo expuesto, y a pesar de las muchas enmiendas que hemos presentado por la necesidad de regular la actividad y consolidar a los profesionales que la realizan, mi Grupo Parlamentario, CDS, se opondrá a las enmiendas de totalidad presentadas y apoyará el proyecto de ley de mediación en seguros privados, con el convencimiento de que en el trámite posterior se enriquecerá con las enmiendas que se han presentado.

Nada más y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señor Santos Miñón.

Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nuestro Grupo Parlamentario no ha presentado enmienda de totalidad a este proyecto de ley de mediación de seguros privados.

Tengo que añadir que la posición de nuestro Grupo va a ser de abstención en la votación de las enmiendas presentadas, sin que ello quiera decir que el proyecto de ley no requiera, en trámites posteriores, debates en profundidad para intentar mejorarlo. Este va a ser nuestro intento al defender las 35 enmiendas que hemos presentado, por entender que debería existir una clara voluntad de aproximación de criterios; ésta, repito, va a ser nuestra posición, porque una normativa inspirada en la Ley de Producción de 1969 bien requiere un esfuerzo adicional, así como reequilibrar, digamos, el triángulo consumidor-mediador-empresa.

Explicaré brevemente, en este turno de fijación de posiciones, cuál es el sentido de nuestras enmiendas.

Impedir que las entidades aseguradoras o las agencias de seguros puedan participar como socios en una sociedad de correduría. En este aspecto debe tenerse en cuenta que el proyecto de ley parte de una distinción clara entre agentes y corredores de seguros, dada su diferente posición en el mercado: los agentes actuando en la oferta y los corredores en la demanda; los agentes operando como distribuidores vinculados a una entidad aseguradora y los corredores, como profesionales independientes, operando como mandatarios de los asegurados. De permitirse la mencionada participación, se frustraría toda esta filosofía global del proyecto de distinción entre agentes y corredores.

Mantener la colegiación obligatoria en el Colegio de Mediadores de Seguros Titulados que corresponda al ámbito territorial en el que pretendan ejercer la profesión, de acuerdo con el marco constitucional establecido para el ejercicio de profesiones tituladas.

Suprimir la obligatoriedad de la autorización administrativa previa para poder ejercer la actividad de corredor de seguros. Debe tenerse en cuenta que, hasta el momento, el ejercicio de esta profesión era el propio de las denominadas profesiones libres y que el actual proyecto intenta eliminar rigideces existentes, por lo que no se comprende la inserción en el mismo del requisito de la autorización previa de la Dirección General de seguros; requisito que todavía se comprende menos atendiendo a que se trata de una profesión titulada y que, como tal, el corredor de seguros tiene ya que poseer, para poder desarrollar su actividad profesional, el título de mediador de seguros privados.

También evitar la desprotección que supondría para los asegurados la posibilidad establecida en el proyecto de que pueda pasar a ser agente cualquier persona jurídica, por ejemplo, grandes almacenes, asociaciones, etcétera. A través de la enmienda al artículo 6 limitamos tal posibilidad a los agentes personas físicas, o a los agentes sociedades y agencias de seguros, previendo así que no se puedan ofrecer seguros por personas jurídicas dedicadas a actividades muy diversas y sin la preparación suficiente para realizar la función de mediación de seguros. De no modificarse este aspecto, repito, cualquier persona jurídica se podría dedicar a la agencia de seguros, aumentando con ello el desconcierto y la anarquía en el mercado de seguros y disminuyendo gravemente la garantía para los consumidores.

Por análogas razones proponemos también que las sociedades de agencia, por un lado, tengan naturaleza mercantil y su objeto social sea exclusivamente la mediación de seguros privados con sometimiento a la legislación específica de esta mediación y, por otro lado, que no puedan utilizar trabajadores que no estén adscritos a la función de mediación de seguros privados, previendo así la práctica de utilizar, por parte de una sociedad de agencia, trabajadores de otra actividad paralela.

Terminando ya con la valoración de nuestras enmien-

das, quiero precisar que, al igual que en las sociedades de agencia, el objeto social de las sociedades de correduría debe ser exclusivamente la mediación de seguros. Nos gustaría, igualmente, establecer en el proyecto de ley el contenido elemental y básico del contrato de agencia, evitando así la situación de desigualdad que la libertad de contratación podría ocasionar para la parte económicamente más débil; limitar la utilización de subagentes a personas físicas, en concordancia con la práctica establecida al respecto en el Derecho Comparado comunitario y, finalmente, establecer el principio de que la contratación de subagentes compete exclusivamente a los agentes, quienes deberán responder asimismo de su actuación.

Creemos que este proyecto de ley necesita mejoras sustanciales e importantes en su articulado y, por nuestra parte, vamos a esperar a ver cuál es el resultado final.

Nada más. Gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señor Carrera.

Vamos a proceder a la votación. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a la votación de las enmiendas a la totalidad que postulan la devolución al Gobierno del proyecto de ley de mediación en seguros privados.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 262; a favor, 88; en contra, 162; abstenciones, 12.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas a la totalidad.

— **PROYECTO DE LEY DE REFORMA URGENTE DE LA LEY DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES (Número de expediente 121/000061)**

El señor **PRESIDENTE**: Debate de totalidad correspondiente al proyecto de ley de reforma urgente de la ley de tribunales tutelares de menores.

Para defender la enmienda a la totalidad del Grupo de CDS tiene la palabra el señor Santos Miñón.

El señor **SANTOS MIÑÓN**: Gracias, señor Presidente.

Señoras y señores Diputados, en nombre de mi Grupo Parlamentario, Centro Democrático y Social, defiendo la enmienda de totalidad para la devolución al Gobierno del proyecto de ley de reforma urgente de la ley de tribunales tutelares de menores.

Nuestra enmienda a la totalidad dice que la reforma que se pretende es una ocasión desaprovechada, se pudo hacer una verdadera reforma de la Ley y de la legislación de menores, la cual necesita ponerse urgentemente al día, actualizarse, incorporar las pre-

visiones constitucionales y las recomendaciones de la Convención Mundial de los Derechos del Niño. Pero ni siquiera puede hablarse de reforma, es una mala copia —y además parcial— del procedimiento abreviado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Voy a situar en el frontispicio de mi intervención el artículo 39 de la Constitución Española —básico, pero no el único aplicable— y voy a incorporar las palabras iniciales y finales de la Cumbre mundial de las Naciones Unidas en favor de la infancia, celebrada en Nueva York el 30 de septiembre de 1989. Cumbre sobre la que más adelante volveré, y que dicen: «Nos hemos reunido en la Cumbre mundial en favor de la infancia para contraer un compromiso común y hacer un llamamiento urgente a nivel mundial para que se dé a todos los niños un futuro mejor». Y termina diciendo: «No puede haber una tarea más noble que la de dar a todos los niños un futuro mejor».

Conscientes y plenamente imbuidos de esta obligación, mi Grupo Parlamentario ha presentado esta enmienda de totalidad, enmienda que hace un momento les he expuesto y sobre la que voy a comentar los argumentos que la justifican.

Previamente debo dejar constancia de que hemos presentado 55 enmiendas, aunque echamos en falta una de ellas, la que se refiere precisamente a la eliminación de la segunda fase del procedimiento establecido en el proyecto. Estas enmiendas parciales, en su conjunto, suponen un texto alternativo y afectan a la práctica totalidad del proyecto propuesto; enmiendas que, de no prosperar la de totalidad, lo cual temo, esperamos que sean admitidas en el trámite posterior, en la idea de que la intención de mi grupo es conseguir una ley válida para la importante función que bajo su mandato va a realizarse.

Al igual que la legislación española ha tardado más de siglo y medio en plasmar en un texto constitucional la preocupación por la infancia, esta Cámara en pocas ocasiones ha mostrado su interés por tema tan importante como es el de los niños. Hemos olvidado que son los votantes de mañana y los legisladores de pasado mañana. La iniciativa más reciente ha sido la interpelación urgente promovida por mi Grupo Parlamentario, seguida de la consiguiente moción, cuyos debates tuvieron lugar los días 29 de mayo y 11 de junio pasado, respectivamente.

Es anecdótico señalar que las propuestas que se contenían en la moción fueron rechazadas en su totalidad por el grupo mayoritario. La segunda de ellas era del siguiente tenor: Antes del 31 de diciembre de 1991, el Gobierno remitirá a la Cámara el proyecto de ley de reforma de los tribunales tutelares de menores, que contemple, entre otras cuestiones, la reforma del procedimiento, la dotación de medios personales y humanos, la demarcación y la creación de equipos técnicos de apoyo en estos juzgados y tribunales.

Es innecesario hacer comentarios al respecto, como también lo es el rechazo dado por el mismo Grupo Parlamentario al resto de las propuestas que se formula-

ban, teniendo en cuenta que en buena parte estaban inspiradas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, ratificada por España mediante instrumento de 30 de diciembre de 1990, ratificación que la convierte en derecho interno, pero ni caso.

Después de ese largo silencio constitucional a que nos hemos referido, nuestra actual Constitución, sin embargo, tiene múltiples referencias, bien a los niños, a la infancia como tal considerada, o bien al estimarse la comprendida en todas las menciones que sobre las libertades y los derechos humanos nuestra Carta Magna contiene. Desde su preámbulo manifiesta la voluntad de proteger a todos los españoles en el ejercicio de los derechos humanos, cuyo verdadero sentido está impregnado de un espíritu humanista y jurídico.

Al propio tiempo, se han hecho numerosas declaraciones formales que concretan su significado: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950; la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959; el Convenio Internacional de La Haya de 1961, y la ya mencionada Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989.

Volviendo a nuestra Constitución, en su texto normativo se encuentran múltiples referencias, las cuales están hechas para su aplicación a todos los españoles, razón por la que son perfectamente encajables a la problemática de los niños. Así, el artículo 9.3, que expone una serie de principios, en la parte que más nos interesa resaltar contiene el de seguridad jurídica. El artículo 10.2 dice: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

Otras menciones son claramente aplicables, como la contenida en el artículo 14, sobre la igualdad y la no discriminación; el artículo 15, con su declaración sobre el derecho a la vida y a la integridad física y moral; el artículo 17.1, que reconoce el derecho de libertad y seguridad; el artículo 24, sobre la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia. «Todos tienen el derecho a la educación», dice el artículo 27.1, siendo ello una de las formas básicas de protección a la infancia y en su apartado 2 añade: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.» Para finalizar con este artículo podemos establecer una conexión entre los apartados 4 y 5, que dicen que «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita», y que «Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación...». A esto se podría añadir el número 7, según el cual «Los profesores, los padres y, en

su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros... públicos...»

Al principio de nuestra exposición hicimos mención al artículo 39, que consideramos básico. Solamente nos queda hacer referencia al artículo 48, sobre la promoción de «... las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural», y al artículo 53, referente a la tutela de «Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo...». Este artículo, en su apartado 3, dice: «El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.»

No nos podemos limitar, a pesar del gran contenido que hemos expuesto, al texto constitucional. La Ley Orgánica del Poder Judicial, en vigor desde el 3 de julio de 1985, estableció el plazo de un año para que las Cortes Generales comenzaran a estudiar un proyecto normativo de reforma de la legislación tutelar de menores mandato incumplido porque no se puede dar fuerza de cumplimiento al hecho de que hayan existido tres anteproyectos, 1985, 1987 y 1988, ya que ninguno de ellos ha llegado a buen fin. Aunque debe decirse que cualquiera hubiera sido preferible al proyecto que hoy se está debatiendo, desde el punto de vista de que rompían con la legislación anterior estableciendo una norma nueva.

Así llegamos a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de febrero de 1991, por la que se declara inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aunque algunos juzgados pretendían que se proclamase la inconstitucionalidad de la Ley y de su Reglamento en su conjunto, ambos de 1948. Pero los magistrados del Tribunal Constitucional actuaron con prudencia, porque el vacío que hubieran ocasionado alcanzaría enormes dimensiones. Es de destacar, por su interés, la llamada de atención a las Cortes Generales contenida en esta sentencia, dada la imperiosa necesidad de que se proceda a reformar la legislación tutelar de menores.

Después de la exposición efectuada, en la que se han ido relacionando las distintas normas que dan cobertura sobrada, sin perjuicio de, al final, volver sobre la Convención Mundial de los Derechos del Niño y los documentos que se producen como consecuencia de la misma, como son la Declaración Mundial sobre la Supervivencia y el Desarrollo del Niño, así como el Plan de Acción para la aplicación de la Declaración en el decenio de 1990, concretándonos a la ley, diremos que solamente suavizando las palabras empleadas no se consigue ocultar la existencia de una incriminación al menor. ¿Es éste realmente irresponsable e inimputable? ¿Por qué la mayoría de edad, la responsabilidad plena, no se iguala a la civil, a los 18 años? Si existen limitaciones a la capacidad en el ámbito civil y mercantil hasta los 18 años, no encontramos justificación a la reducción en materia penal. La Convención, aun haciendo la salvedad para aquellas legislaciones que conten-

gan distintas previsiones, parte de la edad de 18 años. Véase el artículo 40 de dicha Convención, donde así se recoge.

Yendo ya al proyecto, a los puntos básicos del mismo, consideramos que, en primer lugar, el procedimiento a seguir, denominado proceso, lo que lo asimila ya al del Código Penal, no es el adecuado. Debería establecerse otra designación que lo alejase de cualquier idea de un proceso penal en sí considerado, la intervención del Ministerio Fiscal como acusador, contraviniendo su propio Estatuto. Para un mejor conocimiento del menor y de sus circunstancias no basta la actuación de un equipo técnico multidisciplinar, se debe dar entrada a los profesores, los servicios sociales del barrio, las asociaciones de vecinos, etcétera.

Hay necesidad de intermediación, y ello lo plasmamos en dar una participación en la investigación a los jueces de paz en aquellos municipios donde los haya y, si no, serían los fiscales. Es innegable que los jueces de paz tienen un conocimiento más amplio y profundo del menor y su entorno. Por otra parte, el procedimiento debe terminar en la comparecencia ante el juez de menores. No se debe llegar a celebrar vista, y menos aún que ésta sea pública. El daño que, en caso de realizar la vista, se puede ocasionar al menor, es innegable, puede quedar marcado en adelante. La comparecencia puede repetirse hasta que los intervinientes consideren completo el expediente, y tras ella el juez dictará la resolución oportuna. Es importante, en beneficio del menor, sin concesiones a un paternalismo trasnochado y teniendo presente que este proyecto debe estar informado por un espíritu educador y rehabilitador, que el menor sea puesto de forma inmediata a disposición del juez de menores o, en su caso, del juez de paz. Su retención se producirá siempre en lugares especialmente habilitados, sin contacto alguno con otros detenidos mayores.

El proyecto adolece también de carecer de un catálogo de medidas, puesto que no contiene ni una simple enumeración de ellas. En definitiva, este proyecto de ley, mientras no se arbitren las medidas necesarias, tales como creación y dotación de los veinticinco juzgados de menores que faltan; el fomento de establecimientos e instituciones para la detención, en todos los aspectos y formas, de los menores; la coordinación y colaboración con las comunidades autónomas con competencias en la materia, no tendrá una plena efectividad. Es un momento oportuno para resaltar la importancia que podría tener el juez de menores si se le atribuyera la competencia en materia de paternidad, filiación, adopción, es decir, todo lo concerniente a los menores, descargando de estos asuntos a los juzgados de familia, abrumados por los procedimientos matrimoniales.

Termino recordando el punto 2 de la Declaración mundial: Los niños del mundo son inocentes, vulnerables y dependientes, también son curiosos, activos y están llenos de esperanza. Su infancia debe ser una época de alegría y paz, juego, aprendizaje y crecimiento. Su

futuro debería forjarse con espíritu de armonía y cooperación. A medida que maduren, tendrían que ir ampliando sus perspectivas y adquiriendo nuevas experiencias.

Aprovechamos esta ocasión para dar cumplimiento a este mandato.

Nada más y gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Santos Miñón.

Enmienda del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Muchas gracias, señor Presidente.

Señoras y señores Diputados, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya en relación con este proyecto de ley de reforma urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, ha introducido en su debate una enmienda a la totalidad y un conjunto de enmiendas parciales.

La enmienda a la totalidad se ha introducido con el conocimiento evidente de que es la única ocasión para que este Grupo ponga de manifiesto, no tanto su rechazo al proyecto, porque el proyecto tiene su coherencia, sino el más absoluto rechazo al planteamiento del problema. Las enmiendas parciales, en una actitud, si ustedes quieren más reducida, lo que pretenderán, lógicamente, en su posterior defensa en Comisión, es corregir —de aceptarse la filosofía que el Gobierno mantiene en este tema— todo un conjunto de disposiciones que, aunque, repetimos, entran en esa filosofía, no nos parecen aceptables.

Pero volvemos al inicio de nuestra enmienda de totalidad. Estamos absolutamente en contra de este proyecto de ley y vamos a explicar por qué. A ustedes no se les oculta que este proyecto de ley lo que supone es, más que la reforma urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, la reforma parcial y apresurada de una ley a todas luces necesitada de derogación total. Con este proyecto de ley —como tantas veces se ha dicho aquí de otras leyes— se trata, ni más ni menos, que de parchear una ley absolutamente franquista que, parece ser, ustedes asumen en toda su filosofía y lo único que quieren es corregir el procedimiento.

Si ustedes repasan la Ley del Tribunal Tutelar de Menores verán que es absolutamente insostenible que en el año 1991, con nuestra Constitución en la mano, y a la luz de los avances que ustedes conocen suficientemente de lo que es el cuidado de la infancia, el cuidado del niño, el avance de las ciencias auxiliares de carácter psicológico, psicopedagógico; verán, como digo, que si en aquella época pudo estar justificada una legislación como ésta, hoy, evidentemente, no lo está.

La Ley de 1948 tenía que haber sido ya derogada, no sólo en sus aspectos procesales, sino en lo que podemos llamar la interpretación teleológica que a la misma inspira. Es más, el Gobierno asumió el mandato de

hacerlo así. Cuando se aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial se comprometió a que, en el plazo de un año, enviaría a esta Cámara una ley de menores. Estamos hablando del año 1985. Desde 1985 hasta la fecha no se ha querido, en modo alguno, solucionar este problema, pese a que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 96 y 98, ya hablaba de un órgano completamente distinto, con una filosofía absolutamente diferente: el juez de menores. Obviamente, no es comparable la filosofía paternalista, autoritaria, de la Ley Tutelar de Menores, con la filosofía democrática de nuestra Constitución y el planteamiento que del juez tiene nuestra Constitución como poder del Estado, responsable ni más ni menos, y tutelador del ejercicio de los derechos y libertades por todos y cada uno de nosotros. Aquella Ley con carácter transitorio prorrogó, en su disposición cuarta, la vigencia de los Tribunales Tutelares de Menores, pero esperando del sentido de responsabilidad del Gobierno que, cuanto antes, nos llegara la ley del menor. Y la ley del menor sigue sin llegar. Ni siquiera, lo cual sería ya abrir un camino a la esperanza, en este proyecto de ley que hoy tratamos hay una disposición que nos dijera: esta reforma urgente, parcial y apresurada, por lo menos es provisionalísima, y reiteramos el compromiso de, en un año o en dos, volver a enviar una ley del menor. Tiene todo el aspecto de una ley que no va a tener el carácter de provisionalidad. Es una ley definitiva. Es definitivamente el parcheo de una ley franquista y, lógicamente, inspirada en la misma filosofía.

Es obvio que se ha aprovechado un pretexto, el del Tribunal Constitucional. La sentencia del Tribunal Constitucional es absolutamente coherente, porque si aquella Ley del Tribunal Tutelar de Menores contemplaba un auténtico proceso, es absolutamente coherente que el Tribunal Constitucional diga puestos a establecer procesos, que ese proceso tenga garantías; a ver si va a resultar que el menor va a estar privado de las garantías que se conceden al mayor en un auténtico proceso penal. Por tanto, no tenemos por qué hacerle ningún reproche a esa sentencia del Tribunal Constitucional. Si hacemos el reproche a que habiéndonos proporcionado una ocasión extraordinaria para cambiar por completo la filosofía, se haya preferido mantener la filosofía de la judicialización del menor, en lugar de la protección del menor.

Se instaura con esta ley, y ustedes son conscientes de ello, un auténtico proceso a los delitos cometidos por menores. No hay más que leerse el proyecto y queda absolutamente denunciado por su propia terminología. Es totalmente incoherente con el artículo 8.º de nuestro Código Penal que proclama, sin que haya ninguna clase de excepciones, que los posibles hechos delictivos cometidos o imputados a menores de 16 años están exentos de toda clase de responsabilidad.

Ustedes saben mejor que yo que cuando en un proceso penal aparece con claridad meridiana la exención de responsabilidad, los tribunales inmediatamente se abstienen de intervenir. Es un supuesto en el que ese

hecho no es contemplable a la luz del Derecho penal, no hay por qué intervenir. Sin embargo, ustedes, con este proyecto de ley, establecen un auténtico proceso de juicio y condena de las actuaciones que hayan podido realizar los menores de 16 años y mayores de 12. Es un auténtico proceso penal, que, además, culmina —y el propio proyecto así lo entiende— en medidas privativas de libertad, a las que da el mismo tratamiento que a medidas privativas de libertad de los posibles delitos cometidos por mayores, estableciendo incluso que eso que se llama eufemísticamente acuerdo —lo dice el propio proyecto— quede redactado de acuerdo con lo previsto en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica que habla de sentencias, estableciendo incluso que las medidas de protección, como no tienen el carácter de protección, sean administradas por los tribunales de menores de modo tal que puedan suspender su ejecución o puedan modificarlas.

Es realmente la pérdida de una ocasión importante para cambiar de filosofía. Y no es una filosofía que sea fruto del sentido más o menos abolicionista de la pena que pueda tener un grupo político; es una filosofía que tiene que ser imperativa para todos y cada uno de nosotros. Es la filosofía que nace de nuestra propia Constitución, Constitución que proclama con carácter de legislación interna los convenios internacionales, en su artículo 39, en materia de protección de la infancia y de protección del niño.

Yo quiero que, de verdad, por muchos que sean los esfuerzos que se hagan, reconozcamos la imposibilidad de que se pueda hablar un doble lenguaje de protección del niño en un proyecto de ley en el que, a lo largo de todo el mismo, se utilizan expresiones tales como: acusación, prueba, abogado defensor, instrucción de sus derechos, obligación de no declarar; en suma, de todo lo que configura un auténtico proceso penal, para acabar culminando en una pena: en la pena de privación de libertad.

Es más, se aprovecha esa sentencia del Tribunal Constitucional para que algo que se está tratando de meter de rondón todos los días en la legislación penal ordinaria, que es la sustitución de la función del juez imparcial instructor por la del fiscal —que de imparcial no tiene nada, y no hay más que acudir a su Estatuto, que es más una figura de acusación que de defensa— se nos cuele ya en este proyecto de ley. Tan desmedida es tal iniciativa que hasta el propio Consejo General del Poder Judicial, que ha aceptado la necesidad de que hubiera una regulación por lo menos provisional para salir de la situación en que nos colocaba el Tribunal Constitucional, ha llamado la atención sobre esas desmedidas facultades al fiscal que convierten al juez realmente en un puro testigo de un proceso que el fiscal fabrica. No es ése el sentido que tiene nuestra Constitución; desde luego no es ése el sentido que tiene el artículo 39 cuando se refiere a los derechos del niño. Aquí, debajo de todo esto, qué late. Esta latiendo debajo de esto una suspicacia auténtica hacia determinadas conductas de los menores, que son graves, que son repro-

bables socialmente, que nadie quiere justificar, pero que no pueden tener el tratamiento de delitos cometidos por menores; tienen que tener el tratamiento de hechos reprobables que ponen de manifiesto una necesidad de terapia, no una necesidad de corrección judicial.

Algunos de ustedes podrán decir: hay una enorme incoherencia o incongruencia en que se puedan mantener estas tesis cuando nuestra propia Ley Orgánica del Poder Judicial quiso instaurar la figura del juez del menor. Hubiera sido una buena ocasión para que desapareciera la figura del juez del menor. Saben ustedes que incluso hay quienes han reclamado que esta clase de medidas se adoptaran por los juzgados de familia. Yo creo que no hay el menor inconveniente en dejar en nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial la figura del juez del menor, pero no contemplándola como el juez juzgador y sentenciador, sino como el juez protector de los derechos y, en alguna medida, restaurador de aquellos derechos de los que se ha privado al menor, razón por la cual se ha visto, a lo mejor, inmerso en la comisión de determinados hechos que, de ser cometidos por un mayor, se reputarían delictivos.

El proyecto, sin embargo, no ha querido escoger este tema. Ya sé que hay argumentos en cuanto a que una reunión de los jueces de menores, obviamente a la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional, dijo que por lo menos tuviéramos un proceso de menores con garantías. Con eso no nos podemos conformar. Yo creo, sinceramente, que el partido del Gobierno y el Gobierno no pueden conformarse con eso, porque no ha sido su filosofía jamás el decir: vamos a establecer un proceso de menores con más o menos garantías. Su filosofía ha sido toda la vida la de llevar a sus últimas consecuencias el artículo 8.º de nuestro Código Penal. El menor es imputable, es irreponsable criminalmente. Y como es más víctima que autor, incluso de los hechos en los que se ve en un momento determinado inmerso, aprovechemos la ocasión para darle un tratamiento que, escapando del autoritarismo paternalista de la antigua Ley tutelar de menores, no nos coloque en una judicialización en la que, les guste a ustedes o no, estamos incriminando a los menores.

Habrán menores hasta 12 años que no serán objeto de ningún enjuiciamiento e irán a parar a instituciones administrativas. Los habrá de 12 a 16 que serán objeto de un auténtico juicio, con toda la parafernalia de un juicio y con todo lo que tiene de afflictivo para la mentalidad y la formación de un crío de 14 ó de 15 años, al que, diría que paradójicamente, se le somete a un juicio de mayor rigurosidad que al mayor de 18 ó 16 años que comete una falta contra los menores, según su propio artículo 2.º Para el menor de 16 años se establece un juicio con todas y cada una de sus fases, para el mayor de 16 años que cometiera un delito que afectara a menores, un simple juicio de faltas en el que todo ese conjunto de garantías hacen de ello un puro trámite y, sin embargo, se le da una formalidad que, no les quepa la menor duda, va a dejar estigmatizado, va a dejar

—perdónenme la expresión coloquial— machacado al crío que se vea inmerso en este proceso.

Hay algunos adornos —qué duda cabe— acerca del papel que puede jugar el gabinete técnico o los psicólogos. Yo creo, sinceramente que no es problema de adornar un proceso judicial con la intervención de ciertos técnicos. Lo que habría que hacer seriamente (y nosotros no queremos hacer de esto un tema, porque es demasiado importante lo que está en juego, de confrontación entre partidos) es ponernos de acuerdo en un procedimiento distinto.

Nosotros lo que les pedimos, si ustedes no quieren aceptar la enmienda a la totalidad, es que por lo menos ahora en el portillo de esto que hoy hacemos quede constancia de que es tan provisional como provisional lo han querido las jueces o jueces de menores y el propio Consejo del Poder Judicial; que de verdad nos comprometamos todos a, en un plazo breve, traer una ley del menor en la que cambie por completo esta filosofía de judicialización y de incriminalización del menor, y entremos en el terreno realmente serio de lo que es la protección de los menores.

Ha habido un automatismo al hacer este proyecto de Ley. El Grupo Parlamentario del Gobierno no es responsable. Ha baido un automatismo que yo calificaría de auténtica irresponsabilidad por vagancia en el Ministerio de Justicia. Me hubiera gustado de verdad, que tal como se ha anunciado, hubiera venido el Ministro de Justicia a presentar este proyecto. En ese automatismo se ha llegado, incluso, a vulnerar hasta preceptos de la Ley que modifica, que por lo menos tenían hasta una pequeña concesión a otras filosofías. El artículo 15 nos decía que la intervención de lo judicial tiene que ser la imprescindible para averiguar los hechos, pero que de ella no se deduzca ningún otro tema. Y el artículo 16, que queda derogado, decía: Y que se actúe sin buscar el menor alcance jurídico. En este proyecto de ley se habla de auténtica calificación jurídica. ¡Cómo puede haber calificación jurídica de unos hechos que el Código Penal considera, por graves y reprobables que sean socialmente, por la minoría de edad del autor, que no tienen relevancia jurídica, que no tienen alcance jurídico!

Hay una auténtica filosofía, que era lógico que la tuviera la Ley del Tribunal Tutelar de Menores de 1948, de carácter represivo-cautelar, que no podemos seguir manteniendo. Y este proyecto de ley —a lo mejor está hecho con la mejor intención de salir al paso de una sentencia del Tribunal Constitucional— consolida una filosofía que en modo alguno es buena; esa filosofía no es buena. Por eso nosotros, al introducir esta enmienda a la totalidad —se lo decimos con todo respeto y cariño—, no queremos hacer de esto un tema de confrontación. Queremos exponer nuestra filosofía, y nuestra filosofía tiene que ser compartida por ustedes porque es la filosofía del progreso, es la filosofía que dice que hay el suficiente cúmulo o acervo de experiencias en ciencias auxiliares que nos lleva a poder establecer un mecanismo de protección del menor en virtud

del cual el menor no sea objeto de represión, sino que sea objeto de atención y de cuidado.

Creemos que está perfectamente en manos del Partido del Gobierno, si es el momento necesario para llevar esto a efecto, llevarlo, pero con un compromiso muy serio de esperanza de que vamos a acometer una ley del menor en la que el fiscal no sea el fiscal acusador, sino el fiscal protector de los derechos del niño, y en que el juez no sea el juez enjuiciador de la conducta, sino el que va a vigilar desde el primer momento en que tiene conocimiento de los hechos que a ese menor se le restauren los derechos que un día se le quitaron, razón por la cual ha llegado a la delincuencia. Es ese juez de menores al que a lo mejor es bueno devolverle aquel adjetivo de juez tutelar de menores. Con este proyecto de ley no es un juez tutelar de menores, es un juez sancionador de menores, por eufemísticas que sean las medidas a las que se pueda someter al menor de amonestación, reprensión privada, puesta bajo la guardia o custodia de algunos o, incluso, de privación de libertad.

Entenderán ustedes, por ello, que haya una enorme preocupación en todos los ambientes que se destinan al cuidado del menor. Lo hay en asociaciones de padres, lo hay en grupos de psicoterapeutas que trabajan este tema, y lo hay en la propia judicatura, que no quiere este modelo penal para andar buscando el tratamiento a los menores aunque, qué duda cabe, sea un modelo penal y judicial garantista frente a la situación anterior carente de toda clase de garantías.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, le ruego concluya.

El señor **CASTELLANO CARDALIAGUET**: Termino inmediatamente, señor Presidente. Culmino reiterando una petición bien seria. Si quieren ustedes que este proyecto de ley siga adelante pero que no contamine a quienes lo defienden de una filosofía que no les es propia, acepten por lo menos el compromiso de que de momento, por el plazo de un año, de dos, puedan funcionar los tribunales tutelares de esta manera, pero acepten seriamente el compromiso de traer una ley del menor que en vez de judicializar a los menores, que en vez de incriminarlos, en vez de crear realmente una situación de responsabilidad más o menos encubierta, se plantee seriamente una jurisdicción de menores, un tratamiento a los menores que sea tutelador de sus derechos y que no encubra lo que este encubre, que es, ni más ni menos, la creación de una jurisdicción penal encubierta para los mismos.

Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Castellano. Enmienda del Grupo Mixto, de la señora Garmendia, que tiene la palabra.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Muchas gracias, señor Presidente. Señorías, Euskadiko Ezkerra ha pre-

sentado una enmienda a la totalidad al proyecto de ley de reforma urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, pidiendo su devolución al Gobierno. En el texto de nuestra enmienda manifestábamos nuestra distancia con esa vocación de reforma parcial —yo diría que parcialísima— que se refleja en esta propuesta que se está discutiendo hoy en esta Cámara. Pero también quisiera subrayar que hemos presentado 21 enmiendas parciales, lo que ilustra las diferencias que también se plantean en relación con el articulado en concreto.

Este proyecto de ley supone una reforma parcial que, por tanto, mantiene en vigor la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, lo cual nos merece una serie de consideraciones que quisiéramos efectuar aquí. En primer lugar, quisiera recordar la disposición adicional primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la que se ordena al Gobierno remitir a las Cortes el proyecto de ley de reforma de la legislación tutelar de menores. Tenemos que suponer que este punto se estaba refiriendo a una ley completa e íntegra, dado que los nuevos juzgados de menores están configurados de manera distinta, incluso en sus competencias, a los antiguos tribunales tutelares de menores. **(El señor Vicepresidente, Marcet i Morera, ocupa la Presidencia.)**

Por otro lado, quiero recordar aquí las discusiones sobre la constitucionalidad de la vigente Ley de Tribunales Tutelares de Menores. Es verdad que la sentencia 36/1991, de 14 de febrero, del Tribunal Constitucional declara inconstitucional exclusivamente el artículo 15, pero todos los grupos presentes en la Cámara sabemos que ello no significa que el resto de la Ley sea constitucional o que pueda ser sometida a diferentes recursos. Esta sentencia no entra en el conjunto de la Ley por razones procesales, pero la misma afirma y subraya la imperiosa necesidad de que, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, las Cortes procedan a reformar la legislación tutelar de menores.

Todo esto, en definitiva, tiene que ver con la necesidad de sustituir la filosofía que inspira la Ley del Tribunal Tutelar de Menores, de 1948. Pues bien, con esta reforma parcial, sin ninguna duda, sigue en vigor la filosofía correccionista que inspira la ley y que hoy en día no se puede admitir por el respeto a la dignidad de la persona a que nos obliga el Estado de Derecho, de acuerdo con la Constitución española. Creemos que dicha filosofía tutelar es un elemento esencial en el conjunto de la ley, y que es imposible, mediante una reforma parcial, sustituirla por otra conforme a la Constitución, que es la intención que ha existido en esta propuesta.

Por lo que se refiere a las competencias administrativas y jurisdiccionales, la Ley de 1948 tiene encomendadas a los jueces y presidentes de tribunales tutelares de menores misiones administrativas ajenas a aquellas que la Constitución encomienda hoy en día al Poder Judicial. Sin más, ésta sería ya una razón suficiente para una reforma total y no parcial de la Ley.

Quiero recordar también la moción aprobada por el

Senado, el 17 de mayo de 1989, después del debate sobre un informe de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo, en la que se solicitaba una ley de protección jurídica del menor o de asistencia judicial. Asimismo, quiero recordar el informe sobre menores elaborado por el Defensor del Pueblo que, en su primera conclusión, lógicamente, vuelve a reclamar y a recalcar que, en materia de reforma, la legislación vigente no se acomoda a los preceptos constitucionales en diversos aspectos esenciales que regula.

En definitiva, señorías, nos encontramos con una demanda directísima, con un mandato múltiple, con un acuerdo general por parte de todos los grupos integrados en la Cámara —también por el Grupo que va a defender hoy esta propuesta— sobre la necesidad de cambiar y de adecuar esta legislación de menores a los principios que regula la Constitución española. Nos encontramos también con múltiples anteproyectos y estudios para la reforma de la Ley. No podemos entender que, en un tema que afecta tanto a los derechos fundamentales de los más débiles, andemos con semejante retraso. Tampoco nos parece que es una buena fórmula el que, a instancia de sentencias del Tribunal Constitucional, se vaya reformando esta Ley. Creemos que sería mejor adelantarnos y no exponernos a otra sentencia que nos obligue a una nueva reforma parcial. Además de todo ello, voy a comentar muy brevemente cuáles son algunos de los puntos en los que hemos basado nuestras diferencias con el procedimiento, y que tienen su reflejo en enmiendas parciales mucho más concretas.

En primer lugar, no se regula de forma correcta la detención de los menores en edad penal; no se aborda la necesidad de una policía especializada ni del tiempo de detención; no se regula de forma apropiada la asistencia de letrado, de los padres, del Ministerio Fiscal; o por ejemplo, la necesidad de depósito diferenciado de los adultos para los detenidos. Yo creo que hay suficientes indicaciones para regular el proceso y la forma de detención que no han sido tenidas en cuenta.

Además del artículo 17 de la Constitución española, quiero recordar también el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificado por estas Cortes, que regula claramente cuáles deberían ser las formas correctas de la detención.

Quiero recordar también aquí los artículos 10, 11, 12 y 13, de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, de las Reglas de Beijing, y asimismo las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, es decir, pauta e información había suficiente para haberla tomado en cuenta.

Creemos que tampoco se determina de forma apropiada quién dirige la instrucción. Si se decide que es el juez de menores el que no debe instruir para que, posteriormente, pueda juzgar, se debería establecer expresamente, porque, de lo contrario, al no desprenderse del

texto, conforme el artículo 54 del Reglamento el juez se ve obligado a la instrucción.

Creemos que deben determinarse también mejor las funciones del Ministerio Fiscal, estableciendo claramente si se quiere que el fiscal sea instructor, cuáles son sus competencias, su actuación, la clase de procedimiento, el momento en el que debe intervenir el juez, etcétera.

Creemos que no se determina cuándo es preceptiva la intervención del letrado y el derecho a tomar conocimiento de las actuaciones, y la Convención de los Derechos del Niño también establece clarísimamente cuáles son los momentos en que debe prestarse la asistencia jurídica de forma muy pormenorizada, además.

Hay también otro tema quizás de menor importancia pero que nos ha llamado la atención, que ha sido objeto de enmiendas parciales, como es lo referente a la terminología utilizada en el anteproyecto, porque se huye de vocablos o de instituciones, sustituyéndolas por otras que pueden dar lugar a confusión, y, en un caso extremo, podrían llegar incluso a la indefensión, porque podría originar confusiones en los profesionales que preceptivamente intervienen en procesos tanto de adultos como de menores. Por ejemplo, el utilizar escrito de alegaciones en vez de escrito de calificación en la acusación; audiencia, en lugar de juicio, creemos que pueden ser reformas meramente técnicas.

Asimismo, creemos que es preciso delimitar el procedimiento concreto en los supuestos en los que el menor es puesto a disposición del juez de menores en calidad de detenido. Cabe diseñarse un auto procesal donde, en presencia del juez, el fiscal, el menor, su letrado y sus representantes legales a instancias del fiscal y tras recibirle declaración, se decida sobre su situación personal adoptando en su caso, previa solicitud del Ministerio Fiscal, las medidas cautelares que se aprecien necesarias.

Para acabar, aunque no me he referido a enmiendas concretas sino a principales puntos de discrepancias sobre la propuesta que se discute hoy en la Cámara, quiero hacer referencia a un tema que me parece especialmente importante, al que se ha hecho mención también por parte de otros portavoces, que es el referido a las edades que determinan la competencia de los jueces de menores. Nosotros planteamos que los 13 y 18 años sea la edad límite, a diferencia de los 12 y de los 15 que contempla el proyecto, y, una vez más, queremos subrayar la importancia de esto, tanto porque nos parece coherente con el artículo 12 de la Constitución española que establece la mayoría de edad en los 18 años, pero también con el artículo número 1 de la citada Convención de los Derechos del Niño, que ha sido ratificada por esta Cámara, en el que se considera niño a efectos del Convenio a todo menor de 18 años. Este es un tema que nos parece particularmente importante.

En definitiva, señorías, estas son las razones de tipo general y de tipo más concreto que nos han impulsado a pedir la devolución del proyecto al Gobierno y asimismo a requerir en el menor plazo de tiempo posible —y

éste ha sido un tema obligado y una promesa concreta reiterada por todos los Ministros de Justicia en los últimos Gobiernos socialistas— la presentación en la Cámara de una legislación de menores que sea adecuada a nuestros tiempos, que sea adecuada a la demanda social, pero, sobre todo que sea adecuada a los principios de un Estado democrático de Derecho.

Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Marcet i Morera): Gracias, señora Germendia.

Turno en contra de las enmiendas presentadas. Por el Grupo Socialista, tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, señorías, tomo la palabra para oponerme a las distintas enmiendas a la totalidad presentadas a este proyecto, enmiendas que parten de una base común, de la acusación de insuficiencia y parcialidad a las modificaciones que el proyecto de ley que hoy se debate introduce en el viejo texto de la Ley de 1948, y de la consecuente exigencia de su devolución al Gobierno y de la presentación inmediata, con uno u otro título, de un proyecto de ley del menor completo, que se adapte no sólo a la Constitución y a los convenios internacionales, sino también a la realidad social de nuestros días.

El argumento revela en quienes lo han utilizado una falta de comprensión de cuál es el objeto, cuál es el alcance exacto y cuáles son las circunstancias en que ha nacido este proyecto de ley. Porque es cierto que es necesaria una reforma completa de la legislación de menores, y no sólo es necesaria, sino que hay que hacerlo con rapidez. Algunas de SS. SS. han aludido a la existencia de distintos borradores que avalan la afirmación de que el Gobierno está trabajando seriamente en este aspecto. Ahora bien, el trabajo en esta dirección lo es en un tema sumamente complejo, no sólo por lo delicada que es en sí la regulación de cualquier cuestión que afecte a los derechos de los menores, sino porque también es complejo el ámbito de administraciones que intervienen en la reforma y en la protección del menor. Sus señorías saben que no sólo dos Ministerios, Justicia y Asuntos Sociales, sino diecisiete comunidades autónomas tienen que opinar en este asunto y tienen que participar activamente en la puesta en marcha de esa futura ley del menor, los dos Ministerios y las comunidades que tienen transferidos los centros de protección y reforma de menores y que, por consiguiente, van a tener que tener un papel activo en aspectos tan importantes de la futura ley como es el cumplimiento de las medidas que impongan los jueces de menores.

Este proceso de diálogo y de reflexión para llegar con la mayor rapidez posible a un nuevo texto del menor se está llevando a cabo, pero en él vino a incidir el pasado 14 de febrero la sentencia del Tribunal Constitucional, sentencia que, al declarar la nulidad del artículo 15, creó un vacío normativo que era preciso llenar y que era preciso llenar inaplazablemente y además con pleno respeto a las garantías constitucionales.

También han incidido, no cabe duda, convenios internacionales ratificados por España y muy en especial la muy recientemente ratificada convención de los Derechos del Niño, que contenía una serie de mandatos que eran también de inaplazable incorporación a nuestra legislación concreta.

Por ello, este proyecto de ley que hoy se presenta limita su pretensión a cumplir estas exigencias, que se pueden resumir en adaptar a la Constitución y a los convenios internacionales la legislación reformadora de menores. Tan sólo aborda, por tanto, la introducción de las garantías procesales, del principio de seguridad jurídica, del principio de tipicidad, del derecho de defensa y las otras garantías contempladas en el artículo 24 de la Constitución; la introducción de las exigencias de los convenios internacionales: edad mínima por debajo de la cual se supone que un niño no puede infringir las leyes penales; o establecimiento de un sistema de recursos ante un órgano superior judicial independiente e imparcial.

Estas son las cuestiones que el proyecto trata hoy de solucionar, y éstas y no otras son las cuestiones que el Grupo Socialista cree que debemos debatir aquí en este momento. Es cierto que alguna de SS. SS. han hecho propuestas interesantes, como el establecimiento de catálogos de medidas o en algún momento alterar toda la filosofía de lo que es la jurisdicción de menores; pero esas propuestas no tienen aquí su marco de debate, lo tendrán más adelante, enlazando necesariamente con el debate de la reforma del Código Penal y con esa futura reforma, futura pero que sabemos próxima de la ley del menor.

Este es, pues, el primer punto de nuestra afirmación. No entraremos a discutir cuestiones que consideramos que no han de ser objeto de debate ahora. Sí en cambio quisiéramos puntualizar otras objeciones, otras críticas que algunos grupos han formulado al texto concreto de este proyecto de ley y que se refieren a aspectos que en él sí están contemplados.

En primer lugar, el señor Santos Miñón y creo que también la señora Garmendia, han tocado el tema de la elevación de la mayoría de edad penal a los 18 años, utilizando como argumento su equiparación con la mayoría de edad civil. Señorías, es verdad que la mayoría de edad civil, y con ella la plena capacidad de obligarse en el ámbito de las relaciones jurídico-patrimoniales, se alcanza a los 18 años, pero también es verdad que por debajo de los 18 años la ley no considera en absoluto al menor un total incapaz, sino que le considera capaz de obrar en distintos ámbitos de acuerdo con su presumible grado de desarrollo intelectual y personal. No quisiera hacer una larga lista de ejemplos, pero recuerden que el Código Civil establece que el no emancipado mayor de 16 años puede realizar actos de administración ordinaria de los bienes adquiridos con su trabajo o industria; o que el mayor de 14 años puede otorgar testamento y capitulaciones matrimoniales. Es decir, hay una vinculación de la adquisición de capacidad al desarrollo personal e intelectual del niño,

y precisamente este mismo criterio es el que ha presidido la fijación de la adquisición de la capacidad criminal, es decir, de la capacidad para comprender lo lícito o ilícito de un hecho y actuar en consecuencia con esa comprensión, en los 16 años, si bien, como SS. SS. saben, no hay una plena responsabilidad penal hasta los 18 años. Yo quisiera señalar que nuestro Código Penal en este sentido es de los que fijan un límite más alto para esta presunción absoluta de irresponsabilidad penal del menor. En Francia un niño puede ser declarado penalmente responsable a los 13 años; en Alemania, Italia o Austria puede serlo a los 14 años. Es decir, el Código Penal ha fijado un límite prudente, límite que se mantiene en esta ley y que supone que el menor es capaz de ser responsable criminalmente, de comprender el alcance de sus actos penalmente tipificados. Otra cosa es que aun siendo responsable penalmente el menor, haya razones para darle un tratamiento penal o un tratamiento penitenciario distinto al menor de 18 años, o incluso al menor de 21 años; que incluso pueda haber razones que lleguen a aconsejar en una futura reforma del Código o en una futura ley del menor, que sean los jueces de menores los que se encarguen de enjuiciar los delitos menos graves de estos niños.

Todas estas opciones son opciones que podemos estudiar, que podemos debatir, pero repito que no en este marco, sino en un marco futuro y próximo, o mejor dicho en dos: la reforma del Código Penal y la futura ley del menor. Por tanto, una vez explicado este tema, quisiera pasar a una crítica que también ha tenido carácter general por parte de los representantes de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya y del CDS, y es la crítica al carácter penal del procedimiento. Señorías, estamos procediendo a una implantación de garantías constitucionales y del espíritu de protección del menor en un procedimiento que la sentencia del Tribunal Constitucional ha dejado bien claro que es una variante del proceso penal. Recordarán que la sentencia establece que si bien el Código Penal exige de responsabilidad criminal a los menores de 16 años, no los considera incapaces de infringir las leyes penales y añade que, por tanto, al obrar la jurisdicción de menores sobre sujetos a los que, aunque declarados penalmente irresponsables, se les atribuye la comisión de delitos o faltas, es evidente que el procedimiento a ellos aplicado es una variante del proceso penal y que, por tanto, debe respetar sus garantías básicas. En este punto es en el que el proyecto de ley se ha centrado.

De todas formas, este carácter del procedimiento, carácter que no afirmamos nosotros sino la sentencia del Tribunal Constitucional, no excluye en absoluto que este procedimiento esté presidido por el espíritu de protección del menor. No quiero alargarme, pero extremos como la actuación de los equipos técnicos, o la necesidad de que el juez de menores valore la personalidad y las circunstancias del niño antes de dictar su acuerdo, o la posibilidad de suspensión del fallo y de reparación extrajudicial, son manifestaciones claras de ese espíritu de protección. Y también está presidido, ¡cô-

mo no!, por el principio de mínima intervención del Derecho Penal. El proyecto deja fuera del ámbito de conocimiento de los jueces de menores al menor de 12 años. El proyecto establece la posibilidad de que el propio juez aparte al niño del campo procesal penal y lo remita a las instituciones administrativas en un momento bien temprano del proceso, si considera que los hechos no tienen especial gravedad. **(El señor Vicepresidente, Muñoz García, ocupa la Presidencia.)**

También quisiera hacer alusión al rechazo que tanto Izquierda Unida como Euskadiko Ezkerra han expresado a la iniciativa procesal que el proyecto concede al Ministerio Fiscal. Realmente SS. SS. saben que esta iniciativa del Ministerio Fiscal responde a la preocupación del Gobierno por que el menor goce del derecho constitucionalmente reconocido a un juez imparcial, derecho que excluye que sea el mismo órgano el que esté encargado de instruir y fallar en el proceso. De hecho, hasta hoy, la legislación viene regulando una actividad de los jueces de menores que los hace a la vez instructores y juzgadores.

Aludía también la señora Garmendia a que en el proyecto no se contempla claramente la intervención de abogado defensor del menor. Señoría, en este aspecto, el proyecto pretende equiparar en todos los derechos del menor a los derechos de que gozaría un adulto procesado, cumpliendo con ello el mandato de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Como S. S. recordará, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el régimen general del proceso penal, establece la obligatoriedad de asistencia letrada en tres supuestos: detención, prisión preventiva y apertura de juicio oral. Estos tres supuestos son precisamente los mismos en que el proyecto de ley de reforma establece la obligatoriedad de esta asistencia letrada. Dice, en primer lugar, que el menor que fuere detenido gozará de todos los derechos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre ellos, lógicamente, el de asistencia de abogado, bien sea nombrado por él o designado de oficio. Del mismo modo prevé la designación de abogado, caso de que el juez de menores decreta la medida cautelar de internamiento y, en todo caso también, en el momento en que se abra la audiencia. Es decir, la garantía de la defensa del menor está establecida en los mismos términos que la defensa del adulto, incluso con el plus de garantía de defensa que le da el hecho de la participación del Ministerio Fiscal en el proceso, Ministerio que en virtud de su Estatuto, tiene como función la protección de los menores, entre otras.

Por ello, señorías, creemos que estas objeciones concretas en este momento se pueden refutar. En consecuencia, en nombre del Grupo Socialista, puedo decir que algunas de las razones que ustedes han propuesto no las podemos aceptar, y he expuesto aquí los motivos para ello. Otras sí que podríamos aceptarlas, nos parece que son dignas de discusión y que son opciones que habrá que tener en cuenta en un debate futuro pero próximo, el debate de la futura ley del menor y el

del futuro Código Penal. Sin embargo, creemos que no es éste el momento para debatirlas.

De todas formas, señorías, nos parece que los enmendantes de totalidad han caído en una cierta incongruencia al esgrimir como arma la necesidad urgente de una ley del menor que regule un ámbito mucho más amplio de aspectos para pedir la devolución al Gobierno de un texto que viene a solucionar los problemas más urgentes que existen en el ámbito de los menores. Están pretendiendo retrasar la implantación en la reforma de la Ley de Menores de un proceso con todas las garantías constitucionales, so capa de conseguir legislar una serie de aspectos más amplios que podemos legislar con rapidez, pero no con la urgencia que éstos presentan.

Por este motivo vamos a rechazar las enmiendas a la totalidad propuestas.

Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señora Del Campo.

Para réplica, tiene la palabra el señor Santos Miñón.

El señor **SANTOS MIÑÓN**: Gracias, señor Presidente.

Señorías, señora portavoz, la verdad es que su intervención no nos ha aclarado en absoluto ni nos ha dado argumentos suficientes como para retirar nuestra enmienda de totalidad; al contrario, pensamos que en estos momentos precisamente es cuando más razón de ser tiene dicha enmienda, ya que las justificaciones que ha dado, incluso las réplicas a los argumentos expuestos por los distintos enmendantes, no tienen virtualidad suficiente como para corregirla.

Siguiendo más o menos el mismo orden en que ha realizado su intervención, debo indicarle que la legislación del menor lleva pidiéndose hace mucho tiempo; que ha habido diversas y distintas promesas respecto a traerla de una vez a esta Cámara y todavía no se ha conseguido; incluso una última, de la Ministra de Asuntos Sociales, que prometió que antes de terminar este período de sesiones esa legislación del menor iba a estar en trámite en la Cámara. Promesa incumplida, una vez más, sobre todo respecto a temas tan delicados y en los que es tan acuciante resolver los problemas que plantean, como es todo lo referente al menor.

Esperar a la reforma del Código Penal es dilatar en el tiempo de una forma excesiva las posibilidades de reforma y de adaptación de la legislación, puesto que, como todos sabemos, es muy probable que ni siquiera en esta legislatura, por mucho que se aceleren los trámites, se consiga terminar el Código Penal. Vamos a no ir a ello. Vamos a intentar modificar y arreglar aquella legislación que sea necesaria, teniendo en cuenta, por otro lado, que la legislación de menores, incluso la parte concerniente a los mismos que se refiere a temas penales —si es que debiéramos hablar de cuestiones penales en el menor— no debería ir incluida, bajo ningún concepto, dentro de un Código Penal; debería ser una legislación específica, aparte completamente, donde se tratasen y se tuvieran en cuenta todas las circunstancias

que en sí supone lo que es el menor; la delicadeza que debemos tener al tratar del mismo, teniendo en cuenta su situación, el momento de su vida, su evolución y, por tanto, la necesidad de un trato muy específico, muy característico, exclusivamente para los que se encuentran en esa edad.

Hemos dicho en nuestra exposición que la Convención de los Derechos del Niño habla de la edad de 18 años. Nuestras enmiendas, sin embargo, no van dirigidas a la elevación de la edad, sin que ello suponga que no participemos de la idea generalizada de que si la edad civil y mercantil es a los 18 años, también la edad penal debería seguir el mismo criterio.

Aquellas salvedades que en el campo civil puedan tener los menores, sin embargo, no las tienen por sí mismos, sino que siempre están supeditadas a autorizaciones, a concesiones o a cualquier otro tipo de actuación, en que una persona distinta sea la que tenga que conceder esa posibilidad de actuación del menor.

El ejemplo que nos ponen sobre otros países y la responsabilidad penal dentro de los mismos no es válido, puesto que si nosotros nos asimiláramos a esos otros países en todo, en régimen y en condiciones de vida y en salarios, en situación en general, podría ser admisible, pero considerar solamente un aspecto no es bastante y, en cambio, hay otros muchos países en los que, sin embargo, la edad penal es mucho más elevada.

Resaltamos de nuevo que el proyecto que se presenta a debate tiene un carácter claramente penal, castigador, y debemos evitar eludir cualquier señal que lleve consigo esa ida de penalización, de responsabilidad penal. El menor es inimputable penalmente. Debemos salvaguardarlo y posibilitar todas las medidas necesarias para impedir que el menor en ningún momento se sienta introducido dentro del campo de la criminalidad, de la delincuencia. Una de las fórmulas que lo impediría sería continuar con el procedimiento que se establece en el proyecto de ley, ya que entra a formar parte del mismo proceso, de la misma forma de actuar que la que se emplea en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con cualquier otro delincuente.

En cuanto se refiere al Ministerio Fiscal, no debemos olvidar el principio de que lo especial prima sobre lo general, y el fiscal tiene una especialidad: la protección del menor, la defensa del menor. Deberíamos salvaguardar al menor en cuanto fuera posible y, por lo tanto, a la obligación del fiscal en su defensa. Por ello, las enmiendas que hemos presentado al respecto van encaminadas en ese sentido y pedimos que si esta enmienda de totalidad no prospera, como ya dijimos antes —y es lo que esperamos, porque ya nos tienen acostumbrados a ello—, en el trámite posterior de enmiendas parciales sean asumidas muchas de ellas, tanto las nuestras como las de los demás grupos, y con eso el texto podrá ser prácticamente aceptable.

Gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señor Santos Miñón.

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Gracias, señor Presidente.

En primer lugar, voy a contestar a esa posible alegación de incongruencia que ha parecido observar la portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en cuanto que con esta enmienda podríamos estar contribuyendo a retrasar una reforma que, de otra parte, solicitamos con urgencia. No hay ninguna incongruencia. Queremos la reforma, pero queremos una reforma seria y profunda. Lo que no queremos, en modo alguno, es que por la vía de lo provisional se introduzca un procedimiento que, el tiempo lo dirá, se va a convertir en definitivo. Lo que queremos es, precisamente, que este proyecto no consolide una filosofía que, obviamente, no compartimos.

En todo caso, la retirada del proyecto no produciría ninguna clase de quebrantos en el funcionamiento diario de los juzgados de menores y los tribunales tutelares, porque se podría hacer al igual que ocurrió cuando aquella famosa sentencia del Tribunal Constitucional obligó a la separación de la figura del juez instructor con el juez de lo penal, que se dictaron unas formas provisionales que estuvieron sirviendo para impartir justicia y para que se pudiera mantener la administración de todos y cada uno de los expedientes sin ninguna demora. Esas instrucciones ya existen. Como consecuencia de esa sentencia del Tribunal Constitucional, los propios jueces de menores, en combinación con el propio Consejo General del Poder Judicial, y hasta que esta ley entre en vigor en la forma en que resulte, se han dado ya una forma de operar que les hace perfectamente posible excluir los peligros que la sentencia del Tribunal Constitucional quería poner de manifiesto.

Dicho esto, le agradezco a la portavoz del Grupo Parlamentario Socialista que nos abra el camino de esperanza de que ésta es una reforma absolutamente provisional, que realmente cuando nos enfrentemos al Código Penal y a una ley del menor podremos discutir cuál es la inspiración que a cada Grupo le alimenta en la elaboración de esta clase de leyes.

Comprensión la hemos tenido toda. La prueba es que usted verá que desde el año 1985 no hemos estado sistemáticamente, como podíamos, reclamando el que viniera esa ley del menor. Son seis años. Les hemos recordado, que no reclamado, a los diferentes Ministros de justicia que estaban incumpliendo un copromiso, no con Izquierda Unida, sino con la Cámara, que es algo bastante serio o por lo menos debería serlo. Claro que éste es otro incumplimiento más. Ese proceso de reflexión lo único que lamentamos es que parezca ser un proceso de reflexión perdido, porque —perdone usted la expresión— les ha venido a coger el toro con una sentencia del Tribunal Constitucional, que, por cierto, usted sabe que el propio Tribunal, al igual que ocurrió en otras ocasiones, había ya advertido que iba a producir para que se tomaran las suficientes medidas de

modo tal que no provocara efectos que fueran excesivamente negativos.

Usted ha reconocido que ustedes han escogido la vía de un proceso penal, por eso sus argumentaciones están cargadas de alusión a los mecanismos de la técnica penal, a la mínima intervención, a las garantías del proceso, a la administración de la pena por parte de los jueces. Porque, obviamente, querer presentar como protector, específicamente para el menor, el que existan unos equipos técnicos de valoración de las circunstancias en que se han realizado los hechos, sinceramente no es un argumento sustancial, dado que, también hoy, aquí y en cualquier proceso penal, cualquier tribunal que merezca el nombre de tal y cualquier defensa o cualquier fiscal que quiera ser mínimamente coherente examina, a través de los equipos técnicos y los peritos, cuáles son las circunstancias en las que se han desarrollado los hechos para poder valorar la imputabilidad de los mismos y la responsabilidad en que se pueda haber incurrido.

Seguimos manteniendo, con un respeto absoluto hacia las tesis del Partido del Gobierno y del Ministerio que alientan en este proyecto, nuestra filosofía distinta de que éste no es el camino. El camino no es judicializar los hechos cometidos por menores que nuestro Código Penal declara absolutamente inimputables, no es establecer tres clases de menores: los inimputables totalmente hasta los doce años, los medio imputables hasta los dieciséis y los con circunstancias atenuantes hasta los dieciocho, porque no es eso lo que quiere la Convención de Derechos del Niño ni es eso lo que quiere nuestra Constitución.

En la esperanza de que algún día, aunque sea con algún que otro incumplimiento anual, veamos de verdad esos textos legales, mantenemos nuestra enmienda y procuraremos colaborar en el trámite de Ponencia en la mejora de este proyecto que, repetimos, en modo alguno nos gusta. Esperanza que usted entenderá tiene que ser muy escasa, porque esta es la penúltima semana del período de sesiones de este año, queda una, y a lo largo de todo el año hemos oído al señor Ministro de Justicia decir que en este período de sesiones, antes del día de San Silvestre, entraba por fin la reforma del Código Penal. Va a llegar San Silvestre, va a llegar la carrera que da fama a dicho día y la carrera nuestra va a ser superior corriendo al querer alcanzar que las leyes que se prometen vengan a la Cámara.

Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señor Castellano.

Tiene la palabra la señora Garmendia.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Señor Presidente, muy brevemente, yo creo que sobre temas concretos, como puede ser la posibilidad de actuaciones del Ministerio Fiscal, el tema de la edad o la concreción de la asistencia letrada, nosotros consideramos más conveniente el modelo que define la Convención de los De-

rechos del Niño que el modelo que define la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el trámite de Comisión espero acercar posturas de cara a ese momento de la discusión de la ley del niño que nos anunció la señora portavoz del Grupo Socialista.

Parece que existe una posible contradicción entre aquellos que pedimos la devolución del proyecto de ley al Gobierno porque queremos más o queremos algo mejor, pero yo quisiera recalcar aquí la actitud de los grupos enmendantes que además de la enmienda a la totalidad hemos presentado numerosas enmiendas parciales en un claro intento de aportar cuál es nuestra visión, nuestra voluntad de mejorar este proyecto de ley.

Quisiera decir también que a los trece años de la proclamación de la Constitución no creo que sea una postura casi maximalista el plantear la necesidad urgente del cambio de la legislación de menores, y lo digo desde el convencimiento de que en política, en general, las estrategias reformadoras son las más adecuadas para conseguir los cambios y el progreso, pero estamos todos convencidos de que hay leyes que no se pueden reformar, que se tienen que derogar, y yo creo que estamos ante una ley de éstas. La solución no pasa por la reforma, sino por la derogación y por establecimiento de un nuevo marco cuanto antes.

Quisiera recalcar que nos preocupa que esta línea que se está marcando en este proyecto de ley sea la que inspire la próxima reforma de la ley en su conjunto, en cuyo caso, creo que tendríamos bastantes diferencias. Estas son las razones que nos obligan a mantener la enmienda de totalidad, aunque esperamos poder colaborar en la mejora del proyecto en el trámite de Comisión.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señora Garmendia.

La señora Del Campo tiene la palabra.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Gracias, señor Presidente.

Los replicantes han insistido en la insuficiencia del proyecto de ley como argumento para la devolución, y en este sentido debo insistir en que estamos en el típico caso de que lo mejor es enemigo de lo bueno. Mejor sería, sin duda, que hubiera acabado ese proceso de diálogo y de reflexión entre administraciones públicas y que tuviéramos aquí un proyecto de ley del menor completo. Pero ese mejor, inalcanzable en este momento, no debe llevarnos a sacrificar lo bueno, que es introducir en la jurisdicción de menores las garantías constitucionales y las recogidas por los convenios internacionales, no a través de una mera instrucción, sino a través de una ley.

El señor Castellano ha insistido también en la necesidad de desjudicializar el procedimiento de menores. Es cierto, señor Castellano, que cabe un procedimiento no judicial para los menores; es cierto que algunos países confían al menor infractor a la Administración y no a organismos jurisdiccionales. De todas formas, este sistema que aquí se defiende con tanto entusias-

mo también debe ser puesto en cuestión y estudiado con cierto cuidado porque la experiencia ha demostrado en él inconvenientes, como falta de garantías mínimas o de excesiva intervención de la Administración, que deberíamos tener en cuenta y tratar con cuidado.

Por último, simplemente me queda reiterar que el Gobierno, al presentar este proyecto de ley, ha tenido en cuenta muy especialmente —como mi Grupo está convencido de que ha hecho— todas las declaraciones constitucionales relativas a los derechos del niño, todos los convenios internacionales, y que lo ha presidido con un espíritu de protección del menor, un espíritu de defensa de los derechos del niño que esperamos se mantenga en esta ley y en la próxima ley del menor y que, además, esperamos contribuir a perfeccionar, a lo largo del debate del proyecto, con las enmiendas que todos los grupos presenten y el debate que en la Comisión se produzca.

Gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señora Del Campo.

¿Grupos que desean fijar posición? **(Pausa.)**

Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS Y MEMBRADO**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi Grupo, ante este proyecto de ley de Reforma Urgente de Tribunales Tutelares de Menores, tuvo serias dudas en si presentar también una enmienda de totalidad, de devolución al Gobierno del texto que éste enviaba a esta Cámara, porque ciertamente hay aspectos muy limitados en la reforma que introducen un criterio totalmente distinto del que existía en la legislación precedente, al judicializar, a través de un proceso equiparable a un proceso ordinario, toda la intervención del juez ante el hecho de la comisión de un delito o falta por parte de un menor y, por tanto, del procedimiento corrector que se introduce.

A nuestro Grupo, esta judicialización, requerida por otro lado —y esto ha sido lo que quizás nos ha inducido a desistir de la enmienda a la totalidad y a concentrarnos en las enmiendas parciales que hemos planteado— por la propia sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de este año, ciertamente impone un proceso similar al de la jurisdicción ordinaria. El Tribunal en este sentido es claro cuando rechaza la expresión de la legislación precedente de que el Tribunal de Menores no se sujetaría a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones. Este es el núcleo fundamental de la inconstitucionalidad de este artículo 15, que el Tribunal rechaza. Pero si lo rechaza el Tribunal es porque considera que no hay suficientes garantías de reconocimiento de los derechos previstos en el artículo 24 de la Constitución, ni la seguridad jurídica que impone el artículo 9 del propio texto constitucional. Asimismo, el propio Tribunal rechaza la argumentación de la Abogada del Estado cuando dice

que esto no obsta a que la jurisdicción, en el caso de menores, sea sustancialmente distinta en su filosofía, ciertamente garantizando los derechos requeridos constitucionalmente, a la del procedimiento ordinario.

A nosotros nos preocupa —y compartimos algunas opiniones que aquí ya se han formulado— el hecho de una instrucción que puede ser algo absolutamente contradictorio con la voluntad educativa que cualquier actuación tutelar, de cara a los menores, habría de tener. Nuestras enmiendas van precisamente dirigidas a intentar ponderar, tanto en las expresiones como en el procedimiento, aquello que tiene de mayor rigidez y de mayor trauma psíquico y moral para un menor que se pueda encontrar ante un procedimiento corrector, con toda la dureza procesal de aquello que se aplica a los adultos. Creemos que la filosofía habría de ser sustancialmente distinta, y a ello han ido dirigidas enmiendas que hemos presentado. Una de ellas (querría referirme a ella porque creo que es un núcleo central) es la previsión de que el juez, ante la poca gravedad de los hechos, ante las condiciones y las circunstancias del menor, ante que no se hubiese empleado la violencia o intimidación, o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima, pueda dar por concluida la tramitación de todas las actuaciones. Creemos que es un elemento absolutamente indispensable que hay que introducir, como la posibilidad de que se formule una propuesta de reparación extrajudicial, que evitase al menor el hecho de verse sometido, por la comisión de un determinado delito o falta, a un procedimiento que pueda llevarle a situaciones absolutamente contradictorias con aquello que habría de ser la educación que, por parte de la Administración, habría de ser un elemento básico de su actuación.

Hay otro aspecto ciertamente requerido por la Convención de Derechos del Niño y por nuestro propio ordenamiento, que es la presencia del abogado, en determinadas circunstancias, desde el inicio de las actuaciones, pero el texto que nos remite el Gobierno deja realmente sorprendido a quien lo lee, porque dice: El abogado que será designado de oficio o que el menor designará por sí mismo. ¿Cómo un menor de edad puede designar abogado? Será su padre o representante legal el que, en definitiva, intervenga. Por cierto, el texto que se nos remite no hace en absoluto mención de los padres o de los tutores o representantes legales, que algo tendrán que decir en cuanto a la corrección del menor y a la educación que, en definitiva, se pretenda respecto al hecho que haya de ser reparado. Por tanto, éste sería otro aspecto a ponderar y a considerar en este conjunto de medidas, limitadas, insuficientes ciertamente, pero que nuestro Grupo ha creído que realmente la urgencia aconsejaba que fuesen aceptadas en defecto de una regulación más completa.

Otro aspecto que consideramos absolutamente indispensable es que, si se introduce una judicialización de la actuación de la jurisdicción de menores, se establezcan cuáles van a ser las penas que se van a aplicar a estos menores, porque en este aspecto se mantenía ab-

solamente la arbitrariedad del texto precedente que se pretendía criticar. Por tanto, aquí habría que establecer todo el listado de posibles medidas aplicables a los menores que nuestro Grupo propone y que consideramos que sería bueno fuesen admitidas para dar mayor coherencia a todo el texto que se propone como medida urgente para cumplimentar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En definitiva, también centramos la actuación en el juez de menores. Si esta institución ha sido reconocida, ¿para qué desplazar la actuación básicamente a manos del Ministerio Fiscal? Que sea el juez el que pueda tomar la iniciativa, evidentemente a instancias también del Ministerio Fiscal cuando corresponda, para llevar por sí mismo todas las actuaciones necesarias de cara a la corrección de los aspectos delictivos en que haya podido incurrir el menor.

Finalmente, señor Presidente, para nosotros hay una necesidad de relación importante entre el aspecto corrector que ahora se judicializa y el aspecto educativo que, inclusive en este ámbito, no ha de desaparecer y, por tanto, una cierta conexión entre el resultado de esta corrección con la filosofía educativa que ha de pervivir dentro de esta actuación procesal, y después el cumplimiento de aquellas penas a las que haya sido condenado el menor —valga la expresión, que a mí no me gusta—, que puede tener una gradación muy diversa y que habría de enlazar con aquellas otras actuaciones de simple protección que también la legislación de menores contempla y que, en realidad, en España están encomendadas básicamente a diversas comunidades autónomas cuando en sus estatutos tienen competencia para ello. Por tanto, es bueno que la ley recoja que la aplicación de las sentencias se haga a través de las instituciones que las comunidades autónomas ya tienen creadas, cuando existan, porque es la manera lógica y eficaz de coordinar los aspectos meramente correctores con aquellos aspectos educativos y protectores que para un menor hacen un todo, y es difícilmente distinguible un aspecto de otro.

Por último, ya que se ha introducido la cuestión de la judicialización y del proceso para toda esta actividad correctora, ¿por qué no declarar competente al juez de menores para aquellos delitos o faltas cometidos por menores de 18 años? Nuestro Grupo simplemente habla de la competencia específica del juez de menores para estas realidades, que aplicará para aquellos mayores de 16 años y menores de 18 años todo lo que el Código Penal prevé en este sentido, pero ¿por qué no puede actuar esta jurisdicción especializada?

Los argumentos que ha dado la representante del Grupo Socialista de que todos estos aspectos podrán ser ponderados en futuras reformas del Código Penal o en una ley sobre menores, que se desea completa, a nuestro juicio, tienen el inconveniente de que vuelve a retrasarse «ad calendas graecas» la regulación básica y esencial de todas estas cuestiones, y si la filosofía del Grupo Socialista fuese que en este trámite de reforma urgente no se pueden aceptar enmiendas que mejoren

e introduzcan algunos de los aspectos que yo he ido mencionando, habría que dar la razón a los que han presentado la enmienda a la totalidad, porque si el Grupo Socialista quiere esperarse al Código Penal y a unas reformas completas, entonces, la inoportunidad de esta ley, insuficiente y parcial, sería palmaria. No ha sido esta la visión que mi Grupo ha tenido del tema. Espero que se reconsidere y que en los trámites de Ponencia y de Comisión pueda ser mejorado sustancialmente este texto para cubrir todas las insuficiencias que hasta el presente contiene.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señor Cuatrecasas.

Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Jordano.

¡Señorías, les ruego silencio!

El señor **JORDANO SALINAS**: Gracias, señor Presidente. El Grupo Parlamentario Popular no ha planteado una enmienda a la totalidad, pero no comparte, en modo alguno, el espíritu que inspira esta reforma, una reforma que es estrictamente procesal, y la primera objeción global que habría que hacer está en función del papel que se le asigna al juez.

El artículo 117.1 de la Constitución establece que: «La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial...» En el proyecto nos encontramos, una vez más, con una manifestación clara de la tendencia del Gobierno y del partido que lo sustenta de invadir el campo de la jurisdicción, desconociendo el principio constitucional de la división de poderes.

Estemos ante menores o mayores, lo cierto es que estamos hablando de la comisión de delitos o faltas, por tanto, cuando estamos ante un proceso, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Constitución, la competencia es exclusiva de los jueces y tribunales, en todo tipo de procesos. Además, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado no es sólo dictar una sentencia o un acuerdo, como se menciona en el proyecto de ley, sino que es toda la actividad procesal. El Ministerio Fiscal no forma parte de los jueces y tribunales; en el ordenamiento jurídico español, con todas las matizaciones que quieran hacerse, el Ministerio Fiscal es una parte del proceso y, además, es una parte que jerárquicamente depende del Gobierno.

Pues bien, en el proyecto se atribuyen facultades jurisdiccionales al fiscal, llegándose a la paradoja de que el propio juez de menores que tuviera conocimiento personal de la comisión de un delito o falta por un menor, está obligado a ponerlo en conocimiento del fiscal, y será éste y no el juez el que decidirá si se incoa o no un expediente. Es el fiscal el que dirige la investigación de los hechos; es el fiscal el que ordena a la policía judicial, lo cual es una paradoja aún mayor; es el fiscal el que acuerda la remisión de lo actuado al juzgado competente, cuando estime que no lo es el de menores;

es el fiscal el que impulsa el procedimiento. El concepto impulso del procedimiento está totalmente limitado, en cualquier interpretación medianamente rigurosa de la Constitución, al juez y al magistrado. Es, pues, la primera corrección que hay que hacer. Por ello, hemos presentado una serie de enmiendas parciales, y hay que invitar al Grupo Socialista a que entre por esta vía de que la labor jurisdiccional es de los jueces y es en la sede jurisdiccional donde debe recaer.

La segunda objeción global y grave al proyecto de ley se relaciona con la asistencia letrada al menor. Es verdad que el artículo 24 de la Constitución garantiza que todos, sin establecer distinciones, tienen derecho al juez ordinario, a la defensa y a la asistencia letrada. El artículo 17 establece que toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata de sus derechos. No se distingue entre mayores y menores en la Constitución, y un mayor de 16 años tiene asistencia letrada desde el mismo momento de su detención. Sin embargo, en el proyecto, cuando se habla de un menor de edad penal, el derecho de contar con asistencia letrada sólo lo tendrá desde que se acuerde su internamiento en un centro cerrado, que es la regla cuarta, o desde la comparecencia, que es la regla sexta. Cuando hablamos de la regla tercera, curiosamente, no hay una asistencia letrada, sino una asistencia del equipo técnico. En esa misma regla tercera se encomienda a la autoridad y a los funcionarios que asesoren al menor hasta que tenga asistencia letrada. Esto es desconocer lo que es la figura de la asistencia letrada.

Se ha planteado también que la necesidad de relacionar al menor con delitos y faltas no estuviera judicializada. Hay que decir que es verdad que no puede someterse al menor al mismo escenario judicial que al mayor de edad penal. Pero también es verdad que el menor de edad tiene que gozar de los mismos derechos que el mayor; puede ser que ese menor no haya cometido los hechos que se le imputan y, por tanto, tiene que tener el mismo derecho que el mayor a un nivel de asesoramiento suficiente y a un nivel de defensa, y ello desde el mismo momento en que es citado ante el Tribunal o desde que es detenido. Y tiene también derecho el menor a saber desde ese mismo momento que le protege la presunción de inocencia de la Constitución. Difícilmente puede hacerse esa protección al menor o esa asistencia técnica en un ámbito administrativo, que es el único que nos quedaría, si no hay una intervención de los jueces, si no hay una intervención del poder judicial cuando estemos hablando de delitos o faltas presuntamente cometidos por menores. Yo, desde luego, confío más en un juez o un magistrado, confío más en el poder judicial que en la función que pueda realizar un funcionario dependiente de la Administración del Estado.

En cierta forma, en el proyecto de ley se ve que estamos cayendo en cierto maniqueísmo cuando estamos hablando de delincuentes juveniles. Probablemente haya quien piense en la distinción entre la palabra delincuente juvenil y la palabra niño, y probablemente

cuando se haga esa distinción se esté pensando en la persona de nuestro entorno familiar que comete un delito o falta o la persona que no es de nuestro entorno familiar y que ha cometido en la calle o en nuestra casa un delito.

Tenemos que decir que cuando hablamos de menores de edad penal estamos hablando de niños que van a quedar sujetos a la tutela forzosa del Gobierno con este proyecto de ley, puesto que, en definitiva, van a quedar sujetos al Ministerio Fiscal, que actúa jerárquicamente, y el Fiscal General del Estado depende jerárquicamente del Gobierno. Por tanto, vamos a colocar al menor, tal como está redactado este proyecto de ley, bajo tutela del Gobierno, sin presencia de sus representantes legales (curiosamente, cuando hablemos de la responsabilidad civil, es evidente que si se llamara a esos representantes legales para que atiendan la responsabilidad civil del menor) y sin defensa letrada desde el primer momento.

Entendemos que este proyecto de ley es mejorable y que las enmiendas que se han presentado no son sólo, estrictamente de mejora técnica del proyecto, sino también unas enmiendas que pretenden mejorar el espíritu que ha inspirado al Gobierno a realizar este proyecto de ley. Con esa idea de prestar una colaboración al Gobierno que ha realizado este proyecto de ley, es por lo que no hemos presentado una enmienda a la totalidad sino sólo enmiendas parciales, y es por lo que nos vamos a abstener en la votación de las enmiendas de totalidad presentadas.

Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Muñoz García): Gracias, señor Jordano.

Vamos a proceder a la votación. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

El señor **PRESIDENTE**: Votación relativa a las enmiendas de totalidad que postulan la devolución al Gobierno del proyecto de ley de reforma urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 271; a favor, 21; en contra, 159; abstenciones, 91.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas a la totalidad.

— VOTACION DE CONJUNTO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL SERVICIO MILITAR

El señor **PRESIDENTE**: Votación de conjunto correspondiente al carácter de Ley Orgánica del Servicio Militar.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 273; a favor, 249; en contra, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada en vo-

tación de conjunto la Ley Orgánica del Servicio Militar.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961